



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA

Dirección de Imagen Institucional y Publicaciones

REVISTA INSTITUCIONAL

JUNIO, edición digital | Año 2022 | N° 05



Contable Financiero



Gubernamental



Gestión Tributaria



Formación Académica y Profesional



Gestión Laboral



Institucional

Consejo Directivo 2022 - 2023

CPC QUINTIN JUAN PINO TELLERIA
Decano

CPCC ESTHER ZORAIDA CHAMBI BUENO
Primera Vice Decana

CPC DR. ISMAEL LAVILLA TORRES
Segundo Vice Decano

CPC MARY LUZ YNCA ROCA YANQUE
Directora Secretaria

CPCC HOWARD GREGORY MORALES PACHECO
Director de Finanzas

CPCC GUILLERMO JOSÉ DELGADO MANRIQUE
Director de Administración y Desarrollo
Estratégico

CPC PABLO ANTONIO CARAZAS GÓMEZ DE LA
TORRE

Director de Imagen Institucional y
Publicaciones

CPC VALERIO TEODORO TICONA APAZA
Director de Educación y Desarrollo
Profesional

CPC LUIS MARIANO GALARRETA ALPACA
Director de Certificación Profesional

CPC WALTER ARTURO MANRIQUE MEDINA
Director de Investigación Contable y
Consultoría

CPCC FLORANGEL VALENCIA NINA
Directora de Bienestar Social

CPC MAYKOL ORTIZ TEJADA
Director de Actividades Deportivas y
Culturales

CPC MILTON EDWARD FERNÁNDEZ
VALDIVIA
Director de Comités y Comisiones

Directores Suplentes:

CPC JULIO ALFREDO JOVE HUANCA
CPC EMIRCE LIZETH RAMOS NUÑEZ
CPCC JOSÉ EMILIO SUCSO HILARIO

DIRECCIÓN Y DISEÑO
CPC Pablo Antonio Carazas Gómez de la Torre
Director de Imagen Institucional y Publicaciones

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN
Abel Huamaní Vera
Renato Alonzo Quispe Soncco

REVISTA INSTITUCIONAL

Contenido

01 Mensaje del Directorio

Contable Financiero



- 03 La importancia de los costos en la toma de decisiones
- 06 Importación de bienes intangibles
- 10 El uso de los costos para la determinación de precios
- 13 ¿Qué es el interés simple y el interés compuesto?

Gestión Tributaria



- 16 Cuarta categoría: suspensión y reinicio de retenciones y/o pagos a cuenta del impuesto a la renta
- 20 Gastos deducibles del impuesto a la renta
- 23 Aplicación práctica del impuesto de alcabala
- 27 Llenado de libros y registros contables

Gestión Laboral



- 31 Aplicación de las jornadas atípicas (Parte II)
- 35 Las actividades comprendidas en el seguro complementario de trabajo de riesgo
- 38 Los peligros de celebrar contratos de locación de servicios en un centro de trabajo

Gubernamental



- 42 Servicios básicos que necesita la población para tener una mejor calidad de vida
- 47 Las nuevas disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos: comentarios y reflexiones
- 52 Funcionamiento y competencias del Tribunal del Servicio Civil
- 57 Precisiones sobre las obras por contrata
- 61 Estudio de la caducidad administrativa regulada en la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y su aplicación en los regímenes sancionadores especiales
- 68 Hoja de ruta para elaborar planes locales de acción climática

Formación Académica y Profesional



- 72 Principales Actividades Académicas JUNIO 2022

Institucional



- 80 Actividades Institucionales
- 86 Saludos
- 90 Comunicados

HECHO EL DEPÓSITO LEGAL EN LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ N° 2012-05563

REVISTA INSTITUCIONAL. Año 2022, N° 05 - Edición digital: JUNIO 2022, COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA



Calle Sánchez Trujillo 201
Urb. La Perla, Cercado, Arequipa.



(054) 215015, 285530,
231385



ccpaqp@ccpaqp.org.pe



www.ccpaqp.org.pe



Por los derechos del contribuyente

¿Son los contribuyentes unos sujetos obligados a satisfacer las necesidades de recursos del Estado en una posición inferior y subordinada a la administración tributaria encargada de recaudar una parte de esos recursos, los tributos, especialmente los impuestos?, ¿Son suficientes las variadas disposiciones jurídicas tributarias que regulan las diferentes materias o hechos económicos, para salvaguardar los derechos de los contribuyentes?

Las interrogantes señaladas, por su trascendencia, no merecen ser abordadas de una manera superficial; pero tampoco merecen ser no mencionadas si quiera de manera preliminar. Es así, que la finalidad del presente es llamar la atención a los temas que se proponen con tales preguntas.

De conversaciones académicas del día a día, no es ajeno entender que existen, en resumen, dos momentos trascendentes de la administración pública y su regulación por el Derecho Administrativo, del que forma parte como rama jurídica independiente el Derecho Tributario. El primer momento viene dado por la razón que fundamentó la aparición del citado Derecho Administrativo, esto es, la limitación a los poderes o atribuciones del Estado con relación a su vinculación con los administrados.

El otro momento, con lo que últimamente se ha dado en llamar, especialmente en espacios anglosajones, “soft administration” o administración blanda, flexible; que no sería otra cosa que un enfoque más amplio y actual del citado primer momento y la revaloración de la posición del administrado, como un factor coadyuvante en los fines de la misma; razón que se puede extender a las actuaciones de la administración tributaria y por ello el contribuyente pasa a tener una relación de igualdad jurídica ante el fisco.

Con ello no se quiere desconocer o negar que hubo, como a veces se presenta, administraciones públicas con un poder de policía mayúsculo.

Así, la administración tributaria, como parte especializada de un sistema mayor que es la administración pública, no debe ser ajena a los momentos y razones que sustentan el funcionamiento de esta última. En ese contexto, resultan insuficiente las disposiciones jurídicas o cuerpos jurídicos que regulan determinado hecho económico, como la capacidad contributiva.

Al respecto, se tiene que el Código Tributario regula en el Título V los Derechos de los Administrados, a partir del artículo 92° hasta el 95°, normando aspectos sustanciales y procesales en materia tributaria peruana, estos últimos como una forma de limitar la potestad de la administración pública; así como otras disposiciones, tales como los TUO de la Ley del Impuesto a la Renta o del IGV; sin embargo, las mismas se caracterizan por ser dispersas y sin sistematización, que no objetivan consolidar derechos y garantías que se encuentran en la Constitución Política del Perú y en el Código Tributario nacional.

Sobre el particular, un instrumento que permita esa consolidación sin los vicios antes señalados, dispersión y falta de sistematización, sería un cuerpo jurídico de Defensa del Contribuyente, que como mínimo brinde las bases o principios para promover una cooperación necesaria entre el fisco y el contribuyente, evitando en algunos casos el ejercicio excesivo del poder de fiscalización, asegurando una amplia defensa de los derechos del contribuyente sustentado en la verdad material, como principio estructurante del ámbito jurídico tributario.

Para concluir, como se ha señalado la finalidad del presente es brindar razones del porqué es necesario repensar el rol del contribuyente y si el mismo se garantiza efectivamente en las actuaciones de la administración tributaria, y se espera haber generado el interés adecuado por la temática planteada.

CPCC Howard Gregory Morales Pacheco

Director de Finanzas



Contable Financiero

La importancia de los costos en la toma de decisiones

1. Concepto

La toma de decisiones puede definirse como el proceso de selección de una entre varias alternativas presentadas en el despacho gerencial, a fin de que la gerencia seleccione la alternativa más adecuada de acuerdo con la política organizacional de la empresa.

2. Decidir sobre un pedido especial

Algunas veces las empresas reciben una orden especial de corto plazo para sus productos, a precios más bajos que los usuales. Esta es una medida de coyuntura sobre todo cuando existe capacidad ociosa.

Caso práctico N.º 1

Una empresa con capacidad de fabricar 200,000 unidades está produciendo y vendiendo solamente 180,000 unidades cada año a un precio regular de S/ 4.00. Si el costo variable es de S/ 2.00 y el costo fijo anual es de S/ 180,000, la información para la gerencia se presentaría en forma siguiente:

Cuadro 1

Concepto	Total S/	Unitario S/
Ventas (180,000 unidades)	720,000	4.00
(-) Costo variable (180,000 unidades)	360,000	2.00
Margen de contribución	360,000	2.00
(-) Costo fijo	180,000	1.00
Utilidad neta	180,000	1.00

La empresa recibe un pedido especial de 20,000 unidades a S/ 2.40 cada una por un total de S/ 48,000. El comprador pagará los fletes. La venta especial no altera la gestión de venta normal. Sin embargo, el gerente general está en duda de aceptar dicho pedido, ya que el precio ofrecido de S/ 2.40 es inferior al costo de fabricación que asciende a S/ 3.00 por unidad (S/ 2.00 + S/ 1.00 = S/ 3.00).

¿Debería la empresa aceptar el pedido?

Solución

La empresa podría aceptar este pedido especial, aun con un precio más bajo que el costo de fabricación, por cuanto recupera el costo variable de S/ 2.00 por unidad quedando un margen de contribución de S/ 0.40 por unidad vendida, monto que sirve para cubrir los costos fijos, tal como se demuestra en el cuadro 2:

Cuadro 2

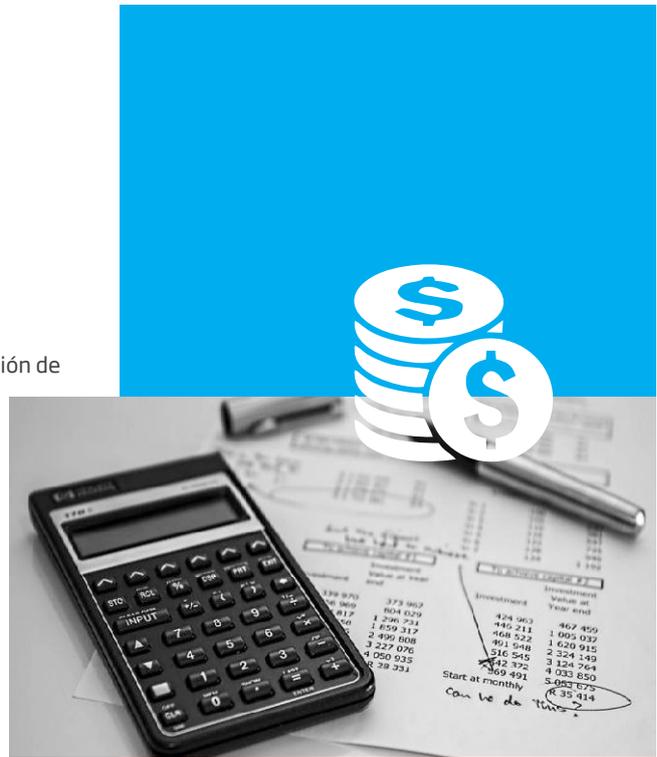
Detalle	Costo unitario S/	Sin pedido especial (180,000 unidades) S/	Con pedido especial (200,000 unidades) S/	Diferencia S/
Ventas	4.00	720,000	768,000	48,000
(-) Costo variable	2.00	360,000	400,000	40,000
Margen contribución	2.00	360,000	368,000	8,000
(-) Costo fijo	1.00	180,000	180,000	0
Utilidad neta	1.00	180,000	188,000	8,000

Respuesta

El cuadro 2 detalla que, al aceptar el pedido con el precio especial, la empresa incrementa sus utilidades en S/ 8,000 (S/ 0.40 x 20,000 unidades = S/ 8,000).

3. Fabricar o comprar

Esta decisión gerencial está relacionada con factores cuantitativos y



Autor: Isidro Chambergo Guillermo

RESUMEN

El presente artículo trata sobre la importancia de la información de costos de corto plazo para la gerencia, para que esta proponga un plan de mejoras y tome las decisiones que considere pertinentes. El contenido del artículo está relacionado con el marco conceptual de costos de corto plazo.

cualitativos. Los factores cualitativos incluyen la calidad del producto y la necesidad de establecer relaciones de negocios de mediano y largo plazo con los proveedores. Los factores cuantitativos tienen que ver con el costo del producto.

Caso práctico N.º 2

Comprar o fabricar un producto

Una empresa basa su producción en 16,000 unidades anuales de un solo producto, cuyos costos presupuestados se ha calculado en la forma siguiente:

Cuadro 3

Elementos	Costo unitario S/	Total
Materia prima directa	10	160,000
Mano de obra directa	8	128,000
Costos indirectos de fabricación variable	8	128,000
Costo indirecto de fabricación fijo (150 % del costo de la mano de obra directa)	12	192,000
Costo total	38	608,000

Un proveedor ha ofrecido vender el componente a un precio de S/ 32.00 por cada unidad. Los dos tercios de los costos indirectos de fabricación fijos y que representan los salarios de los ejecutivos, alquiler, depreciación, tributos vinculados a la producción, continúan independientes de la decisión.

¿Debería la compañía comprar o fabricar el producto?

Solución

Cuadro 4

Elementos	Costo unitario S/		Total, de 160,000 unidades S/	
	Fabricar	Comprar	Fabricar	Comprar
Precio de compra		32		512,000
Material directo	10		160,000	
Mano de obra directa	8		128,000	
Costo indirecto de fabricación variable	8		128,000	
Costo indirecto de fabricación fijo que se pueden evitar no fabricando	4		64,000	
Costo relevante total	30	32	480,000	512,000
Diferencia a favor de fabricar	2		32,000	

Respuesta

La empresa le conviene fabricar el producto, porque tiene unadiferencia a favor de fabricar por S/ 32,000.

4. Eliminar una línea de producción

La decisión de eliminar una línea de producción o de adicionar una nueva debe incluir tanto factores cualitativos como cuantitativos.

Caso práctico N.º 3

Eliminar o no un producto

Un supermercado de Lima tiene tres líneas principales de productos: azúcar, arroz, harina. La empresa está considerando la decisión de suprimir la línea de arroz, porque el Estado de Resultados muestra que se está obteniendo pérdidas.

Cuadro 5

Concepto	Azúcar S/	Arroz S/	Harina S/	Total S/
Ventas	20,000	30,000	50,000	100,000
(-) Costo variable	12,000	16,000	24,000	52,000
Margen contribución	8,000	14,000	26,000	48,000
(-) Costos fijos:				
Directos	4,000	13,000	8,000	25,000
Indirectos	2,000	3,000	5,000	10,000
Total, costo fijo	6,000	16,000	13,000	35,000
Utilidad neta	2,000	(2,000)	13,000	13,000

Solución

Cuadro 6

Concepto	Mantener arroz S/	Suprimir arroz S/	Diferencia S/
Ventas	100,000	70,000	(30,000)
(-) Costo variable	52,000	36,000	(16,000)
Margen contribución	48,000	34,000	(14,000)
(-) Costo fijo:			
Directo	25,000	12,000	(13,000)
Indirecto	10,000	10,000	0
Total, costo fijo	35,000	22,000	(13,000)
Utilidad neta	13,000	12,000	(1,000)

Respuesta

Del cuadro 6 se deduce que, suprimiendo la línea de arroz, la empresa perdería S/ 1,000 adicionales, por consiguiente, la línea de arroz debería mantenerse.

5. Vender o terminar de procesar un producto

Cuando dos o más productos se fabrican simultáneamente, por una operación de procesos comunes, o en serie, se llaman productos conjuntos. El término costo conjunto se utiliza para describir todos los costos de fabricación en que incurre antes del punto de separación.

Caso práctico N.º 4

Vender el producto en el punto de separación o terminado

Una compañía industrial produce tres artículos A, B y C por medio de procesos conjuntos. Los costos de producción conjunta para el año fueron de S/ 240,000. El producto A se podría vender en el punto de separación, o procesarlo adicionalmente. El proceso adicional no requiere instalaciones especiales y todos los costos de procesamiento adicional son costos variables. Los valores de venta y el costo necesario para evaluar la política de producción de la compañía, considerando el producto A son los siguientes:

Cuadro 7

Unidades fabricadas	Valor de venta en el punto de separación S/	Costo adicional y valor de ventas después del proceso adicional S/	
		Ventas	Costo
6,000	120,000	180,000	50,000

¿Se debería vender el producto en el punto de separación o procesarlo adicionalmente?

Solución

Para responder a la pregunta, debemos hacer el análisis en base a tres enfoques: proyecto total, enfoque incremental y el enfoque costo de oportunidad.

Enfoque: proyecto total

Cuadro 8

Concepto	Vender S/	Procesar S/	Diferencia S/
Ventas	120,000	180,000	60,000
Costos	0.00	50,000	50,000
Utilidad neta	120,000	130,000	10,000

Respuesta

El producto "A" se debería procesar para venderlo.

Enfoque: incremental

Tomando como referencia la columna del proyecto total, tenemos:

Cuadro 9

Concepto	S/
Utilidad incremental en ventas	60,000
Costos incrementales por proceso adicional	50,000
Ganancia incremental	10,000

Respuesta

El producto "A" se debería procesar para venderlo.

Enfoque: costo de oportunidad

Cuadro 10

Concepto	S/	S/
Utilidad en ventas después del procesamiento del producto A		180,000
Menos: Costos Agregados al procesamiento	50,000	170,000
Costo de oportunidad, utilidad neta anterior	120,000	
Diferencia a favor de procesamiento adicional		10,000

Respuesta

El producto "A" se debería procesar para venderlo.

Caso práctico N.º 5

Una empresa industrial elabora zapatos de lona, tiene suficiente capacidad ociosa disponible para aceptar una orden especial de 20,000 pares de zapatos de la lona a S/ 12.00 el par. El precio de venta normal es de S/ 20.00 el par. Los costos variables de fabricación son de S/ 9.00 el par y los costos fijos de fabricación de S/ 3.00 el par. La empresa no incurrirá en ningún gasto de ventas como resultado de la orden especial.

¿Cuál sería el efecto sobre el ingreso operacional si se pudiera aceptar la orden sin afectar las ventas normales?

Solución

Cuadro 11

Concepto	S/
Ingreso incremental (20,000 unidades a S/ 12)	240,000
Costos incrementales (20,000 unidades a S/ 9)	180,000
Utilidad incremental	60,000

Respuesta

Si la orden se acepta, existiría un incremento en la utilidad operacional de S/60,000.

Caso práctico N.º 6

La compañía "G" requiere 10 horas máquina por unidad en el departamento de corte. Se supone que los siguientes costos están relacionados con las operaciones de una máquina cortadora a una capacidad normal de 10,000 unidades por año, con una capacidad máxima de 12,000 unidades por año.

Cuadro 12

Concepto	S/
Costos variables:	
Electricidad	1,000,000
Reparación y mantenimiento	400,000
Costos fijos:	
Depreciación	800,000
Seguros	200,000
Costo total en 10,000 unidades	2,400,000

Se pide:

- a) Costos unitarios: variable, fijo y total.
- b) ¿Cuáles son los costos variables, fijos y totales si se producen 8,000 unidades?

Solución a)

- Costo variable/unidad = S/ 1,000,000 + S/ 400,000/10,000 unidades = S/140
- Costo fijo/unidad = S/ 800,000 + S/ 200,000/10,000 unidades = S/100
- Costo total/unidad = S/ 140/unidad + S/ 100/unidad = S/ 240/unidad

Solución b)

- Costo variable por unidad = S/ 140 por unidad porque, por definición, un costo variable permanece constante sobre una base por unidad dentro del rango relevante.
- Costo fijo/unidad = S/ 800,000 + S/ 200,000/8,000 unidades = S/125
- Costo total/unidad = S/ 140/unidad + S/ 125/unidad = S/ 264/unidad

Fuente:

Actualidad Empresarial, primera quincena de junio 2022



Importación de bienes intangibles

1. Introducción

ingreso de mercancías al territorio aduanero para su consumo, luego del pago o garantía, según corresponda, de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables, así como el pago de los recargos y multas que hubiera y del cumplimiento de las formalidades y otras obligaciones aduaneras.

Es importante mencionar que los tributos que se pagan en la importación para la nacionalización de las mercancías que ingresan legalmente del exterior, se aplicarán de acuerdo con el tipo de mercancías y del tratamiento arancelario de esto y estarán en función de la clasificación arancelaria dentro del arancel de aduanas (subpartida nacional).

Dentro de los tributos que se aplican en la importación de mercancías, tenemos:

- Advalorem (0 %, 4 %, 6 %, 11 %).
- Derechos específicos.
- ISC (tasas variables según subpartida nacional).
- IGV (16 %). • IPM (2 %).
- Además, se aplican los derechos antidumping, compensatorios, salvaguardias, según producto y país de origen.
- Régimen de Percepciones del IGV.

Ante esto, nace la interrogante sobre cómo importar un producto intangible y cómo calcular impuestos aduaneros a un bien que físicamente no pasa por controles aduaneros. Bajo esta premisa, se pretende analizar las consideraciones que se deben tomar en cuenta para importar este tipo de bienes no físicos.

2. ¿Qué es un bien intangible?

Se denomina así a aquellos bienes que no se pueden tocar y no ocupan un espacio físico. De esta manera, podemos señalar a los productos digitales como los programas de cómputo (software), textos, video, imágenes, grabaciones de sonido y otros productos que estén codificados digitalmente, independientemente de si están fijados en un medio portador o sean transmitidos electrónicamente.

Por lo tanto, estos bienes se caracterizan por ser bienes no físicos elaborados mediante tecnologías de la información y que por sus características solo pueden comprarse, adquirirse o descargarse a través de internet o un dispositivo digital (computadora, tablet, celular, etc.).

Cuando se requiere traer del exterior un bien intangible, se presenta dos modalidades:

- Importarlo como bien intangible.
- Importarlo a través de un medio portador.

3. Importación de bienes intangibles

La Ley del IGV, a efectos de aplicar este impuesto, lo define como la adquisición a título oneroso de bienes intangibles a un sujeto domiciliado en el exterior por parte de un sujeto domiciliado en el país, siempre que estén destinados a su empleo o consumo en el país.

En este sentido, la importación de productos intangibles (digitales) mediante transmisión electrónica no está gravada con derechos arancelarios, derechos u otras cargas, es decir, cuando estos productos digitales se transfieren utilizando cualquier medio electromagnético o fotónico e ingresen al país por vía electrónica (vía telefónica, internet, correo electrónico, vía satélite, etc.), no se tiene que pagar derechos aduaneros, esto debido a que no hay una importación física de mercancías; por lo tanto, no corresponde formular declaración aduanera alguna.

En lo que corresponde al IGV, tratándose del caso de importación de



Autor: Fernando Effio Pereda

RESUMEN

Realizar una importación es importante para toda empresa, no obstante, hoy en día, en una economía digitalizada, muchas empresas requieren importar productos tecnológicos, digitales, softwares, entre otros, y que por su condición de intangibles requieren un tratamiento aduanero distinto a una importación convencional. En el presente informe hablaremos de las formas en que se puede importar un bien intangible y las consideraciones que se deben de tomar en cuenta, tanto para la determinación de su valor en aduana como para el pago de impuestos.

bienes intangibles provenientes del exterior, este impuesto se va a aplicar de acuerdo a las reglas de utilización de servicios en el país, es decir, el contribuyente (el importador) debería declarar y pagarlo bajo las reglas de la utilización de servicios.

4. Importación de bienes intangibles a través de un medio portador

A diferencia de lo señalado en el numeral anterior, aquellos productos intangibles que se adquieren a través de medios portadores tienen un tratamiento diferente, debido a que el medio portador ya constituye como un bien tangible (físico) que debe pasar por aduanas, por lo tanto, estará sujeto al pago de tributos aduaneros solo el valor del mismo medio portador.

Para empezar, es importante definir lo que es un medio portador. El Decreto Supremo N.º 04-2009-EF lo define como "objeto físico diseñado principalmente para el uso de almacenar un producto digital y pueda ser percibido, reproducido o comunicado, directa o indirectamente, e incluye, pero no está limitado a, un medio óptico, disquetes o una cinta magnética". En otras palabras, podemos decir que este medio debe estar elaborado para contener productos intangibles digitales, software, es decir, que se constituya como un dispositivo de almacenamiento de datos. Entre estos encontramos a las memorias USB, los CD, memorias externas, etc.

Los medios portadores que al momento de la importación pueden contener productos intangibles y/o digitales se encuentran comprendidos en las subpartidas nacionales detalladas en el siguiente cuadro:

Subpartida nacional	Descripción
8471700000	Solo discos duros.
8523210000	Tarjetas con banda magnética incorporada.
8523291000	Discos magnéticos.
8523293110	Cintas magnéticas grabadas de anchura inferior o igual a 4 mm, para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen.
8523293190	Cintas magnéticas grabadas de anchura inferior o igual a 4 mm, excepto para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen.
8523293210	Cintas magnéticas grabadas de anchura superior a 4 mm, pero inferior o igual a 6.5 mm, para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen.
8523293290	Cintas magnéticas grabadas de anchura superior a 4 mm, pero inferior o igual a 6.5 mm, excepto para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen.
8523293310	Cintas magnéticas grabadas de anchura superior a 6.5 mm para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen.
8523293390	Cintas magnéticas grabadas de anchura superior a 6.5 mm, excepto para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen.
8523299000	Los demás soportes magnéticos.
8523491000	Soportes ópticos grabados para reproducir sonido.
8523492000	Soportes ópticos grabados para reproducir imagen o imagen y sonido.
8523499000	Soportes ópticos grabados, excepto para reproducir sonido, imagen o imagen y sonido.
8523510000	Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores.
8523520000	Tarjetas inteligentes (smart cards).
8523591000	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad.
8523599000	Los demás soportes semiconductores.
8523803000	Los demás soportes, para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen.
8523809000	Los demás soportes, excepto para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen.

Para determinar el valor en aduana del medio portador que contenga productos digitales, se tomará en consideración únicamente el costo o el valor del medio portador propiamente dicho, independientemente del valor del producto digital almacenado.

5. Valoración aduanera del medio portador

Para llevar a cabo el procedimiento de importación de mercancías provenientes del exterior y proceder a su nacionalización, es necesario que se cancelen los tributos aduaneros ante la Administración Aduanera, para ello es importante determinar el valor de aduana de cada uno de los bienes a importar a través de la valoración aduanera de mercancías.

Según José Sorogastúa Ruffner¹, se entiende por valoración aduanera al conjunto de disposiciones normativas de carácter internacional y nacional que permiten efectuar una correcta determinación del valor de las mercancías a efectos de establecer la base imponible sobre la cual deberán pagarse los tributos y/o las demás medidas impositivas que sean aplicadas sobre el valor de las mercancías como consecuencia de la importación de estas.

Cabe indicar que una incorrecta determinación de la valoración de la mercancía, que constituye también la base imponible, conducirá a un ajuste de valor de la mercancía y, por lo tanto, al cobro de tributos dejados de pagar, intereses y multas.



Dependiendo del tipo de mercancía, el Acuerdo del Valor de la OMC establece seis métodos para determinar el valor en aduana:

Métodos	
Primer método	Valor de transacción de las mercancías importadas
Segundo método	Valor de transacción de mercancías idénticas
Tercer método	Valor de transacción de mercancías similares
Cuarto método	Valor deducido
Quinto método	Valor reconstruido
Sexto método	Del último recurso

No obstante, la normativa hace una excepción respecto a la valoración para el caso de los medios portadores que contengan productos intangibles, indicando que para la determinación del valor en aduana de un medio portador que contenga un producto digital importado, se toma en consideración únicamente el valor del medio portador.

Asimismo, se señala que si los documentos sustentatorios que presente el importador no distinguen el valor del medio portador y el valor del producto digital, la Administración Aduanera determina el valor del medio portador en aplicación de los métodos secundarios establecidos en el Acuerdo del Valor.

5.1. Consideraciones a tomar en cuenta para la valoración de los medios portadores

- Si en la importación de un producto digital contenido en un medio portador el importador paga un canon o derecho de licencia por el producto digital, el valor de dicho canon o licencia no forma parte del valor en aduana.

- Para la determinación del valor en aduana en la importación de un producto digital contenido en un medio portador, el valor del flete y del seguro aplicable será el correspondiente al medio portador.

5.2. Información a consignar en la DAM de importación

De importarse un medio portador que contenga productos digitales, el importador para su declaración deberá consignar la siguiente información en el formato B de la DUA:

- a) Casilla 5.9 (FOB Unitario \$): se declara el valor FOB unitario correspondiente al valor del medio portador consignado en la factura comercial.
- b) Casilla 5.17 (Identificador): se consigna los siguientes códigos:
 - 1 Software no imponible
 - 2 Software imponible
- c) Casilla 8.1.1 (Precio neto según factura): se consigna el valor de la factura comercial según el Incoterms pactado. De esta manera, se declara el precio total neto indicado en la factura, el mismo que incluye el valor del medio portador y del producto digital.
- d) Casilla 8.5.5 (Otros gastos): se declara el valor del producto digital sin incluir el valor del medio portador.

6. Valor en aduana de los productos intangibles que no se importan en un medio portador

Para determinar el valor en aduana de mercancías no consideradas medios portadores que contengan un producto digital (intangible) para su funcionamiento, se tomará en cuenta el valor de la mercancía incluyendo el costo o valor del producto digital incorporado. A continuación, señalamos la diferencia:



7. Valoración de mercancías adquiridas a través de portales de internet

Tratándose de mercancías adquiridas a través de portales de internet, puede aceptarse como sustento del valor declarado la factura comercial o los documentos análogos, tales como comprobantes, recibos, orden, tickets, los cuales deben contener, como mínimo, la siguiente información:

- Nombre del vendedor o su identificación.
- Nombre o razón social del comprador.
- Nombre o razón social y dirección de la persona o empresa a quien se dirige la mercancía (si es diferente al comprador).
- Descripción de la mercancía. Se alienta a que la descripción sea la más completa posible, para coadyuvar a la verificación del valor efectuada por la administración.
- Cantidad unitaria.
- Precio unitario y/o total.
- Moneda de la transacción comercial.

- Fecha de la transacción.

Cuando se requiera la sustentación del pago, el importador presenta la documentación que acredite la compra de la mercancía y su vinculación con el pago efectuado; pudiendo adjuntar, entre otros, los documentos emitidos por el sistema financiero o bancario, o los emitidos por los sistemas de pagos electrónicos, tales como PayPal (eBay), mercado pago (mercado libre) u otros.

Para la determinación del valor en aduana de mercancías no respaldadas en una compraventa internacional, se acepta documentos, tales como facturas proformas, y se aplicarán del segundo al sexto método de valoración previsto en el Acuerdo del Valor de la OMC y las normas complementarias.

Caso práctico

La empresa Eidhan Technologies SAC es una empresa dedicada a brindar servicios de automatización y soporte técnico y que se encuentra en constante crecimiento de ventas. Con el objetivo de mejorar y ser más eficientes, ha decidido traer de Reino Unido un software industrial de primera clase optimizado para todas las tareas de software de automatización.

Según lo coordinado entre las partes, se ha establecido que el software pueda ser enviado a Perú como una importación, y para ello requieren saber lo siguiente: ¿cuál es el tratamiento para la importación de dicho software por ser un bien intangible y cómo es que se puede traer al Perú?

Datos

- Valor total del programa de software = \$ 30,000
- Valor del disco magnético = \$ 6.10
- Valor de la laptop Lenovo, modelo g475 = \$ 1,800
- Flete (por el traslado del disco magnético) = \$ 200
- Seguro = \$ 50
- Subpartida nacional = 8523291000

Solución

a) Importación del intangible

Se puede traer el software al Perú como medio intangible, mediante transmisión electrónica de ordenador a ordenador, donde el importador en Perú lo obtenga rápidamente descargándolo a través de un medio electrónico (email).

• Tributos aduaneros

No está afecto al pago de impuestos aduaneros, por ser un bien intangible y no pasa por controles aduaneros.

• Cálculo de impuestos

La importación del intangible (software) proveniente del exterior se encuentra gravada con el IGV, siendo el sujeto del impuesto el importador. La tasa aplicable del IGV es del 18% (IGV + IPM), que se aplica sobre el monto total de la factura que emitirá la empresa de Reino Unido por el valor del software. Por lo tanto, el impuesto a pagar será el siguiente:

$$\text{IGV} = 18\% (30,000) = \$ 5,400$$

b) Importación del intangible utilizando un medio portador

El software que se está adquiriendo llegará al país a través de un medio portador (disco) y por ser el disco un bien tangible deberá pasar los controles aduaneros, el valor del mismo servirá para determinar el valor en aduanas y calcular los impuestos afectos a la importación.

• **Base imponible (valor en aduana)**

$$VA = \text{Costo (disco)} + \text{flete} + \text{seguro}$$

$$VA = 6.10 + 200 + 50$$

$$VA = \$ 256.10$$

• **Tributos aduaneros (disco magnético)**

8523.29.10.00---Discos magnéticos	
Gravámenes vigentes	Valor
Ad valorem	0 %
Impuesto selectivo al consumo	0 %
Impuesto general a las ventas	16 %
Impuesto de promoción municipal	2 %
Derechos específicos	NA
Derecho antidumping	NA
Seguro	1.75 %
Sobretasa	0 %
Unidad de medida	(*)

• **Cálculo de impuestos**

- Ad valorem = 0

- IGV = (16% del CIF (256.10) + 0) = 40.98

- IPM = (2% del CIF (256.10) + 0) = 5.12

Total, impuestos = \$ 46.10

c) Importación del intangible utilizando una laptop

Las laptops no son consideradas un medio portador, por lo tanto, la determinación del valor en aduana se realizará de la siguiente manera:

• **Base imponible (valor en aduana)**

$$VA = \text{Costo (laptop y software)} + \text{flete} + \text{seguro}$$

$$VA = (1,800 + 30,000) + 200 + 50$$

$$VA = \$ 32,050$$

• **Tributos aduaneros**

8471.30.00.00--- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizado

Gravámenes vigentes	Valor
Ad valorem	0 %
Impuesto selectivo al consumo	0 %
Impuesto general a las ventas	16 %
Impuesto de promoción municipal	2 %
Derechos específicos	NA
Derecho antidumping	NA
Seguro	1.5 %
Sobretasa	0 %
Unidad de medida	(*)
Sobretasa sanción	NA

• **Cálculo de impuestos**

- Ad valorem = 0

- IGV = (16 % del CIF (32,050) + A/V (0)) = 5,128

- IPM = (2 % del CIF (32,050) + A/V (0)) = 641

Total, impuestos = \$ 5,769

Respuesta

Como se puede observar, la empresa Eidhan Technologies SAC puede importar el software bajo cualquiera de las 3 modalidades señaladas, no obstante, deberá considerar que si lo ingresa al país mediante transmisión electrónica, deberá pagar \$ 5,400 de IG;V; asimismo, si opta por importarlo a través de un disco magnético por ser un medio portador, el total de los impuestos a pagar sería de \$ 46.10.

Si decide traerlo en otro medio como, por ejemplo, una laptop, los impuestos a pagar se incrementan a \$ 5,769, esto debido a que por ser la laptop un bien no considerado medio portador, el valor en aduana se procede a determinarse en base al valor del bien y del producto intangible almacenado (en nuestro caso, el software).

Fuente:

Actualidad Empresarial,
primera quincena de junio 2022



El uso de los costos para la determinación de precios

1. Teoría de los precios

La teoría de los precios tiene muchos enfoques, entre ellos tenemos, por ejemplo, la ciencia económica que dice lo siguiente: "En una economía competitiva, esto se logra principalmente por medio del precio de mercado. En un mercado libre, el precio actúa como un regulador omnisciente del proceso de cambios"¹.

"Un mercado es un mecanismo a través del cual compradores y vendedores interactúan para determinar precios e intercambiar bienes y servicios"².

2. Factores de la demanda y oferta

La clásica ley de la oferta y demanda de corte económico, al respecto, señala que "la teoría de la economía clásica se basa sobre el concepto de la competencia pura, en la cual se logra un precio de mercado de equilibrio cuando el precio de los artículos exigidos por el consumidor iguala al precio de los artículos ofrecidos por el proveedor. Si hay una oferta excesiva los precios bajarán. Si la demanda de los consumidores excede la disponibilidad de artículos, los precios subirán"³.

"Existe una relación definida entre el precio de mercado de un bien y la cantidad demandada del mismo, si todo lo demás permanece constante. Esta relación entre el precio y la cantidad comprada se denomina función de demanda o curva de demanda"⁴.

3. Tipos de costos requeridos

Existen diversos tipos de costos que contemplan la doctrina de la ciencia contable, así tenemos, por ejemplo, que Backer sostiene lo siguiente: "Para la toma de decisiones los costos deben ser anticipados que retrospectivos. Los precios deben recuperar los costos en que se espera incurrir durante el periodo para el cual se han determinado los precios"⁵.

4. Métodos de costos para determinación de precios

Como se dijo en el punto 3, existen varios métodos para determinar los precios en base a los costos. Al respecto, se señala lo siguiente:

"Aunque los ejecutivos que determinan los precios utilizan muchos procedimientos generales, solo analizaremos los métodos más perfeccionados:

- Determinación del precio sobre la base de costo total.
- Determinación de precio sobre la base de costo de conversión.
- Determinación de precio sobre la base de costo marginal.
- Determinación de precio sobre la base del rendimiento de la inversión"⁶.

Caso práctico N.º 1

Precio sobre la base del costo total

El precio está determinado por el costo de producción más los gastos de venta, administración y un margen de utilidad deseado en función del costo total.

Tabla 1
Determinación del precio sobre el costo total

Concepto	Producto 1		Producto 2	
	Costo S/	%	Costo S/	%
Materia prima directa utilizada	100	20.8	250	26.6
Mano de obra utilizada	50	10.4	110	11.7
Costos indirectos de fabricación	200	41.7	310	33.0
Total, costo de producción	350	72.9	670	71.3
Gastos de administración	60	12.5	120	12.7
Gastos de venta	70	14.6	150	16.0
Costo total	480	100.0	940	100.0



Autor: Mercedes Alvarez Isla

RESUMEN

El artículo sobre el uso de los costos para la determinación de precios es una alternativa que tiene el empresario para recuperar su inversión en la fabricación del bien o en la prestación del servicio, pero en todo caso permite a la administración conocer lo invertido para establecer la estrategia de recuperación de lo invertido sin dejar de analizar la situación del mercado.

Margen de utilidad (10 % del costo total)	48	94
Valor de venta	528	1.034
Impuesto general a las ventas	95	186
Precio de venta	623	1.220

La tabla 1 resume la planificación del costo de producción y gastos debidamente estructurada bajo un sistema de costeo establecido por la empresa.

Caso práctico N.º 2

Precio sobre la base del costo de conversión

El costo de conversión está determinado por la utilización de la mano de obra directa y los costos indirectos de fabricación.

Tabla 2

Determinación del precio en base al costo de conversión

Concepto	Producto 1		Producto 2	
	Costo S/	%	Costo S/	%
Materia prima directa utilizada	100	20.8	250	26.6
Costo conversión (MOD + CIF)	250	52.1	420	44.7
Total, costo de producción	350	72.9	670	71.3
Gastos de administración	60	12.5	120	12.7

Concepto	Producto 1		Producto 2	
	Costo S/	%	Costo S/	%
Gastos de venta	70	14.6	150	16.0
Costo total	480	100.0	940	100.0
Margen de utilidad (10 % del costo de conversión)	25		42	
Valor de venta	505		982	
Impuesto general a las ventas	91		177	
Precio de venta	996		1,159	

Caso práctico N.º 3

Determinación del precio en base al costo marginal

El costo marginal es la diferencia de desembolso por cambio en los niveles de producción. Así, por ejemplo, hay tratadísticas que sostienen que “el costo marginal son desembolsos agregados que puede asociarse directamente a un producto determinado, una línea de productos u otro sector del negocio”⁷.

Tabla 3

Determinación del precio en base al costo marginal

Concepto	Producto 1		Producto 2	
	Costo S/	%	Costo S/	%
Materia prima directa	100	20.8	250	26.6
Mano de obra directa	50	10.4	110	11.7
Costos indirectos variables	100	20.8	155	16.5
Gastos de venta variables	35	7.3	75	8.0
Gastos de administración variables	30	6.3	60	6.4
Costo marginal total (recuperable)	315	65.6	650	69.2
Costo fijo directo al producto	100	20.9	155	16.5
Costo marginal total y costos fijos directos	415	86.5	805	85.6
Costos fijos distribuidos	65	13.5	135	14.4
Costo de producción (mínimo de recuperación)	480	100.0	940	100.0

Caso práctico N.º 4

Determinación del precio en base al rendimiento de la inversión

“Considerar el rendimiento de la inversión es la medida suprema de la eficacia de una empresa. La inclusión en el precio de venta de un factor que considere la inversión es particularmente importante en empresas que tienen muchos productos, en las cuales se requieren inversiones variables de capital por productos o líneas de productos diferentes”⁸.

Tabla 4

Determinación del precio en función del rendimiento de la inversión

Concepto	Producto 1		Producto 2	
Venta presupuestada	9,000 x S/ 10	S/ 90,000	15,000 x S/ 9	S/ 135,000
Costos presupuestados	9,000 x S/ 7	S/ 63,000	15,000 x S/ 6	S/ 90,000
Utilidad presupuestada	9,000 x S/ 3	S/ 27,000	15,000 x S/ 3	S/ 45,000
Inversión anual requerida		S/ 80,000		S/ 100,000
Margen sobre las ventas	27,000/90,000	30.0 %	45,000/135,000	33.3 %
Rendimiento sobre la inversión	27,000/80,000	33.8 %	45,000/100,000	45.0 %

Caso práctico N.º 5

Computación de los precios de venta con costos que fluctúan

Se venden 50 unidades a S/ 200 cada una. Los costos unitarios son los siguientes: materia prima, S/ 50; mano de obra, S/ 30; y costos indirectos, el 100 % de la mano de obra⁹.

Los gastos por intereses por un préstamo bancario obtenido al 4 % equivalían a S/ 1.80 por unidad. La tasa del impuesto a la renta del 30 % equivalía a S/ 15 por unidad.

Desde el 01-05-2022, el costo de la materia prima disminuiría 5 % y los costos de la mano de obra aumentarían 20 %. También a partir del 01-05-2022, la tasa de interés sobre el préstamo bancario aumentaría de 4 % al 5 % mensual.

- a) Suponiendo que no hay ningún cambio en el coeficiente de los costos indirectos de fabricación en relación a los costos de la mano de obra directa, se desea saber cuál es el precio de venta por unidad que rendiría el mismo índice de utilidad bruta.
- b) Suponiendo que S/ 10 de los costos indirectos de fabricación consistirían en costos fijos, determiné el precio de venta por unidad que rendiría el mismo índice de utilidad bruta.

Solución

Tabla 5

Determinación de precios cuando los costos fluctúan

Concepto	Corriente		a	b
	S/	%	?	?
Precio de venta	200.00	100.00		
Costo:				
Materia prima directa	50.00		47.50	47.50
Mano de obra directa	30.00		36.00	36.00
Costo indirecto de fabricación	30.00		36.00	0.00
Costo indirecto fijo	0.00		0.00	10.00
Costo indirecto variable	0.00		0.00	24.00
Total	110.00	55.00 %	S/ 119.50	S/ 117.50
Utilidad bruta	90.00	45.00 %	?	?

Cálculos para determinar los nuevos precios

- a) 55 % de las ventas = S/ 119.50
 Ventas = S/ 119.50 / 0.55
 Ventas = S/ 217.27 (nuevo precio en a)
- b) 55 % de ventas = S/ 117.50
 Ventas = 117.50 / 0.55 = S/ 213.64 (nuevo precio en b)

Caso práctico N.º 6

Determinación del precio en base a una utilidad presupuestada

Con la información que se proporciona más abajo, se debe determinar el precio de venta total al cual la compañía Vargas SAC debe vender su producción con el fin de obtener una utilidad presupuestada de S/ 120,000 antes del impuesto a la renta.

Para el año 2023, el Comité de Presupuesto ha estimado los siguientes cambios en el ingreso y en los costos: 30 % de aumento de las unidades vendidas; 20 % de aumento del costo unitario de la materia prima; 15 % de aumento del costo de la mano de obra

por unidad; 10 % de aumento de los costos indirectos por unidad; 14 % de aumento de los gastos de venta, causados por el mayor volumen como también por el nivel de precios más altos; 7 % de aumento de los gastos de administración que reflejan el mayor nivel anticipado de los salarios y de los precios de los materiales.

La composición del costo de una unidad del producto terminado durante el año anterior estaba constituida por materia prima directa, mano de obra directa y costos indirectos de fabricación en la proporción de 3 a 2 a 1, respectivamente. Para el año 2023, no se pensaba hacer ningún cambio en el método de producción ni en la política de crédito.

**Estado de Resultados
Al 31-12-2021**

Concepto	S/
Ventas (30,000 unidades)	450,000
Devoluciones	13,500
Ventas netas	436,500
Costo de ventas	306,000
Utilidad bruta	130,500
Gastos de venta	60,000
Gastos de administración	30,000
Utilidad antes del impuesto	40,500

Solución

Determinación del precio de venta	Importes S/
Costo de la materia prima directa: S/ 153,000 x 120 % x 130 %	238,680
Costo de mano de obra directa: S/ 102,000 x 115 % x 130 %	152,490
Costos indirectos de fabricación: S/ 51,000 x 110 % x 130 %	72,930
Costo de producción	464,100
Gastos de venta: S/ 60,000 x 114 %	68,400
Gastos de administración: S/ 30,000 x 107 %	32,100
Costo total	564,600
Utilidad neta presupuestada	120,000
Precio de venta propuesto	684,600

El costo de venta de S/ 306,000 está constituido por la materia prima directa, mano de obra directa y costos indirectos de fabricación, en la proporción de 3:2:1 respectivamente, tal como se calcula en el cuadro siguiente:

Concepto	Cálculo	S/
Materia prima directa	3/6 de S/ 306,000	153,000
Mano de obra directa	2/6 de S/ 306,000	102,000
Costo indirecto de fabricación	1/6 de S/ 306,000	51,000
Total		306,000

Conclusiones

1. El precio está ligado al mercado y, por lo tanto, la empresa tiene que hacer un análisis económico-financiero del modelo de negocio, teniendo en cuenta que se tiene que centrar en el cliente, analizar la cadena de valor, calidad de producto y precios asequibles.
2. El precio debe tener en cuenta el crecimiento de la demanda, para cuyo efecto se debe incrementar las ventas, aumentar las inversiones, analizar la posición financiera como también el análisis de la ventaja competitiva.

Notas:

1. Backer, M.; Jacobsen, L.; Ramírez, D. Contabilidad de costos. Un enfoque administrativo para la toma de decisiones, 2.a ed., México: McGraw-Hill, 1993, p.582.
2. Samuelson, P.; Nordhuas, W. Economía, 18.a ed., México: McGraw-Hill, 2005, p.25.
3. Backer, M.; Jacobsen, L.; Ramírez, D. Contabilidad de costos. Un enfoque administrativo para la toma de decisiones, ob. cit., p. 582.
4. Samuelson, P.; Nordhuas, W. Economía, ob. cit., p. 46.
5. Backer, M.; Jacobsen, L.; Ramírez, D. Contabilidad de costos. Un enfoque administrativo para la toma de decisiones, ob. cit., p. 588.
6. Ibidem, p. 589.
7. Ibidem, p. 593.
8. Ibidem, p. 598.
9. Ibidem, p. 609.

Fuente:

Actualidad Empresarial,
segunda quincena de junio 2022



¿Qué es el interés simple y el interés compuesto?

1. ¿Qué es el interés simple?

Es aquel que se calcula sobre un capital inicial o inversión que permanece invariable en el tiempo. Así, el interés obtenido en cada intervalo unitario de tiempo es el mismo, puesto que cada vez se calcula sobre la misma base. Es decir, los intereses se suman al capital al término o vencimiento de la operación, por lo que no incorpora el proceso de capitalización.

Es aplicable en instrumentos de inversión bancaria como pagarés, préstamos, inversiones y para calcular intereses moratorios.

La fórmula de cálculo es la siguiente:

$$I = C \times i \times n$$

Donde:

- I: interés
- C: capital inicial
- i: tasa de interés por periodo
- n: número de periodos de interés

Finalmente, calculando el monto total (M) a percibir o cobrar al final del horizonte temporal, es:

$$M = C + I$$

Expresado en términos de la tasa de interés:

$$M = C \times (1 + i \times n)$$

Caso práctico N.º 1

La empresa **Tuning Perú** requiere comprar un camión al crédito cuyo costo es de S/ 25,000. Se está planeando pagarlo en un plazo de seis años, en el que se aplicará una tasa de interés simple del 10 % anual. ¿A cuánto ascenderán los intereses?

Solución

Es importante enfatizar que la tasa de interés (i) indica la unidad de tiempo de cálculo de intereses, y el plazo determina el número de unidades de tiempo. Por tanto, ambos elementos deben estar expresadas en la misma frecuencia o, en caso contrario, se deben homogenizar.

En este caso, la tasa de interés está expresada en términos anuales al igual que el plazo de pago, por lo tanto, se procede a reemplazar directo en la fórmula teniendo en cuenta los siguientes datos:

- $C = S/25,000$
- $I = 10\%$
- $n = 6$ años

Aplicando la fórmula:

$$I = 25,000 \times 0.10 \times 6$$

$$I = 15,000$$

El monto total a pagar:

$$M = S/25,000 + S/15,000$$

$$M = S/40,000$$

Respuesta

El total de intereses generados por el crédito asciende a S/ 15,000, por lo tanto, el monto total a pagar es de S/ 40,000, que incluye los intereses y el principal.



Autor: Mercedes Alvarez Isla

RESUMEN

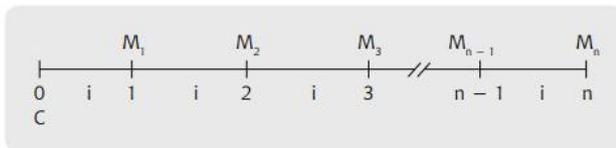
Como bien sabemos, al momento de adquirir un crédito se generan intereses que vienen a ser el costo del dinero por su uso a un determinado plazo. En relación a ello existen dos métodos para calcular dichos intereses, los cuales se diferencian por la evolución del capital a lo largo del tiempo, en la cual se añaden intereses al monto inicial, es decir, la capitalización. En el presente informe hablaremos sobre qué es el interés simple e interés compuesto como alternativas para evaluar la rentabilidad y ganancias de un préstamo e inversión.

2. ¿Qué es el interés compuesto?

Es aquel que se genera mediante el proceso de capitalización, en el que el interés ganado en cada periodo es agregado al capital inicial para constituirse en un nuevo capital sobre el que se calculará el interés en la siguiente unidad de tiempo. Esto se repetirá consecutivamente durante el plazo pactado. En otras palabras, podemos decir que es generar interés sobre interés.

Es aplicable en cuentas de ahorro y en certificados de depósito por ser un interés más alto, es utilizado dentro del sistema financiero. En todos los créditos que hacen los bancos sin importar su modalidad, se utiliza el interés compuesto. También se aplica para calcular intereses compensatorios.

Así se puede observar de manera gráfica:



$$\begin{aligned}
 M_1 &= C + C \times i = C \times (1+i) \\
 M_2 &= M_1 + M_1 \times i = M_1 \times (1+i) = C \times (1+i) \times (1+i) = C \times (1+i)^2 \\
 M_3 &= M_2 + M_2 \times i = M_2 \times (1+i) = C \times (1+i)^2 \times (1+i) = C \times (1+i)^3 \\
 &\vdots \\
 M_n &= M_{n-1} + M_{n-1} \times i = M_{n-1} \times (1+i) = C \times (1+i)^{n-1} \times (1+i) = C \times (1+i)^n
 \end{aligned}$$

Entonces, de manera general se establece el monto futuro de pago al vencimiento del plazo de préstamo, bajo la siguiente expresión:

$$M = C \times (1 + i)^n$$

A partir de la ecuación del monto, se despejará el interés (i) y haciendo el reemplazo correspondiente:

$$\begin{aligned}
 M &= C + I \rightarrow I = M - C \\
 I &= C \times (1 + i)^n - C
 \end{aligned}$$

Por tanto, la fórmula del cálculo del interés compuesto:

$$I = C \times [(1+i)^n - 1]$$

Caso práctico N.º 2

El Sr. Ortiz solicitó al banco XX un capital de S/ 20,000 a una tasa efectiva anual del 45 % por un periodo de 40 meses. Se solicita calcular el interés compuesto generado al final del periodo.

Solución 1

En este caso la tasa de interés está expresada en términos anuales y el plazo del préstamo se ha fijado en meses, lo que implica realizar la homogenización del periodo, en este caso convirtiendo la tasa anual a una tasa mensual, dado el plazo de préstamo.

La fórmula de conversión que corresponde es la siguiente:

$$\begin{aligned}
 TE \text{ Mensual} &= (1 + TEA)^{1/12} - 1 \\
 TE \text{ Mensual} &= (1 + 0.45)^{1/12} - 1 = 0.031447989
 \end{aligned}$$

Aplicando la fórmula:

$$\begin{aligned}
 I &= 20,000 \times [(1 + 0.031447989)^{40} - 1] \\
 I &= S/ 49,011.80
 \end{aligned}$$

Solución 2

Otra forma de cálculo sin necesidad de convertir la tasa anual a mensual es expresando el periodo de tiempo de meses a un año, dividiéndola entre 12 que equivale a los meses de un periodo anual.

$$\begin{aligned}
 I &= 20,000 \times [(1 + 0.45)^{(40/12)} - 1] \\
 I &= S/ 49,011.80
 \end{aligned}$$

Respuesta

El Sr. Ortiz tendrá que abonar un monto de S/ 49,011.80 por intereses.

3. Diferencia entre interés simple e interés compuesto

Cuando hablamos de interés simple, se hace referencia a aquel interés que no se suma al capital inicial una vez que vence el plazo del crédito o préstamo, por el contrario, el interés compuesto es aquel que se suma al capital inicial al término del plazo del crédito. Entre otras diferencias, tenemos lo siguiente:

Interés simple	Interés compuesto
<ul style="list-style-type: none"> • No tiene impacto en el monto inicial de una inversión y/o préstamo. • No genera incremento del capital. • No varía. 	<ul style="list-style-type: none"> • Impacta en el monto inicial de la inversión y/o préstamo • Genera incremento del capital. • Aumenta en cada periodo.

Fuente:

Actualidad Empresarial, segunda quincena de junio 2022

Avg3Lines (10, 20, 50, 0)

Gestión Tributaria



Cuarta categoría: suspensión y reinicio de retenciones y/o pagos a cuenta del impuesto a la renta

1. Introducción

Los trabajadores independientes con rentas de cuarta categoría, cuando emiten recibos por honorarios por montos superiores a S/ 1,500, son sujetos a retención del impuesto a la renta de cuarta categoría con el 8 % del total del recibo, sin embargo, las retenciones efectuadas durante el ejercicio pueden resultar en exceso o indebidos en la medida de que el percceptor de la renta al final del ejercicio no supere el monto mínimo inafecto del impuesto y la deducción del 20 % a que tiene derecho, para evitar ello se ha establecido un procedimiento para que en el percceptor de rentas de cuarta categoría pueda solicitar autorización de suspensión de retenciones y de pagos a cuenta mensuales en la medida de que cumpla los requisitos para contar con dicha autorización por parte de la SUNAT.

2. Retenciones

Las personas, empresas y entidades obligadas a llevar contabilidad deberán retener con carácter de pago a cuenta del impuesto a la renta el 8 % de las rentas brutas que abonen o acrediten a los perceptores de rentas de cuarta categoría.

Base legal: art. 74 de la Ley del IR

A partir del año 2007 se aplica la retención si el importe de cada recibo por honorarios supera S/ 1,500 y no interesa si además el percceptor percibe rentas de otras categorías.

Base legal: art. 2 del D. S. N.° 215-2006-EF (29-12-2006) y num. 2.2 del art. 2 de la Res. N.° 013-2007/SUNAT (15-01-2007)

3. Pagos a cuenta

Por el año 2022, los perceptores de rentas de cuarta categoría deben realizar pagos a cuenta mensuales en los siguientes casos:

Sujetos que perciban rentas de cuarta categoría si el total de sus rentas percibidas en el mes supera el importe de S/ 3,354.00.

Sujetos que perciban rentas de cuarta y quinta categoría si el total de ambas rentas percibidas en el mes supera el monto de S/ 3,354.00.

En el caso de sujetos que perciban rentas por funciones de director de empresas, síndico, mandatario, gestor de negocios, albacea y actividades similares y, además, otras rentas de cuarta y/o quinta categoría si el total de tales rentas percibidas en el mes supera S/ 2,683.00.

Base legal: arts. 71, 74 y 86 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, el D. S. N.° 215-2006-EF (29-12-2006) y la Res. N.° 225-2020/SUNAT (27-12-2020)

4. Declaración mensual

Los perceptores de rentas de cuarta categoría deben presentar declaración jurada mensual solo en caso de que las retenciones efectuadas no cubrieran la totalidad del pago a cuenta que corresponda realizar en el mes.

Por lo tanto, si sus clientes le efectuaron retención por cada recibo por honorarios emitido, quiere decir que el pago a cuenta está cubierto por las referidas retenciones, entonces, no tiene que presentar la declaración mensual.

En cambio si las retenciones se efectuaron solo por una parte de los recibos emitidos y no cubrieran el monto del pago a cuenta del mes, deberá presentar la declaración mensual pagando el importe del impuesto a la renta no cubierto por las retenciones del mes.

Base legal: art. 86 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta



Autor: Josué Alfredo Bernal Rojas

RESUMEN

Los perceptores de rentas de cuarta categoría que durante el ejercicio 2022 proyecten obtener ingresos de hasta S/ 40,250.00 o en el caso de directores de empresas, síndicos, mandatarios, gestores de negocios, albaceas o similares hasta por el monto de S/ 32,200.00 anuales pueden solicitar a la SUNAT la autorización de suspensión de pagos a cuenta y/o retenciones de acuerdo a los procedimientos que veremos a continuación.

5. Suspensión de retenciones y pagos a cuenta

A partir de enero de cada ejercicio gravable, los contribuyentes que perciban rentas de cuarta categoría podrán solicitar a la SUNAT la suspensión de las retenciones y/o pagos a cuenta del impuesto a la renta.

La suspensión operará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Respecto de las retenciones, a partir del día siguiente de su autorización.
- b) Respecto de los pagos a cuenta, a partir del periodo tributario en que se autoriza la suspensión.

Base legal: art. 5 de la Res. N.º 013-2007/SUNAT (15-01-2007)

6. Supuestos en los que procede la suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta

La SUNAT autorizará la suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta en los siguientes supuestos:

- a) En caso de los contribuyentes que inician actividades generadoras de rentas de cuarta categoría en el ejercicio gravable o en los dos (2) últimos meses del ejercicio gravable anterior, cuando los ingresos que estos proyectan percibir en el ejercicio por rentas de cuarta categoría o de cuarta y quinta categoría no superen el importe que establezca la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia.

Por el año 2022, la SUNAT ha establecido el monto de S/ 40,250.00 anuales. Para el caso de directores de empresas, síndicos, mandatarios, gestores de negocios, albaceas o similares, cuando los ingresos que proyectan percibir en el ejercicio gravable por rentas de cuarta categoría o por rentas de cuarta y quinta categoría no supere el monto de S/ 32,200.00 anuales. Base legal: art. 5 del D. S. N.º 215-2006-EF (29-12-2006), Única Disposición Complementaria Transitoria e incs. c) y d) de la Res. N.º 013-2007/SUNAT (15-01-2007), y art. 1 de la Res. N.º 225-2020/SUNAT (27-12-2020)

- b) En caso de los contribuyentes que hubieran iniciado actividades generadoras de rentas de cuarta categoría con anterioridad a los meses señalados anteriormente:

b.1) Cuando los ingresos proyectados del ejercicio no superen el importe que establezca la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia. Por el año 2022, la SUNAT ha establecido el monto de S/ 40,250.00 anuales. Para el caso de directores de empresas, síndicos, mandatarios, gestores de negocios, albaceas o similares, cuando los ingresos que proyectan percibir en el ejercicio gravable por rentas de cuarta categoría o por rentas de cuarta y quinta categoría no supere el monto de S/ 32,200.00 anuales.

b.2) En caso los ingresos señalados anteriormente superen los importes establecidos por la SUNAT, esta autorizará la suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta cuando:

- En caso de solicitudes presentadas entre enero y junio, el impuesto a la renta por las rentas de cuarta categoría o rentas de cuarta y quinta categoría que le corresponde pagar de acuerdo a los ingresos proyectados en el ejercicio sea igual o inferior al importe que resulte de aplicar el 8 % al promedio mensual de los ingresos proyectados por rentas de cuarta categoría, multiplicado por el número de meses transcurridos desde el inicio del ejercicio hasta el mes de presentación de la solicitud inclusive.

Base legal: inc. b) del art. 5 del D. S. N.º 215-2006-EF (29-12-2006)

- El promedio a que se hace referencia se obtiene dividiendo los ingresos proyectados por las rentas de cuarta categoría entre doce (12).

Base legal: inc. c) del num. 3.2 del art. 3 de la Res. N.º 0132007/SUNAT (15-01-2007)

- En caso de solicitudes presentadas a partir de julio, el impuesto a la renta por rentas de cuarta categoría o rentas de cuarta y quinta categoría que le corresponde pagar de acuerdo a los ingresos proyectados en el ejercicio sea igual o inferior al importe que resulte de sumar las retenciones de cuarta y quinta categoría y los pagos a cuenta de cuarta categoría realizados entre enero y el mes anterior a la presentación de la solicitud, y el saldo a favor del contribuyente consignado en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable anterior, siempre que dicho saldo no haya sido materia de devolución.

Base legal: inc. b del art. 5) del D. S. N.º 215-2006-EF (2912-2006)

Los contribuyentes que tengan menos de doce meses de actividad generando rentas de cuarta categoría o rentas de cuarta y quinta categoría determinarán sus ingresos proyectados de la siguiente forma:

- i) Determinarán los ingresos percibidos durante el periodo de referencia por rentas de cuarta categoría.
- ii) Determinarán el número de meses transcurridos desde el mes que percibió su primer ingreso por rentas de cuarta categoría y el mes de término del periodo de referencia.
- iii) El importe determinado en i) se dividirá entre el número de meses determinados en ii), obteniendo el promedio mensual de los ingresos proyectados por rentas de cuarta categoría.
- iv) El resultado obtenido en iii) se multiplicará por doce (12) para obtener los ingresos proyectados del ejercicio correspondiente a las rentas de cuarta categoría.
- v) Finalmente, para determinar los ingresos proyectados del ejercicio, se le agregarán los ingresos por rentas de quinta categoría percibidos en el periodo de referencia.

Base legal: inc. d) del num. 3.2 del art. 3 de la Res. N.º 013-2007/SUNAT (15-01-2007)

7. Ingresos proyectados

Los ingresos proyectados son las rentas de cuarta categoría o las rentas de cuarta y quinta categoría percibidas en los doce (12) meses anteriores al mes precedente al anterior a aquel en que se presente la solicitud de suspensión (periodo de referencia).

En los casos en que el contribuyente tuviera menos de doce (12) meses de actividad generadora de rentas de cuarta o rentas de cuarta y quinta categoría en el periodo de referencia, el ingreso proyectado se determinará en base al promedio de los ingresos percibidos en los meses en los que hubiera tenido actividad y el resultado se multiplicará por doce.

Base legal: inc. d) del art. 5 del D. S. N.º 215-2006-EF (29-12-2006)

8. Periodo de referencia

Periodo comprendido por los doce meses anteriores al mes precedente al anterior a aquel en que se presenta la solicitud.

Mes del ejercicio gravable en el que presenta la solicitud	El periodo de referencia comprenderá	
	Desde el primer día calendario del mes de:	Hasta el último día calendario del mes de:
Enero	Noviembre del ejercicio gravable precedente al anterior al que presenta la solicitud.	Octubre del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud.

Febrero	Diciembre del ejercicio gravable precedente al anterior al que presenta la solicitud.	Noviembre del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud.
Marzo	Enero del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud.	Diciembre del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud.
Abril	Febrero del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud.	Enero del ejercicio gravable al que presenta la solicitud.
Mayo	Marzo del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud.	Febrero del ejercicio gravable al que presenta la solicitud.
Junio	Abril del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud.	Marzo del ejercicio gravable al que presenta la solicitud.
Julio	Mayo del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud.	Abril del ejercicio gravable al que presenta la solicitud.
Agosto	Junio del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud.	Mayo del ejercicio gravable al que presenta la solicitud.
Setiembre	Julio del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud.	Junio del ejercicio gravable al que presenta la solicitud.
Octubre	Agosto del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud.	Julio del ejercicio gravable al que presenta la solicitud.
Noviembre	Setiembre del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud.	Agosto del ejercicio gravable al que presenta la solicitud.
Diciembre	Octubre del ejercicio gravable anterior al que presenta la solicitud.	Setiembre del ejercicio gravable al que presenta la solicitud.

Base legal: Sexta Disposición Complementaria Final de la Res. 013-2007/SUNAT (15-01-2007)

9. Presentación de la solicitud

La solicitud se presentará exclusivamente a través de SUNAT virtual, utilizando el Formulario Virtual N.º 1609 e imprimirá la constancia de autorización una vez que el sistema haya procesado la información.

Excepcionalmente, el contribuyente podrá solicitar la suspensión en las dependencias de la SUNAT a nivel nacional o en los centros de servicios al contribuyente cuando su solicitud hubiera sido rechazada en SUNAT virtual por exceder sus ingresos los límites establecidos anteriormente, siempre que invoque que la administración ha omitido considerar ingresos, saldos a favor, pagos a cuenta o retenciones declaradas, así como declaraciones juradas originales o rectificatorias presentadas y no hayan transcurrido más de 30 días calendario desde la fecha del rechazo de la solicitud en SUNAT virtual; y cuando el servicio de SUNAT virtual no se encuentre disponible.

Base legal: art. 4 de la Res. N.º 013-2007/SUNAT (15-01-2007)

10. Reinicio de las retenciones y/o pagos a cuenta

Si con posterioridad al otorgamiento de la autorización de suspensión de retenciones y o pagos a cuenta el contribuyente determinara alguna variación en sus ingresos que origine que el impuesto retenido y/o los pagos a cuenta efectuados no llegaran a cubrir el impuesto a la renta por las rentas de cuarta categoría o de cuarta y quinta categoría que correspondiera por el ejercicio, el contribuyente deberá reiniciar los pagos a cuenta, debiendo además, de ser el caso, consignar en los comprobantes de pago el importe de las retenciones del impuesto a la renta que deberá efectuar el agente de retención de acuerdo con la normatividad vigente.

Base legal: arts. 4 y 5 del D. S. N.º 215-2006-EF (29-12-2006) y la Res. N.º 013-2007/SUNAT (15-01-2007)

11. Ingresos inafectos

Para determinar los montos referentes a la obligación de efectuar retenciones y/o pagos a cuenta del impuesto a la renta por rentas de cuarta categoría, no se tomarán en cuenta los ingresos que se encuentren inafectos al impuesto a la renta.

Base legal: Tercera Disposición Complementaria Final de la Res. N.º 0132007/SUNAT (15-01-2007)

12. Imputación de la renta de cuarta categoría

Las rentas de cuarta categoría se imputan al contribuyente en el periodo en que se perciben, se considera percibida la renta de cuarta categoría cuando se encuentren a disposición del beneficiario, aun cuando este no las haya cobrado.

Base legal: arts. 57 y 59 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta

13. Rentas en moneda extranjera

Cuando el perceptor de la renta cobra honorarios en moneda extranjera, el impuesto que corresponde se paga en moneda nacional, para ello debe aplicar las siguientes normas:

- i) La renta se convertirá a moneda nacional al tipo de cambio vigente a la fecha de percepción de la renta.
- ii) Para ello debe utilizar el tipo de cambio promedio compra publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros, si el día de percepción de la renta no se hubiera publicado el tipo de cambio, se tomará la publicación inmediata anterior.

Base legal: art. 50 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta

Caso práctico N.º 1

Procedencia de suspensión de retenciones solicitada en mayo

El señor Edgar Núñez percibe rentas de cuarta categoría desde el año 2000, y durante los meses de diciembre 2020 a mayo 2022, sus ingresos por el ejercicio independiente de su profesión de abogado son los siguientes:

Mes	Año	Ingresos
Diciembre	2020	3,000
Enero	2021	3,200
Febrero	2021	2,900
Marzo	2021	3,100
Abril	2021	3,100
Mayo	2021	3,100
Junio	2021	3,200
Julio	2021	3,000
Agosto	2021	3,000
Setiembre	2021	3,200
Octubre	2021	4,800
Noviembre	2021	3,900
Diciembre	2021	2,800
Enero	2022	3,000
Febrero	2022	3,100
Marzo	2022	3,200
Abril	2022	2,800
Mayo	2022	2,800

} Periodo de referencia

} Mes de presentación de la solicitud

Se pide determinar si el Sr. Núñez puede solicitar la suspensión de las retenciones por rentas de cuarta categoría en mayo del 2022.

Solución

Determinación de los ingresos proyectados

Periodo de referencia:

Mes	Año	Ingresos
Marzo	2021	3,100
Abril	2021	3,100
Mayo	2021	3,100
Junio	2021	3,200
Julio	2021	3,000
Agosto	2021	3,000
Setiembre	2021	3,200
Octubre	2021	4,800

Mes	Año	Ingresos
Noviembre	2021	3,900
Diciembre	2021	2,800
Enero	2022	3,000
Febrero	2022	3,100
Ingresos proyectados		S/ 39,300

Determinación del impuesto a la renta del ejercicio 2022 de acuerdo a los ingresos proyectados

Renta bruta	39,300.00
Deducción, 20 %	(7,860.00)
	31,440.00
Deducción, 7 UIT	(32,200.00)
Renta neta	760.00
IR, 8 %	60.80 (Impuesto calculado)

Determinación del promedio mensual de ingresos proyectados

Promedio mensual =	$\frac{\text{Ingresos proyectados}}{12}$
Promedio mensual =	$\frac{39,300}{12}$
Promedio mensual =	3,275

Luego multiplicamos el 8 % del promedio mensual por el número de meses transcurridos desde el inicio del ejercicio hasta el mes de presentación de la solicitud.

8 % de 3,275 x 5 = S/ 1,310

En el presente caso, sí procede la solicitud de suspensión de retenciones en el mes de mayo del 2022 porque el impuesto a la renta, calculado de acuerdo a los ingresos proyectados (S/ 60.80), es menor al 8 % del promedio mensual de ingresos proyectados multiplicado por el número de meses transcurridos desde el inicio del ejercicio hasta el mes de presentación de la solicitud (S/ 1,310).

Caso práctico N.º 2

Improcedencia de suspensión de retenciones solicitada en mayo

El señor Carlos Torres percibe rentas de cuarta categoría desde el año 2003, y durante los meses de diciembre 2020 a mayo 2022, sus ingresos por el ejercicio independiente de su oficio de odontólogo son los siguientes:

Mes	Año	Ingresos
Diciembre	2020	3,000
Enero	2021	3,200
Febrero	2021	4,000
Marzo	2021	5,100
Abril	2021	6,100
Mayo	2021	15,100
Junio	2021	5,200
Julio	2021	5,000
Agosto	2021	5,200
Setiembre	2021	5,300
Octubre	2021	5,000
Noviembre	2021	6,000
Diciembre	2021	8,000
Enero	2022	6,000
Febrero	2022	7,000

Periodo de referencia

Se pide determinar si el Sr. Arévalo puede solicitar la suspensión de las retenciones por rentas de cuarta categoría en mayo del 2022.

Solución

Determinación de los ingresos proyectados

Periodo de referencia:

Mes	Año	Ingresos
Marzo	2021	5,100
Abril	2021	6,100
Mayo	2021	15,100
Junio	2021	5,200
Julio	2021	5,000
Agosto	2021	5,200
Setiembre	2021	7,300
Octubre	2021	7,000
Noviembre	2021	6,000
Diciembre	2021	8,000
Enero	2022	6,000
Febrero	2022	7,000
Ingresos proyectados		S/ 83,000

Determinación del impuesto a la renta del ejercicio 2022 de acuerdo a los ingresos proyectados

Renta bruta	83,000	
Deducción, 20 %	(16,600)	
	66,400	
Deducción, 7 UIT	(32,200)	
Renta neta	34,200	
Cálculo del impuesto:		
IR, 8 %	23,000	1,840
IR, 14 %	11,200	1,568
Total	34,200	3,408 (Impuesto calculado)

Determinación del promedio mensual de ingresos proyectados

Promedio mensual =	$\frac{\text{Ingresos proyectados}}{12}$
Promedio mensual =	$\frac{83,000}{12}$
Promedio mensual =	6,916.67

Luego multiplicamos el 8 % del promedio mensual por el número de meses transcurridos desde el inicio del ejercicio hasta el mes de presentación de la solicitud.

$$8\% \text{ de S/ } 6,916.67 \times 5 = \text{S/ } 2,766.67$$

En el presente caso, no procede la solicitud de suspensión de

retenciones en mayo del 2022 porque el impuesto calculado (S/ 3,408) no es igual o inferior al 8 % de los ingresos promedios proyectados multiplicado por el número de meses entre el inicio del ejercicio y el mes de presentación de la solicitud (S/ 2,766.67).

Fuente:

Actualidad Empresarial,
primera quincena de junio 2022

Gastos deducibles del impuesto a la renta

1. Estudios de posgrado

Consulta

Day's Collection SAC es una empresa dedicada al rubro de la confección y venta de ropa en tendencia. Esta empresa cuenta con 3 socios, donde uno de ellos, a su vez, es trabajador.

Este último ha solicitado que la empresa subvencione los gastos de una maestría que realizará en el extranjero.

Téngase en cuenta que los comprobantes de pago estarán a nombre de Day's Collection SAC.

Al respecto, se consulta cuáles son los criterios que debe cumplir para que este gasto sea considerado deducible.

Respuesta

En concordancia con el inciso II) del artículo 37 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), son deducibles los gastos y contribuciones destinados a prestar al personal servicios de salud, recreativos, culturales y educativos, así como los gastos de enfermedad de cualquier servidor.

Siguiendo la línea, el último párrafo del citado artículo señala que para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, estos deberán ser normales para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios, tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente, generalidad para los gastos a que se refieren los incisos I) y II) de dicho artículo, entre otros.

De este modo, García Mullín¹ ha señalado, respecto de los denominados gastos asistenciales² a favor del personal, que "las empresas hacen dichos gastos en procura de motivar al personal para el mejor desempeño de sus obligaciones [...] brindándole ventajas adicionales que los interesen en el mantenimiento de sus puestos y en un adecuado rendimiento [...]. Esa finalidad, que vincula a los gastos de que se trata con la obtención de renta, es la que permite, en una interpretación amplia, encuadrarlos en el principio de causalidad, y es por ello que normalmente las legislaciones afirman su carácter de deducibles".

Lo anterior se encuentra expuesto en el Informe N.º 021-2009-SUNAT/2B0000, donde finalmente la SUNAT concluye lo siguiente:

No existe impedimento para que las empresas, al amparo del inciso II) del artículo 37 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, puedan deducir los gastos incurridos por concepto de maestrías, postgrados y cursos de especialización de sus trabajadores, siempre que dichos gastos cumplan con el criterio de generalidad, entre otros criterios.

En el caso concreto, la empresa desea brindarle este apoyo a solo uno de los trabajadores, que a su vez es accionista; en ese sentido, tal como se mencionó líneas atrás, no se estaría cumpliendo con el criterio de generalidad, puesto que este gasto está dirigido a un trabajador en



Autora: Araceli Naysha Huayta Ayala

particular.

Cabe resaltar que la jurisprudencia del Tribunal Fiscal señala que dicho principio es relativo, es decir, no necesariamente se refiere a que un gasto beneficie a todos los trabajadores de la empresa, pues para la aplicación de dicho criterio, debe evaluarse situaciones comunes del personal, lo que no significa que sea para todos.

Entonces, para que este gasto sea aceptado, se sugiere (no está normado) que la empresa elabore una política, donde se indique que el beneficio de los estudios de posgrado se les brindará a aquellos trabajadores que cumplan ciertas condiciones (estipuladas por la empresa); caso contrario, como en la presente consulta, se tomará como un gasto personal, no siendo deducible tributariamente.

2. Gastos por promociones

Consulta

La empresa **Myno SRL** se dedica a la venta de vehículos motorizados; a fin de promocionar su nueva tienda en Piura, decide sortear una motocicleta Harley entre aquellos clientes que adquieran cualquiera de sus productos desde el 1 de mayo hasta el 28 de julio del 2022.

Al respecto, nos consulta si es posible deducir el gasto a efectos del impuesto a la renta.

Respuesta

Remitiéndonos al inciso u) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), señala que constituye gasto deducible lo siguiente:

u) Los gastos por premios, en dinero o especie, que realicen los contribuyentes con el fin de promocionar o colocar en el mercado sus productos o servicios, siempre que dichos premios se ofrezcan con carácter general a los consumidores reales, el sorteo de los mismos se efectúe ante Notario Público y se cumpla con las normas legales vigentes sobre la materia.

De lo señalado, se deberá analizar si en el caso concreto se cumplen las condiciones señaladas en el referido artículo de la LIR, a efectos de la deducción del gasto.

En el caso, el sorteo tiene por objeto la promoción de su nueva tienda en provincia, en concordancia con ello, se pretende promocionar sus productos e incrementar sus ventas.

En este punto es necesario hacer referencia al principio de causalidad, pues debe existir una relación causal entre el gasto y la generación de la renta o mantenimiento de la fuente, según lo establecido en el primer párrafo del artículo 37 de la LIR.

Asimismo, el gasto debe estar acorde al principio de razonabilidad, es decir, debe existir una relación proporcional entre el monto del gasto efectuado con los ingresos del contribuyente, por ello, se estima que el valor de los bienes sorteados debe ser razonable en función de las ventas esperadas.

Cabe mencionar que es necesario que el sorteo se efectúe ante un notario público, tal como lo establece la norma. Este requisito no es sustancial para la realización del sorteo; sin embargo, sí para que el gasto pueda ser deducible.

Finalmente, en el Informe N.º 167-2009-SUNAT/2B0000, la SUNAT concluye que no es necesaria la presencia del notario durante la entrega del premio, pero sí remarca que deberá estar presente en el sorteo.

Por lo tanto, para que la empresa Myno SRL pueda deducir este gasto como fin promocional, deberá cumplir las condiciones antes señaladas.

3. Canastas por Fiestas Patrias

Consulta

La empresa **Artica SA** decide obsequiar canastas de víveres, valorizados en S/ 150.00, a cada uno de sus trabajadores debido a la llegada de las Fiestas Patrias.

De lo anterior, se consulta lo siguiente:

- ¿Los desembolsos realizados por la empresa califican con gastos deducibles para efectos del impuesto a la renta?
- ¿Las canastas por Fiestas Patrias forman parte de la renta de quinta categoría de los trabajadores?

Respuesta

En atención a la primera consulta, es pertinente señalar que, en concordancia con lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), a fin de calificar como gasto deducible, los gastos por las canastas de víveres deben cumplir con el principio de causalidad, además de los criterios de razonabilidad en relación con los ingresos generados y el gasto efectuado y generalidad, en tanto se tenga como destinatarios a trabajadores que se encuentren en condiciones similares o comunes.

Además, se debe acreditar fehacientemente el destino del gasto, es decir, que la entrega de los bienes se haya efectuado a los trabajadores, detallándose la entrega de los bienes con la firma de cada uno de ellos; pues es necesario que se acredite el recojo de las canastas por quienes corresponden.

Asimismo, en la RTF N.º 0691-1-1999 se establece que, con el fin de determinar si los gastos cumplen con los requisitos para ser considerados gastos deducibles, deberá verificarse lo siguiente:

1. Los comprobantes han sido emitidos de acuerdo al Reglamento de Comprobantes de Pago.
2. Acreditar el destino de los bienes y sus beneficiarios.
3. Proporcionalidad y razonabilidad del gasto.
4. Beneficiarios y vínculo laboral.

Ahora bien, en el inciso l) del artículo 37 de la LIR, se estipula que los aguinaldos, bonificaciones, gratificaciones y retribuciones otorgadas al personal serán deducibles para efectos del cálculo de dicho impuesto en la medida de que hayan sido pagadas hasta la fecha de presentación de su declaración jurada anual.

Téngase en cuenta que los aguinaldos (concepto que incluye las canastas por Fiestas Patrias) constituyen un gasto que incurre la empresa a favor de sus trabajadores como una forma de reconocer sus esfuerzos en la generación de rentas.

De lo anterior, se condice que las canastas por Fiestas Patrias serán deducibles a efectos del impuesto a la renta.

Por otro lado, el inciso a) del artículo 34 de la LIR señala lo siguiente:

Artículo 34.- Son rentas de quinta categoría las obtenidas por concepto de:

- a) El trabajo personal prestado en relación de dependencia, incluidos cargos públicos, electivos o no, como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales.

En ese sentido, concluimos que dichos gastos califican como renta de quinta categoría para los beneficiarios, de manera que la empresa debe incluirlos en el libro de planillas.

4. Gastos por servicios de salud en el marco del COVID-19

Consulta

En el contexto del COVID-19, la empresa **Casy SAC** realizó desembolsos para la compra de balones de oxígeno, medicamentos, atención médica, entre otros; ello en relación al tratamiento de sus trabajadores infectados.

Además, algunos de sus trabajadores se encuentran en el extranjero, donde también recibieron tratamiento médico especializado.

Respecto a lo anterior, nos consulta lo siguiente:

- ¿Son deducibles estos gastos a efectos del impuesto a la renta?
- ¿Estos gastos forman parte de la renta de quinta categoría de los trabajadores?

Respuesta

Según lo dispuesto por el inciso II) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), son deducibles tributariamente:

II) Los gastos y contribuciones destinados a prestar al personal servicios de salud, recreativos, culturales y educativos, así como los gastos de enfermedad de cualquier servidor.

Entonces, entendiendo que estos desembolsos se realizaron para cubrir los servicios o bienes necesarios por la enfermedad que padecieron los trabajadores, en tanto se cumpla con la generalidad, es decir, estos gastos sean para todos aquellos con los que se tenga vínculo laboral, incluyendo a aquellos que se encuentran en el extranjero, se considerará gasto deducible.

Por otro lado, respecto a la segunda pregunta, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 3 del inciso c) del artículo 20 del Reglamento de la LIR, que establece lo siguiente:

Artículo 20. - Renta bruta de quinta categoría

[...]

c) No constituyen renta gravable de quinta categoría:

[...]

3. Los gastos y contribuciones realizados por la empresa con carácter general a favor del personal y todos los gastos destinados a prestar asistencia de salud de los servidores, a que se refiere el inciso II) del artículo 37 de la Ley. Lo dispuesto en este numeral también será de aplicación cuando:

3.1. El servidor requiera atención especializada en el exterior no accesible en el país, debidamente certificada por el organismo competente del Sector Salud; o

3.2. El trabajador por asuntos de servicios vinculados con la empresa, estando en el extranjero requiera por causa de fuerza mayor o caso fortuito, atención médica en el exterior.

Los gastos de atención médica en el exterior deberán ser acreditados con la documentación sustentatoria autenticada por el Consulado del Perú o el que haga sus veces.

De lo anterior, se colige que los desembolsos realizados en favor a los empleados por el concepto de salud, incluidos a aquellos que se encuentran fuera del país y que también recibieron atención médica, no constituyen renta de quinta categoría.

Notas:

1. García Mullin, Roque. "Manual del impuesto a la renta", CIET Documento N.º 872, Buenos Aires, 1978, p. 167.
2. Los cuales incluyen, según dicho autor, los gastos a favor del personal por asistencia sanitaria, educacional o cultural, actividades recreativas, etc.

Fuente:

Actualidad Empresarial,
primera quincena de junio 2022



Aplicación práctica del impuesto de alcabala

1. Introducción

El impuesto de alcabala grava las transferencias de propiedad de los bienes inmuebles, ya sean urbanos o rústicos a título oneroso o gratuito, el cual está a cargo del comprador o adquirente de los bienes. Al respecto, como principal fuente de ingreso, dicho tributo es recaudado por las municipalidades.

En ese sentido, el objetivo del presente informe es revisar la normativa que regula el referido tributo y su aplicación práctica, asimismo, se analizará la jurisprudencia emitida por el Tribunal Fiscal.

2. ¿Qué grava el impuesto de alcabala?

Conforme lo precisa el artículo 21 de la Ley de Tributación Municipal (en adelante, LTM), el impuesto de alcabala es de realización inmediata y grava las transferencias de propiedad de bienes inmuebles urbanos o rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad, inclusive las ventas con reserva de dominio.

Cabe precisar que, si bien la primera venta de inmuebles que realizan las empresas constructoras no se encuentra afectada al impuesto de alcabala, sin embargo, en la parte correspondiente al valor del terreno estaría gravado con el impuesto de alcabala conforme lo previsto en el artículo 22 de la LTM.

Al respecto, para determinar si una empresa está dedicada al rubro de la construcción de inmuebles, se deberá verificar en el Registro Único de Contribuyente (RUC), asimismo en dicho registro deberá indicar como rubro del negocio de la empresa "construcción de edificios".

El Tribunal Fiscal, respecto al impuesto de alcabala, se ha pronunciado señalando lo siguiente:

RTFN.° 00946-11-2011

Que en ese sentido, el hecho generador del Impuesto de Alcabala debe ser entendido como la adquisición de la propiedad de un determinado predio, bien se trate de su totalidad o de parte de él, siendo este último caso el de la copropiedad, en el que el bien le pertenece por cuotas ideales a dos o más personas, según el artículo 969 del Código Civil.

Que la adquisición de predios a que hace referencia el citado artículo 21 de la Ley de Tributación Municipal, se encuentra referido a la adquisición de la totalidad de un predio o sobre una cuota ideal de este. En tal sentido, en este último caso, debe entenderse que la base imponible del referido impuesto, está constituida únicamente por la parte proporcional del valor de transferencia o al valor proporcional de autoavalúo del predio, ajustado, de ser el caso.

Que cabe tener en cuenta que lo que grava el Impuesto de Alcabala es la adquisición de inmuebles urbanos o rústicos, por constituir una manifestación de riqueza que conlleva a concluir la existencia de capacidad contributiva; en consecuencia, en el caso de transferencia de cuotas ideales de un predio, la base imponible del referido impuesto estará constituida únicamente por la parte proporcional del valor de transferencia el cual no podrá ser menor al valor proporcional de autoavalúo del predio ajustado, de ser el caso.

RTFN.° 04642-11-2011

Que de acuerdo con las normas expuestas, el Impuesto de Alcabala grava las transferencias de propiedad de bienes inmuebles, precisándose que el sujeto del impuesto tiene derecho a deducir de la base imponible el monto equivalente a 10 UIT.

2.1. Características del impuesto

De acuerdo a lo regulado en el TUO de la LTM respecto al impuesto de alcabala, se ha determinado las características siguientes:

- Realización inmediata: es decir, el hecho generador del tributo se verifica en un momento específico de tiempo. Al respecto, el Tribunal



Autora: Andrea Celeste Placido Hurtado

RESUMEN

El impuesto de alcabala se encuentra regulado en el TUO de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 156-2004-EF, como un impuesto municipal de realización inmediata, la cual grava la transferencia de bienes inmuebles urbanos o rústicos, a título oneroso o gratuito, cuyo valor si es superior a las 10 UIT, el impuesto afectará a la diferencia que no comprenda el tramo señalado. Cabe precisar que a la fecha no se ha establecido y publicado el respectivo reglamento de dicho impuesto conforme lo requiere la ley.

Fiscal mediante RTF N.º 05207- 7-2016 y RTF N.º 11690-12-2019 precisa que, una vez que se haya acordado la transferencia de propiedad de un inmueble, nace la obligación tributaria del impuesto de alcabala de cargo del adquirente.

- Grava las transferencias de propiedad de los inmuebles urbanos o rústicos.
- Operaciones de transferencia a título oneroso o gratuito: es decir, el impuesto de alcabala grava las transferencias que se produzcan bajo cualquier título, por lo que será a título oneroso cuando se fije un precio determinado o será a título gratuito cuando no exista un precio determinado, por ejemplo, una compraventa o donación de un inmueble.
- Cualquiera sea su forma o modalidad, inclusive las ventas con reserva de dominio: es decir, estará gravado con el impuesto de alcabala cualquier forma o modalidad de transferencia de inmueble, asimismo, las ventas con reserva de dominio conocida en el ámbito civil como compra venta con reserva de propiedad.

En cuanto esta última figura, conforme el artículo 1583 del Código Civil, se indica que en la compraventa puede pactarse que el vendedor se reserva la propiedad del bien hasta que se haya pagado todo el precio o una parte determinada de él, aunque el bien haya sido entregado al comprador, quien asume el riesgo de su pérdida o deterioro desde el momento de la entrega.

Asimismo, señala que el comprador adquiere automáticamente el derecho a la propiedad del bien con el pago del importe del precio convenido.

3. ¿Quién es el sujeto pasivo del pago del impuesto de alcabala?

El sujeto pasivo u obligado al pago del impuesto de alcabala, en calidad de contribuyente, es el comprador o adquirente del inmueble conforme lo expresa el artículo 23 de la LTM.

En esa misma línea, se exigirá el pago del impuesto al comprador cuando la adquisición del inmueble ha sido realizada de manera onerosa, en el cual se haya pactado un precio entre las partes y un desembolso de dinero por la adquisición de dicho inmueble. Asimismo, se exigirá al adquirente cuando la adquisición sea a título gratuito, tales como donación.

Al respecto, el Tribunal Fiscal mediante resolución señala lo siguiente:

RTFN.º 05940-11-2014

Que se advierte que la recurrente no era comprador o adquirente del referido predio en la indicada fecha, de modo que al no tener la condición de sujeto pasivo del mencionado tributo, carecía de legitimidad para obrar y solicitar la prescripción, por lo que corresponde confirmar la apelada.

RTFN.º 12302-11-2014

Que en consecuencia, la recurrente se encuentra obligada al pago del Impuesto de Alcabala por la adquisición del aludido inmueble, por lo que al resultar conforme a la ley la exigencia del pago de dicho tributo, corresponde confirmar la apelada.

En ese sentido, conforme líneas arriba, se concluye que el comprador o adquirente del inmueble será el obligado al pago del impuesto de alcabala.

4. ¿Cómo se determina la base imponible del impuesto de alcabala?

Conforme lo previsto en el artículo 24 de la LTM, la base imponible del impuesto es el valor de transferencia, el cual no podrá ser menor al valor de autoavalúo del predio correspondiente al

ejercicio en que se produce la transferencia ajustado por el Índice de Precios al por Mayor (IPM) para Lima Metropolitana que determina el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Dicho ajuste es aplicable a las transferencias que se realicen a partir del 1 de febrero de cada año y para su determinación, se tomará en cuenta el índice acumulado del ejercicio, hasta el mes precedente a la fecha que se produzca la transferencia. Al respecto, si la transferencia de los inmuebles se hubiera realizado en enero, no correspondería tomar en cuenta el ajuste señalado.

De acuerdo a la normativa citada, para efecto de determinar la base imponible, se deberá realizar una comparación entre el valor de transferencia y el valor del autoavalúo del predio. El primero consiste en el valor por el cual se adquiere el bien inmueble, ya sea a título oneroso o a título gratuito, y en cuanto al segundo, será el registrado en la municipalidad de la jurisdicción donde se encuentra ubicado el inmueble, el cual deberá ser ajustado con la aplicación del IPM.

Cabe señalar que el ajuste indicado solo será aplicación al valor de autoavalúo, mas no al valor de transferencia del inmueble.

5. ¿A cuánto equivale la tasa del impuesto de alcabala?

Conforme lo previsto en el artículo 25 de la LTM, la tasa del impuesto es de 3 %, siendo de cargo exclusivo del comprador, sin admitir pacto en contrario.

Al respecto, no estará afecto al impuesto de alcabala el tramo comprendido por las primeras 10 UIT del valor del inmueble, por lo que a la diferencia se le aplicará la tasa señalada en el párrafo anterior.

En ese sentido, si la transferencia de un inmueble cuyo valor no supera el monto de S/ 46,000.00¹, dicha transferencia no estará gravada con el impuesto de alcabala, al encontrarse dentro del tramo en el cual no se considera la afectación.

6. ¿Qué transferencias y qué entidades están inafectas al pago del impuesto de alcabala?

Conforme lo previsto en el artículo 27 de la LTM, están inafectas del impuesto las siguientes transferencias:

- Los anticipos de legítima.
- Las que se produzcan por causa de muerte.
- La resolución del contrato de transferencia que se produzca antes de la cancelación del precio.
- Las transferencias de aeronaves y naves.
- Las de derechos sobre inmuebles que no conlleven la transmisión de propiedad.
- Las producidas por la división y partición de la masa hereditaria, de gananciales o de condóminos originarios.
- Las de alícuotas entre herederos o de condóminos originarios.

Asimismo, conforme lo establecido en el artículo 28 de la LTM, se encuentran inafectos al pago del impuesto, la adquisición de propiedad inmobiliaria que efectúe las siguientes entidades:

- El Gobierno Central, las regiones y las municipalidades.
- Los Gobiernos extranjeros y organismos internacionales.
- Entidades religiosas.
- Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.
- Universidades y centros educativos, conforme a la Constitución.

7. ¿Qué entidad tiene la potestad tributaria en recaudar el impuesto de alcabala?

Conforme lo señalado en el artículo 29 de la LTM, el impuesto de alcabala constituye renta de la municipalidad distrital en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble materia de la transferencia; sin embargo, en el caso de municipalidades provinciales que tengan constituidos fondos de inversión municipal, estas serán las acreedoras del impuesto y transferirán, bajo responsabilidad del titular de la entidad y dentro de los 10 días hábiles siguientes al último día del mes que se recibe el pago, el 50 % del impuesto a la municipalidad distrital donde se ubique el inmueble materia de transferencia y el 50 % restante al fondo de inversión que corresponda.

8. ¿Hasta qué fecha se efectúa el pago del impuesto de alcabala?

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 de la LTM, el pago del impuesto debe realizarse hasta el último día hábil del mes calendario siguiente a la fecha de efectuada la transferencia.

Dicho pago se efectuará al contado, sin que para ello sea relevante la forma de pago del precio de venta del bien materia del impuesto, acordada por las partes. Al respecto, se podría entender que el impuesto de alcabala no se puede fraccionar ni cancelar el mismo con pagos en especie.

A modo de ejemplo, si la transferencia de un inmueble se realiza el día 24 de junio del 2022, el comprador del bien tiene el plazo para poder cumplir con el pago del impuesto de alcabala hasta el último día hábil del mes de julio del 2022, es decir hasta el día viernes 29 de julio del 2022.

Por otro lado, cabe mencionar que la norma no hace referencia en cuanto a la presentación de alguna declaración jurada, por lo que si no se cumple con el pago del impuesto de alcabala en la fecha indicada, no incurrirá en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 y artículo 178 del TUO del Código Tributario; sin embargo, si el pago del impuesto se realiza con fecha posterior, solo deberá pagar el impuesto más los intereses moratorios generados hasta la fecha de pago.

Al respecto, el Tribunal Fiscal mediante resolución ha establecido lo siguiente:

RTFN.º 06888-7-2018

Que el numeral 1 del artículo 176 del anotado código establece como infracción relacionada con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones, entre otras, no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.

Que al respecto, de la revisión de los artículos 21 al 23 del precitado Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, no se aprecia que el adquirente se encuentre obligado a presentar una declaración jurada determinativa del impuesto de alcabala, siendo además, que este Tribunal, entre otras, en la Resolución N.º 00056-7-2017 ha señalado que: “[...] la Ley de Tributación Municipal no exige la presentación de una declaración jurada determinativa del Impuesto de Alcabala por parte del contribuyente [...]”.

RTFN.º 09741-7-2015

Que respecto a la Resolución de Multa N.º 031-2004-UR-MDSA (foja 12), puede apreciarse que ha sido emitida por la omisión a la declaración del Impuesto de Alcabala, señalando como tipo infractor el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

Que según el criterio previsto por este Tribunal en la Resolución N.º 03345-4-2005 la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, referida a no incluir en las declaraciones, ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria, no es aplicable al impuesto de alcabala, puesto que la norma que lo regula no establece obligación de presentar declaración jurada; en consecuencia, corresponde revocar la apelada en este extremo y dejar sin efecto la Resolución de Multa N.º 031-

2004-UR-MDSA.

En ese sentido, si el pago del impuesto de alcabala no se realiza dentro del plazo establecido, no se incurrirá en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, puesto que dicho impuesto es de realización inmediata.

Caso práctico N.º 1

El Sr. Roberto Rojas ha recibido, en calidad de herencia de su padre, un inmueble ubicado en el distrito de Lima, el cual está valorizado por la suma de S/ 150,000.00. En ese sentido, se consulta lo siguiente: ¿La transferencia del bien inmueble está afecto al impuesto de alcabala?

Solución

Conforme lo establecido en el inciso b) del artículo 27 del TUO de la LTM, están inafectas del impuesto de alcabala las transferencias que se produzcan por causa de muerte.

En ese sentido, la transferencia del inmueble que recibe el Sr. Roberto Rojas, independientemente del monto valorizado, no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del impuesto de alcabala, por tanto, dicha transferencia no estará afecto al referido impuesto.

Caso práctico N.º 2

El Sr. Carlos Montalván entrega un inmueble, en calidad de donación, a favor de la Sra. Julia, cuyo valor de autoavalúo del inmueble asciende a la suma de S/ 180,000.00 ajustado por el IPM.

Consulta lo siguiente: ¿La transferencia de propiedad de bien inmueble a título gratuito se encuentra gravada con el impuesto de alcabala?

Solución

Sí, la transferencia de bien inmueble a título gratuito está gravada con el impuesto de alcabala conforme lo expresa el artículo 21 del TUO de la LTM.

Determinación del impuesto de alcabala

Valor de autoavalúo	S/ 180,000.00
10 UIT del valor del inmueble	S/ 46,000.00
Diferencia	S/ 134,000.00
Tasa del impuesto, 3 %	S/ 4,020.00

Dado que la transferencia de inmueble es a título gratuito, no habrá un valor de transferencia, por tanto, se tomará en cuenta el valor de autoavalúo y a dicho importe se le aplicará el descuento de las 10 UIT y finalmente aplicando la tasa del impuesto a la diferencia.

Caso práctico N.º 3

La empresa **ABC SAC** dona un bien inmueble a una entidad religiosa llamada **Dios es Amor**, dicho inmueble está valorizado por la suma de S/ 100,000.00.

Consulta lo siguiente: ¿Está afecto con el impuesto de alcabala la adquisición de un bien inmueble por una entidad religiosa?

Solución

No, se encuentran inafectos al pago del impuesto de alcabala la adquisición de propiedad inmobiliaria que efectúe una entidad religiosa, conforme lo establecido en el inciso c) del artículo 28 del TUO de la LTM.

En ese sentido, la adquisición de un bien inmueble por una entidad religiosa no estará afecto al pago del impuesto de alcabala, al encontrarse comprendida dentro de lo regulado en el artículo señalado en el párrafo anterior.

Caso práctico N.º 4

La Sra. María Luna viajará al extranjero para establecer su domicilio en dicho país, por lo que transferirá su inmueble al Sr. Rober Paz mediante un contrato de compraventa. El valor transferencia del inmueble es por la suma de S/ 175,000.00 y el valor de autoavalúo es por la suma de S/ 145,000.00.

Consulta lo siguiente: ¿La transferencia del bien inmueble está gravado con el impuesto de alcabala?

Solución

Sí, la transferencia del inmueble realizada por la Sra. María Luna estará gravada con el impuesto de alcabala a cargo del Sr. Rober Paz. A efectos de determinar el impuesto que corresponde, se deberá verificar que el valor de transferencia no sea menor al valor de autoavalúo, en nuestro caso la base imponible del impuesto es el valor de transferencia.

Asimismo, el tramo de las 10 UIT de la base imponible no estará afecto al impuesto de alcabala; sin embargo, por la diferencia se le aplicará la tasa del 3 % y el monto que se determine será el impuesto por pagar. En ese sentido, el Sr. Rober Paz deberá efectuar el pago del impuesto por la suma de S/ 3,870.00.

Determinación del impuesto de alcabala	
Valor de transferencia	S/ 175,000.00
Valor de autoavalúo	S/ 145,000.00
Base imponible	S/ 175,000.00
10 UIT del valor del inmueble	S/ 46,000.00
Diferencia	S/ 129,000.00
Tasa del impuesto, 3 %	S/ 3,870.00

Al respecto, algunas municipalidades distritales para determinar el impuesto de alcabala se sustentan en la Directiva N.º 001-006-000000122, en la cual se establece ciertos lineamientos para la aplicación del impuesto de alcabala.

Por ejemplo, entre los lineamientos se establece al contrato de compraventa como una de las modalidades de actos o hechos jurídicos que dan origen a transferencias de inmuebles gravados con el impuesto de alcabala.

Asimismo, se establece que la obligación tributaria del impuesto de alcabala nace en la oportunidad en que se produce la transferencia o se pacta la reserva de propiedad. En caso de un contrato de compraventa se considera realizada la transferencia, en la fecha de celebración del acuerdo, que conste en el documento privado o minuta.

E incluso se indica que, si se determinada la omisión al pago del impuesto, el SAT procederá a emitir el acto administrativo que corresponda de conformidad con lo previsto en el Código Tributario.

Los lineamientos señalados párrafos arriba están siendo regulados por una directiva, lo cual es contrario a la ley, dado que el artículo 21 del TUO de la LTM señala que de acuerdo a lo que establezca el reglamento de dicho impuesto, se gravará las transferencias de propiedad de bienes inmuebles urbanos o rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad, inclusive las ventas con reserva de dominio; sin embargo, una directiva no es un reglamento.

Ahora, ello no quiere decir que no es correcto aplicar el impuesto de alcabala, sino que las municipalidades no deberían aplicar lineamientos de una directiva, si no se debería gravar el impuesto en base a la ley, dado que a la fecha no se ha emitido ni publicado el reglamento.

Caso práctico N.º 5

Rosa Luz compra un departamento a una empresa constructora, dicha empresa realiza su primera venta por la suma total de S/ 200,000.00. Al respecto, el valor del terreno valoriza la suma de S/ 150,000.00 según autoavalúo.

Consulta lo siguiente: ¿La transferencia realizada por la empresa constructora está gravada con el impuesto de alcabala?

Solución

No, la primera venta de inmuebles que realizan las empresas constructoras no se encuentra afecta al impuesto de alcabala, salvo en la parte correspondiente al valor del terreno, conforme lo previsto en el artículo 22 del TUO de la LTM.

Determinación del impuesto de alcabala	
Valor de transferencia	S/ 200,000.00
Valor del terreno según autoavalúo	S/ 150,000.00
10 UIT del valor del inmueble	S/ 46,000.00
Diferencia	S/ 104,000.00
Tasa del impuesto, 3 %	S/ 3,120.00

Si bien la LTM no ha establecido cómo determinar el valor del terreno, puesto que a la fecha no se ha publicado el respectivo reglamento, sin embargo, en la práctica se ha venido aplicando la Directiva N.º 001-006-00000012, la cual se indica que el valor del terreno será según autoavalúo.

Asimismo, se ha establecido ciertos lineamientos para que se configure la inafectación establecida en el artículo citado, es decir, en el caso de la primera venta de inmuebles que realizan las empresas constructoras, para tal efecto, deberán concurrir los siguientes requisitos:

- Que el inmueble haya sido transferido por una empresa constructora.
- Que la venta sea la primera realizada respecto del inmueble totalmente construido por la empresa constructora o total o parcialmente construido por un tercero para ella.

Cabe precisar que la venta por parte del constructor de inmuebles remodelados, ampliados o refaccionados no se encuentra inafecta del pago del impuesto de alcabala. Asimismo, se indica que dichos requisitos solo son de aplicación a las transferencias realizadas mediante contratos de compraventa.

Notas:

1. Valor de una UIT en el ejercicio 2022 equivale a S/ 4,600.00.
2. Aprobado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

<https://www.sat.gob.pe/websitev9/Portals/0/Docs/TributosMultas/Alcabala/Legislacion/Directiva%20N%C2%B0%20001-006-00000012.pdf?ver=2016-03-31-111637-583#:~:text=DIRECTIVA%20N%C2%BA%20001%2D006%2D00000012&text=Establecer%20lineamientos%20para%20la%20aplicaci%C3%B3n,los%20actos%20administrativos%20que%20emitan.>

Fuente:

Actualidad Empresarial,
segunda quincena de junio 2022

Llenado de libros y registros contables

1. Libros y registros obligados a llevar

Consulta

La empresa **Sol & Luna SAC**, dedicada a brindar el servicio de hospedaje, se encuentra en el Régimen General del Impuesto a la Renta. El año 2021 percibió un ingreso bruto de 166 UIT.

En ese sentido, nos consulta lo siguiente: ¿cuáles son los libros y registros contables que deben llevar?

Respuesta

Los libros y registros contables que deben llevar los contribuyentes del Régimen General del Impuesto a la Renta han sido establecidos de manera general por el artículo 65 de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR).

En ese sentido, los perceptores de rentas de tercera categoría (entiéndase sujetos acogidos al Régimen General) cuyos ingresos brutos anuales superan las 150 UIT están obligados a llevar la contabilidad completa.

Asimismo, el inciso b) del artículo 65 de la LIR establece que mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT podrá establecer los libros y registros contables que integran la contabilidad completa a que se refiere el referido artículo.

De lo anterior, el artículo 12 de la Resolución de Superintendencia N.º 234-2006-SUNAT detalla cuáles son los libros y registros que comprenden la contabilidad completa.

Artículo 12.- Contabilidad completa

[...]

12.3. Para efectos del inciso b) del tercer párrafo del artículo 65 de la Ley del Impuesto a la Renta, los libros y registros que integran la contabilidad completa son los siguientes:

- a) Libro Caja y Bancos
- b) Libro de Inventarios y Balances
- c) Libro Diario
- d) Libro Mayor
- e) Registro de Compras
- f) Registro de Ventas e Ingresos

12.4. Asimismo, los siguientes libros y registros integrarán la contabilidad completa siempre que el deudor tributario se encuentre obligado a llevarlos de acuerdo a las normas de la Ley del Impuesto a la Renta:

- a) Libro de Retenciones, incisos e) y f) del artículo 34 de la Ley del Impuesto a la Renta
- b) Registro de Activos Fijos
- c) Registro de Costos
- d) Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas
- e) Registro de Inventario Permanente Valorizado

Además, ya que se trata de una empresa dedicada al rubro de hospedaje, deberá llevar el Registro de Huéspedes.

2. Atraso en la declaración del Registro de Compras

Consulta

A raíz del confinamiento producido por la propagación del COVID-19, la empresa **Cali SAC**, dedicada al rubro de la venta de muebles, cesa sus actividades en marzo del 2020.

Dicha empresa reactiva sus operaciones en febrero del 2022; sin embargo, hasta el momento no ha declarado sus compras ante la



Autora: Araceli Naysha Huayta Ayala

SUNAT. De lo anterior, realiza las siguientes consultas:

- ¿Qué información mínima debo consignar en el Registro de Compras?
- ¿Cuáles es el plazo de atraso máximo permitido?
- ¿Hay alguna infracción por presentar el referido libro contable fuera de plazo?

Respuesta

En aras de responder la primera consulta, nos remitimos al numeral 8 del artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N.º 234-2006-SUNAT, que establece lo siguiente:

Deberá contener, en columnas separadas, la información mínima que se detalla a continuación:

- Número correlativo del registro o código único de la operación de compra.
- Fecha de emisión del comprobante de pago o documento.
- Fecha de vencimiento o fecha de pago en los casos de servicios de suministros de energía eléctrica, agua potable y servicios telefónicos, télex y telegráficos, lo que ocurra primero. Fecha de pago del impuesto retenido por liquidaciones de compra. Fecha de pago del impuesto que grave la importación de bienes, utilización de servicios prestados por no domiciliados o la adquisición de intangibles provenientes del exterior, cuando corresponda.
- Tipo de comprobante de pago o documento, de acuerdo con la codificación que aprueba la SUNAT (según tabla 10).
- Serie del comprobante de pago o documento.

Por otro lado, de acuerdo al Anexo N.º 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 234-2006/SUNAT, el Registro de Compras puede ser llevado con un plazo máximo de atraso de 10 días, contados desde el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se realizaron las operaciones.

De ello, se desprende que la empresa Cali SAC se encuentra fuera de plazo para la presentación de dicho Registro.

En ese sentido, el numeral 5 del artículo 175 del TUO del Código Tributario establece que constituye infracción “llevar con mayor atraso al permitido por las normas vigentes, los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, que se vinculen con la tributación”, cuya sanción es de 0.3% de los ingresos netos.

Debemos señalar que la norma antes descrita se refiere a los libros y/o registros físicos, pues, por otro lado, a través del Decreto Legislativo N.º 1420, vigente a partir del 14-09-2018, se incorporó el numeral 10 al artículo que establece la siguiente infracción: “10. No registrar o anotar dentro de los plazos máximos de atraso, ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas, remuneraciones o actos gravados, o registrarlos o anotarlos por montos inferiores en el libro y/o registro electrónico que se encuentra obligado a llevar de dicha manera de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT”, cuya sanción es de 0.6% de los ingresos netos.

Entonces, la sanción dependerá de la forma del llevado del Registro de Compras: físico o electrónico.

3. Llevado de libros electrónicos por operaciones de exportación

Consulta

En mayo del presente año, María López obtiene el cargo de gerente en una empresa dedicada a la exportación de servicios.

Entre otras cuestiones, le informan que desde el 2018 llevan

los registros de manera electrónica.

En ese sentido, nos consulta lo siguiente: ¿Estamos obligados a llevar los libros y registros de manera electrónica?

Respuesta

Con la finalidad de contestar la consulta, nos remitimos a lo establecido en el numeral 5 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 379-2013-SUNAT, que detalla lo siguiente:

Artículo 2.- Sujetos obligados a llevar los registros de forma electrónica

[...]

2.5. Adicionalmente a los sujetos comprendidos en los numerales anteriores, estarán obligados a llevar los registros de manera electrónica, por las operaciones o actividades realizadas a partir del 1 de enero del 2018, aquellos sujetos que hubieren realizado y/o realicen por lo menos una operación de exportación a que se refiere el quinto párrafo o los numerales 4, 6, 9, 10, 11 y 12 del artículo 33 de la Ley del IGV en el periodo comprendido entre el 1 de setiembre del 2017 y el 31 de diciembre del 2017, siempre que al 1 de enero del 2018 cumplan las siguientes condiciones:

- Se encuentren inscritos en el RUC con estado activo.
- Se encuentren acogidos al régimen general del impuesto a la renta, al régimen especial del impuesto a la renta o al Régimen Mype Tributario creado por el Decreto Legislativo N.º 1269.
- Estén obligados a llevar los registros de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del IGV.
- No hayan sido incorporados al SLE-PLE.
- No se hubieran afiliado al SLE-PLE y generado los registros en dicho sistema.
- No hayan generado los registros en el SLE-PORTAL.

Cabe mencionar que, para estos efectos, se entiende que la operación de exportación se ha realizado o se realiza en la fecha en que, conforme a lo previsto en el Reglamento de Comprobantes de Pago, corresponde emitir la factura que la sustenta.

A continuación, mostraremos un cuadro con las operaciones que califican como exportación, según lo previsto en el quinto párrafo y los numerales 4, 6, 9, 10, 11 y 12 del artículo 33 de la Ley del IGV:

Artículo 33 de la Ley del IGV	Operaciones
Quinto párrafo (los servicios en general)	Los servicios se considerarán exportados cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos: a) Se presten a título oneroso desde el país hacia el exterior, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos. b) El exportador sea una persona domiciliada en el país. c) El usuario o beneficiario del servicio sea una persona no domiciliada en el país. d) El uso, la explotación o el aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tengan lugar en el extranjero. Para efecto de lo señalado en el párrafo precedente, el exportador de servicios deberá, de manera previa, estar inscrito en el Registro de Exportadores de Servicios a cargo de la SUNAT.
Numeral 4	Para efecto de este impuesto, se considera exportación la prestación de servicios de hospedaje, incluyendo la alimentación, a sujetos no domiciliados, en forma individual o a través de un paquete turístico, por el periodo de su permanencia, no mayor de sesenta (60) días por cada ingreso al país, requiriéndose la presentación de la Tarjeta Andina de Migración (TAM), así como el pasaporte, salvoconducto o documento nacional de identidad que, de conformidad con los tratados internacionales celebrados por el Perú, sean válidos para ingresar al país, de acuerdo con las condiciones, registros, requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento aprobado mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT.
Numeral 6	Para efectos de este impuesto, se considera exportación los servicios de transporte de pasajeros o mercancías que los navieros nacionales o empresas navieras nacionales realicen desde el país hacia el exterior, así como los servicios de transporte de carga aérea que se realicen desde el país hacia el exterior.

<p>Numeral 9</p>	<p>Los servicios de alimentación (incluye servicios de alimentación tipo catering); traslados; transporte turístico (terrestre, aéreo, ferroviario, acuático, teleféricos y funiculares de pasajeros con origen y destino desde el mismo punto de embarque); espectáculos de folclore nacional; teatro; conciertos de música clásica; ópera; opereta; ballet; zarzuela; espectáculos deportivos declarados de interés nacional; museos; eventos gastronómicos; mediación u organización de servicios turísticos; servicios de traducción; turismo de aventura y otras actividades de turismo no convencional (turismo vivencial, social y rural comunitario) que conforman el paquete turístico prestado por operadores turísticos domiciliados en el país, a favor de agencias, operadores turísticos o personas naturales, no domiciliados en el país, en todos los casos.</p>
<p>Numeral 10</p>	<p>Los servicios complementarios al transporte de carga que se realice desde el país hacia el exterior y el que se realice desde el exterior hacia el país, necesarios para que se realice dicho transporte, siempre que se realicen en zona primaria de aduanas y que se presten a los transportistas de carga internacional o a sujetos no domiciliados en el país que tengan titularidad de la carga de acuerdo con la documentación aduanera de tránsito internacional.</p>
<p>Numeral 11</p>	<p>El suministro de energía eléctrica a favor de los sujetos domiciliados en las zonas especiales de desarrollo (ZED). El suministro de energía eléctrica comprende todos los cargos que le son inherentes contemplados en la legislación peruana.</p>
<p>Numeral 12</p>	<p>La prestación del servicio que se realiza parcialmente en el extranjero por sujetos generadores de rentas de tercera categoría para efectos del impuesto a la renta a favor de una persona no domiciliada en el país, siempre que su uso, explotación o aprovechamiento tenga lugar en el extranjero y el exportador del servicio se encuentre, de manera previa, inscrito en el Registro de Exportadores de Servicios a cargo de la SUNAT</p>

En ese sentido, si el servicio realizado por la empresa se encuentra en alguno de los supuestos precedentes (califica como exportación), se encuentra obligado a llevar los libros y registros electrónicos. Finalmente, téngase en cuenta que, una vez llevado los libros de manera electrónica, no podrá cambiar de modalidad.

Fuente:
Actualidad Empresarial,
segunda quincena de junio 2022





Gestión Laboral

Aplicación de las jornadas atípicas (Parte final)

Continuación

31. Para este Colegiado son manifiestas las especiales condiciones de riesgo para la salud y la seguridad que comporta el trabajo en las minas del Perú y que, indudablemente, no se dan en otros sectores laborales de nuestro país. En efecto, las condiciones laborales descritas para el trabajo en las minas, entre las que destacan laborar en altura (esfuerzo físico mayor), horario de trabajo diario por encima del máximo ordinario (8 horas), que requiere también más trabajo físico e impide un descanso diario adecuado, aunadas a una dieta alimenticia deficiente y a una exposición permanente a sustancias tóxicas (acumulación de polvos minerales en los pulmones)¹, que determina una mayor predisposición a contraer alguna de las 30 enfermedades profesionales a que están expuestos los trabajadores mineros, constituyen factores de riesgo que reducen ostensiblemente su esperanza de vida.

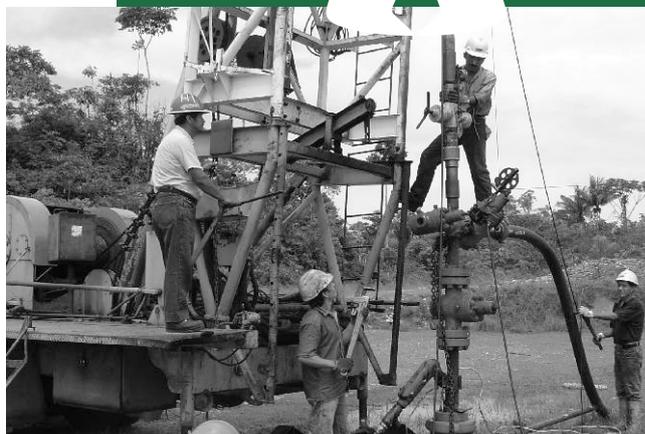
32. En definitiva, desde la perspectiva del derecho a la salud, el problema central de los trabajadores mineros es la reducción de su esperanza de vida. Es por ello que dichos trabajadores tienen derecho a jubilarse entre los 45 y 55 años conforme a los supuestos de la Ley N.º 25009; y por ello, también que gozan del seguro complementario de trabajo de riesgo (Decreto Ley N.º 18846 y Decreto Supremo N.º 003-98- SA sobre renta vitalicia). Consiguientemente, tomando en cuenta las especiales condiciones de trabajo en las minas, el permanente riesgo de la disminución de la esperanza de vida a que están expuestos los trabajadores mineros, así como el constante deterioro de la salud de este grupo de trabajadores, este Colegiado estima que la jornada laboral de doce horas seguidas es incompatible con los derechos mencionados.

33. Es indudable que una mayor exposición de los trabajadores mineros a los polvos minerales, que se producirá si la jornada de trabajo es mayor y constante, generará una mayor incidencia y acelerará la adquisición de alguna de las enfermedades descritas, lo cual demandará una mayor atención y gasto del Estado a través de sus servicios de salud (Ministerio de Salud y ESSALUD).

34. Atendiendo a ello, es indispensable desarrollar medidas, a cargo del Estado, de las empresas mineras, de los sindicatos y los propios trabajadores, que permitan prevenir y disminuir, lo más que se pueda, la adquisición de este tipo de enfermedades. Por lo demás, la obligación de prevenir tales enfermedades se encuentra reconocida en el inciso c) del numeral 2) del artículo 12 del Pacto Internacional de los derechos económicos, sociales y culturales y en el inciso d), numeral 2) del artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

35. Un sistema de turnos de trabajo como el implementado por la demandada no es compatible con el parámetro constitucional descrito, puesto que afecta la dignidad de las personas, principio-derecho que reconoce el artículo 1 de la Constitución, y constituye, en el mediano plazo, una acelerada disminución de la esperanza de vida y una amenaza del derecho a la vida de los trabajadores mineros. Esto se torna especialmente incompatible con la obligación constitucional de todos Estado, Empresas y personas de defender y promover el derecho fundamental a la vida, reconocido en el artículo 2, inciso 1, de la Constitución. Adicionalmente, la jornada laboral cuestionada tampoco es compatible con el derecho a la protección del medio familiar.

36. La jornada laboral de doce horas para los trabajadores mineros tampoco es compatible con el concepto de trabajo decente adoptado por



Autor: Ludmin Gustavo Jiménez Coronado

RESUMEN

De acuerdo a lo señalado por el artículo 25 de la Constitución Política del Perú, la jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En el caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el periodo correspondiente no puede superar dicho máximo. En el presente caso vamos a establecer la sentencia aclaratoria que realizó el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída bajo el Expediente N.º 4635-2004-AA/TC TACNA, respecto a la aplicación de las jornadas permitidas.

la Organización Internacional del Trabajo desde hace varios años y que, en palabras de su Director General, consiste en promover oportunidades para que las mujeres y los hombres obtengan el trabajo decente y productivo, en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humanas. Por ello, las normas, principios y derechos fundamentales del trabajo establecen criterios que definen elementos esenciales del trabajo decente. [...]

38. El Tribunal Constitucional no comparte tal afirmación, según la cual el acuerdo de respetar la jornada de ocho horas, establecida en el artículo 22 del Convenio Colectivo celebrado por el demandante y el demandado para el periodo 2001 a 2007, es una mera "cláusula convencional declarativa". El derecho a la jornada de ocho horas diarias, reconocido y garantizado por la Constitución en su artículo 25, y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, no es un enunciado declarativo e inane, mera declaración (más aún cuando integra el estándar mínimo de derechos que el Estado peruano se ha comprometido a respetar y garantizar), sino una disposición jurídica del más alto rango y cuya fuerza jurídica vincula no solo a los poderes públicos y a la Administración, sino también a los particulares. Cuando las partes pactan respetar dicha jornada en un convenio colectivo que, conforme al inciso 2 del artículo 28 de la Constitución, tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado, en modo alguno se puede considerar que tales derechos no vinculen a las partes que celebraron tal convenio colectivo. [...]

43. Si bien hasta la fecha los criterios de la jurisdicción constitucional consideraron que el sistema acumulativo 4 x 3 y 4 x 2 (5 x 2) podía ser compatible con el artículo 25 de la Constitución (Exp. N.º 1396-2001-AA/TC), a partir del presente caso y considerando el contexto del trabajo que realizan los trabajadores mineros, así como el parámetro constitucional descrito en los fundamentos precedentes; y teniendo en cuenta que un sistema excepcional y temporal no puede convertirse en permanente, así como la dimensión objetiva de los derechos fundamentales que en el presente caso se manifiesta en el respeto a una jornada de ocho horas diarias como máximo, a una jornada semanal razonable de trabajo y al derecho al descanso y los fines de los procesos constitucionales (artículo II del Código Procesal Constitucional), el criterio del Tribunal Constitucional, en adelante, será el expuesto en la presente sentencia, y que establece que para los trabajadores mineros el máximo de duración de la jornada laboral será de ocho horas diarias.

44. Por tanto, la jornada de 12 horas diarias para los trabajadores mineros, los artículos 209, 210, 211 y 212 del Decreto Supremo N.º 003-94-EM y toda aquella disposición que imponga una jornada diaria mayor a la ordinaria de ocho horas para los trabajadores mineros, es incompatible con los artículos 1, 2 (inciso 22), 7, 25, 26 (incisos 1 y 2) de la Constitución, y con los artículos 7, literal d) del Pacto Internacional de los derechos económicos, sociales y culturales, y 7, incisos g) y h) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador), puesto que vulneran la dignidad de la persona, el derecho a una jornada razonable de trabajo, el derecho al descanso y al disfrute del tiempo libre, y el derecho a la salud y a la protección del medio familiar, reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Perú, y a los cuales se ha hecho copiosa referencia.

45. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, los criterios establecidos en los fundamentos 28, 29, 35, 39 y 41, supra, constituyen precedente vinculante para resolver todos los procesos de amparo que guarden similitud con el ahora resuelto. La eficacia vinculante de tales criterios radica en que serán

indispensables para determinar la procedencia de la vía del proceso constitucional de amparo. [...]

7. Resolución del Tribunal Constitucional (Aclaratoria)

A continuación, transcribimos la resolución del Tribunal Constitucional:

[...]

3. Que el Tribunal Constitucional reafirma los criterios establecidos en la sentencia del caso de autos; más precisamente, que la jornada laboral de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales establecida en el artículo 25 de la Constitución dispone máximos y no mínimos. En ese sentido, considerando el tipo de actividad laboral o si se trata de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos, es plenamente compatible con la Constitución la instauración de jornadas menores a la máxima a través de la legislación o de los convenios colectivos.

4. Que, respecto a los trabajadores mineros a los que se refiere la sentencia, debe precisarse que son aquellos comprendidos en el artículo I de la Ley N.º 25009, Ley de Jubilación Minera, y en el artículo 3 de su Reglamento, esto es, los trabajadores que laboran en minas subterráneas, los trabajadores que realizan labores directamente extractivas en minas de tajo abierto y los trabajadores que laboran en centros de producción minera, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según la escala establecida en el reglamento de la ley de jubilación minera.

[...]

Enefecto:

La legislación ha evolucionado bajo las ideas de la limitación y la reducción progresiva del tiempo de trabajo, por razones de justicia y porque se demostró que el trabajo, en jornadas excesivas, era improductivo y con frecuencia lesionaba la salud de los trabajadores, aparte de que puede provocar daños a las instalaciones de la empresa².

b) De otro lado, se comprueba también una tendencia para adoptar modalidades de ordenación de la jornada de trabajo y la semana de trabajo más flexibles³. Por ejemplo, en el caso del Perú, las denominadas jornadas acumulativas o atípicas.

Sin embargo, el mencionado Estudio señala que:

[...] esto no significa que no se necesiten normas generales para estructurar este proceso o velar por el efectivo cumplimiento de determinadas normas mínimas (por ejemplo, límites al máximo de horas en relación con las preocupaciones en materia de salud y seguridad)⁴.

Al respecto, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) constata, con relación a las semanas de trabajo concentradas o acumulativas, que:

[...] parece ser incompatible con las exigencias del Convenio núm. 1 la siguiente ordenación de la semana concentrada de trabajo en las empresas industriales: i) la ordenación que prevea que la jornada laboral exceda del máximo de nueve horas, y ii) la ordenación establecida unilateralmente por el empleador sin la aprobación de la autoridad pública competente o mediante un acuerdo entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores, o sus representantes⁵.

[...] Al parecer, en numerosos casos la ordenación en semanas de trabajo concentradas es probable que sean incompatibles con las exigencias del Convenio núm. 1, del Convenio núm. 30, o de ambos, en particular debido al número de horas diarias que se trabajan habitualmente con arreglo a esas formas de organización del tiempo del trabajo. Por ejemplo, la ordenación mediante semanas de trabajo concentradas en las que el trabajo durante los fines de semana se lleva a cabo por dos equipos en turnos de 12 horas, parece ser

incompatible con las exigencias de ambos Convenios, debido a que la jornada diaria de trabajo puede ser superior al límite de 9 y diez horas establecido en estos instrumentos⁶.

6. Que, en ese orden de consideraciones, el Tribunal Constitucional ratifica que la sentencia de autos no solo es fiel expresión de la Constitución, como debe ser, sino que, además, coincide con las conclusiones de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).⁷ Que, en cuanto a la jornada laboral en el sector minero, también se constata que la tendencia del tiempo de trabajo semanal medio es menor de las cuarenta y ocho horas a la semana. Así por ejemplo, en las minas de carbón de Estados Unidos y China, para el periodo 1985-2000, la jornada media semanal era hasta un máximo de cuarenta y cinco horas a la semana. En Alemania, de cuarenta horas como máximo. Para el caso del promedio de tiempo de trabajo semanal en las minas de Estados Unidos, en el mismo periodo, se registró que para el caso de minas metalíferas la jornada era como máximo de cuarenta y cuatro horas, y en el caso de las minas no metalíferas, no se llegaba a las cuarenta y siete horas semanales

7. Igualmente, en los casos de minas metalíferas y no metalíferas de Ucrania, Polonia, Papúa Nueva Guinea y Rumania, para el mismo periodo, la media anual fue inferior a dos mil horas al año, es decir, menos de cuarenta horas a la semana. En los casos de Canadá y Turquía, las jornadas laborales fueron menores de cuarenta y cuatro horas semanales.

8. Que, con relación al tiempo de trabajo en la industria minera, el Programa de Actividades Sectoriales de la OIT ha señalado que:

En el sector minero hay razones de peso para preocuparse por el tiempo de trabajo, en sentido tanto cualitativo como cuantitativo. Unos horarios inadecuados, una jornada laboral demasiado larga, las horas extraordinarias y la falta de capacitación son causa de fatiga para los trabajadores y de errores humanos. Entre las graves consecuencias económicas y sociales resultantes cabe señalar la caída de la productividad, una mayor incidencia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, el absentismo, las dimisiones y el pago de mayores indemnizaciones a los trabajadores. Por otro lado, la formulación y aplicación acertadas de disposiciones en materia de tiempo de trabajo pueden producir considerables beneficios en los planos comercial, financiero y de las relaciones laborales.

La combinación de largas jornadas y semanas laborales, prolongadas bien mediante turnos concentrados asimétricos o bien mediante numerosas horas extraordinarias adicionales, podría acarrear riesgos para la seguridad y la salud asociados a la fatiga. Y a se dispone de pruebas suficientes para sugerir la existencia muy probable de una relación entre los problemas de rendimiento ligados a la fatiga y el aumento del riesgo de errores, incidentes y accidentes. En el caso de las minas, donde existe una clara tendencia a optar por turnos de 12 horas, resulta aún más urgente definir estrategias que permitan hacer frente a los posibles peligros y superarlos⁸

9. Que el Tribunal Constitucional reafirma que la protección del derecho a la salud y la vida constituyen los fundamentos constitucionales principales que han servido para resolver el caso de autos. Es hartamente notorio que los trabajadores mineros son, por la actividad que realizan, un grupo humano vulnerable en su salud y propenso a sufrir una disminución de su esperanza de vida. En efecto, la adecuación entre el tiempo de trabajo y la salud de los trabajadores es fundamental para posibilitar jornadas acumulativas o atípicas. En ese sentido, se ha señalado que:

La adecuación de los periodos de actividad a las necesidades psicofísicas del trabajador, la acomodación de los descansos a las características de la función y del puesto de trabajo, la compatibilización de los horarios con las necesidades individualizadas del trabajador, la articulación de los turnos de trabajo o la reglamentación del trabajo nocturno, ponen de manifiesto la necesidad de tener en cuenta y preservar la salud de los

trabajadores y, en última instancia, su calidad de vida.

[...]

Un reciente informe de la OIT señala que uno de los factores más negativos en el deterioro de la salud de los trabajadores son las excesivas horas de trabajo, en particular las mal distribuidas o las nocturnas. El informe indica que más de 48 horas por semana es un factor condicionante de estrés laboral que incrementa el riesgo de trastornos mentales. Más de 60 horas implican el aumento del riesgo de enfermedades cardiovasculares⁹.

10. Que si bien el Convenio N.º 176 de la OIT de 1995 sobre seguridad y salud en las minas no ha sido ratificado por el Perú, sus disposiciones confirman la indispensable necesidad de que los trabajadores mineros deban ser informados, capacitados y consultados sobre la preparación y la aplicación de medidas de seguridad y salud relativas a los peligros y riesgos presentes de la industria minera¹⁰.

En ese sentido, son ilustrativas algunas de sus disposiciones.

Por ejemplo:

Artículo 9.- Cuando los trabajadores se encuentren expuestos a riesgos físicos, químicos o biológicos, el empleador deberá.

a) informar a los trabajadores de manera comprensible de los riesgos relacionados con su trabajo, de los peligros que estos implican para su salud y de las medidas de prevención y protección aplicables;

b) tomar las medidas necesarias para eliminar o reducir al mínimo los peligros derivados de la exposición a dichos riesgos;

c) proporcionar y mantener, sin ningún costo para los trabajadores, el equipo, la ropa según sea necesario y otros dispositivos de protección adecuados que se definan en la legislación nacional, cuando la protección contra los riesgos de accidente o daño para la salud, incluida la exposición a condiciones adversas, no pueda garantizarse por otros medios, y

d) proporcionar a los trabajadores que han sufrido una lesión o enfermedad en el lugar de trabajo primeros auxilios in situ, un medio adecuado de transporte desde el lugar de trabajo y el acceso a servicios médicos adecuados.

Artículo 11.-De acuerdo con los principios generales de la salud en el trabajo y de conformidad con la legislación nacional, el empleador deberá asegurarse de que se lleve a cabo de manera sistemática la vigilancia de la salud de los trabajadores expuestos a los riesgos propios de las actividades mineras¹¹.

[...]

12. El Tribunal concibe que dentro del marco de la Constitución existe un equilibrio entre el deber del Estado de fomentar la creación de la riqueza a través de la libertad de empresa y el deber del Estado de garantizar la efectividad de los derechos que la Constitución reconoce a los trabajadores. Las jornadas acumulativas, atípicas o concentradas en el sector minero se inscriben en la tendencia de la jornada laboral flexible, cuyo propósito es tener un mayor rendimiento, productividad y rebaja de costos para la empresa. Sin embargo, la búsqueda de tales fines debe ser compatible con los derechos laborales de los trabajadores. La Comisión de Expertos en Aplicación de convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en el Estudio citado, concluye que:

El principio fundamental es que la vida no está hecha solamente de trabajo: debe protegerse efectivamente a todo ser humano del cansancio físico y mental extremo y proporcionarse oportunidades para disfrutar del esparcimiento y de la vida familiar y social. En la actualidad, sigue siendo válido el principio de incorporar a la regulación de las horas de trabajo la perspectiva de los "derechos humanos". La duración del tiempo de trabajo y del periodo del descanso son condiciones esenciales de toda relación de empleo. En consecuencia, cada trabajador de la economía mundial debe tener derecho a la protección de una norma que establezca la duración máxima de su trabajo y la duración mínima de su descanso,

independientemente del lugar en que haya nacido o de su residencia¹².

13. Que la instauración de jornadas acumulativas, atípicas o concentradas y el establecimiento de turnos en el sector de la minería, y en particular en el caso de autos debe ser evaluada caso por caso a través de sus posibles efectos perjudiciales para la salud y la seguridad de los trabajadores, tanto a corto como a largo plazo¹³. El Programa de Actividades Sectoriales de la OIT refiere que una de las cuestiones que suscita mayor preocupación respecto a la combinación de un horario de trabajo más largo y jornadas ampliadas son sus posibles efectos perjudiciales para la salud y la seguridad de los trabajadores tanto a corto como a largo plazo¹⁴. Asimismo, añade que existen los siguientes grupos principales de cuestiones:

Las respuestas biológicas, debidas fundamentalmente a la perturbación de los ritmos circadianos y que se asocian en particular al trabajo nocturno y al trabajo que se inicia por la mañana temprano.

Problemas médicos, como son el deterioro general de la salud, que se manifiesta a través de una mayor propensión a contraer resfriados y la gripe; de la aparición de perturbaciones al sueño y de los hábitos alimenticios, así como, a más largo plazo, del desarrollo de problemas más graves en las funciones gastrointestinales, neurofisiológicas y, posiblemente cardiovasculares.

Problemas que afectan a la vida cotidiana inducidos por el trabajo por turnos, que se manifiestan en forma de distintas quejas y trastornos, entre las que cabe mencionar las carencias y la deficiente calidad del sueño, la falta de ejercicio, la alimentación deficiente y el abuso o consumo de alcohol y de otras sustancias.

Problemas de índole social: los esfuerzos realizados a raíz del trabajo por turnos para conciliar la vida laboral, familiar y social puede desembocar en estrés o en una menor participación en la vida comunitaria.

La exposición a agentes tóxicos durante un horario laboral prolongado constituye una cuestión que debe ser tenida en cuenta, así como el grado de desintoxicación alcanzado durante los periodos de descanso.

Los límites de exposición establecidos con arreglo a un turno de ocho horas no pueden ser extrapolados sin más a un turno de 12 horas¹⁵.

14. Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, en lo que toca al fundamento 29 de la sentencia de autos, referido a cualquier tipo de actividades laborales, incluidas las mineras, debe aclararse que no son compatibles con la Constitución las jornadas atípicas o acumulativas que en promedio superen las ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales para un periodo de tres semanas, o un periodo más corto, conforme al fundamento 15 de la sentencia. Ello no quiere decir que las jornadas acumulativas, atípicas o concentradas sean de tres semanas, sino que su promedio se computa en periodos de tres semanas. Por tanto, las jornadas acumulativas, atípicas o concentradas que superen tal promedio, no serán compatibles con la Constitución.

15. Que si bien la primera parte del fundamento 28 de la sentencia de autos constituye un límite para instaurar jornadas acumulativas, atípicas o concentradas para los trabajadores mineros, compatible con la Constitución y considerando el tipo de actividades que se realiza, en uso del precedente normativo vinculante establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debe precisarse que tal límite también está sujeto, a su vez, a límites. En ese sentido, la limitación para restringir las jornadas atípicas o acumulativas deberá cumplir, copulativamente, las siguientes condiciones, que constituyen el test de protección de la jornada máxima de trabajo para los trabajadores mineros:

a) La evaluación caso por caso, teniendo en cuenta las características del centro minero; por ejemplo, si se trata de una mina subterránea, a tajo abierto, o si se trata de un centro de

producción minera.

b) Si la empleadora cumple, o no, con las condiciones de seguridad laboral necesarias para el tipo de actividad minera.

c) Si la empleadora otorga, o no, adecuadas garantías para la protección del derecho a la salud y adecuada alimentación para resistir jornadas mayores a la ordinaria.

d) Si la empleadora otorga, o no, descansos adecuados durante la jornada diaria superior a la jornada ordinaria, compatibles con el esfuerzo físico desplegado.

e) Si la empleadora otorga, o no, el tratamiento especial que demanda el trabajo nocturno, esto es, menor jornada a la diurna.

Alternativamente, también podrá exigirse la siguiente condición:

f) Si se ha pactado en el convenio colectivo el máximo de ocho horas diarias de trabajo.

16. Que, si no se cumplen las condiciones descritas en el fundamento anterior, procederá la limitación de las jornadas acumulativas o atípicas, conforme al fundamento 28 de la sentencia de autos. Evidentemente, estos supuestos contribuirán a que no se afecte el artículo 4.0 de la Constitución, que establece que la comunidad y el Estado protegen a la familia. De este modo, satisfechas las condiciones que tienen como razón de ser la inexcusable protección del trabajador, se permitirá que los trabajadores que tienen a sus familias alejadas de los centros mineros retomen en mejores condiciones a sus hogares, con lo cual también se disminuirán los problemas del trabajo en soledad. En el presente caso, conforme a los fundamentos de la sentencia, el test de protección no se cumplió. En efecto, se procedió a evaluar el tipo de actividad que realizan los trabajadores de la empresa minera recurrente, no se probaron las condiciones de seguridad laboral, la demandada solo otorga a los trabajadores media hora de descanso en una jornada continua de doce horas y la alimentación es insuficiente para afrontar el desgaste físico al que están sometidos. No se probó que la empresa efectuara tratamientos diferentes para el trabajo nocturno del diurno. Del mismo modo, se firmó un convenio colectivo que garantizaba la jornada ordinaria de ocho horas. Consecuentemente, en el presente caso, tal como ha sido diseñado el sistema acumulativo, atípico o concentrado, resulta contrario al parámetro constitucional establecido en la sentencia de autos, porque, en el marco del test descrito y del convenio colectivo firmado por las partes para el periodo 2001-2007 y durante su vigencia, la jornada acumulativa impuesta por la recurrente no satisfizo las condiciones exigidas.

17. Que las consideraciones reseñadas requieren que las partes pertinentes de los fundamentos y del fallo que a continuación se indican, se redacten de manera que su lectura aporte mayor claridad; sus textos, entonces, por tal imperativo, reemplazados por los siguientes:

a) Segundo párrafo del fundamento 41 de la sentencia de autos: "En tal sentido, las disposiciones, que en el presente caso, permiten instaurar la modalidad de trabajo acumulativo y fijan obligatoriamente como mínimo 4 días para este tipo de jornada laboral, también resultan incompatibles con el parámetro constitucional descrito en la presente sentencia".

b) La primera parte del fundamento 44 de la sentencia de autos: "Por tanto, la jornada de 12 horas diarias para los trabajadores mineros, y toda aquella disposición que, en el presente caso, imponga una jornada diaria mayor [...]".

c) El punto 3 del fallo de la sentencia de autos: "Declara que las jornadas atípicas o acumulativas que en promedio superen las ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales para un periodo de

tres semanas, o un periodo más corto, son incompatibles con la Constitución”.

[...]

Notas

1. Las neumoconiosis pueden clasificarse en neumoconiosis no específicas, en las que el polvo inhalado no produce fibrosis progresiva ni enfisema y, por lo tanto, no produce incapacidad (siderosis, estañosis, baritosis, etc.); y neumoconiosis específicas, que provocan fibrosis, enfisema, incapacidad y muerte.
2. Vega Ruiz, María Luz. La Reforma laboral en América Latina: 15 años después. Un análisis comparado. Oficina Internacional del Trabajo. Oficina Regional para América Latina y el Caribe, Lima, 2005. p. 41.
3. Conferencia Internacional del Trabajo 93.a Reunión, 2005: Horas de Trabajo, Op. cit., p. 9.
4. Ibid., p. 11.
5. Ibid., p. 87.
6. Ibid., p. 88.
7. Programa de Actividades Sectoriales (OIT): La evolución del empleo, el tiempo de trabajo y la formación en la industria minera, Ginebra, 2002, pp. 21 y 22.
8. Programa de Actividades Sectoriales (OIT). Ob. cit., p. 19.
9. Vega Ruiz, María Luz: La Reforma laboral en América Latina: 15 años después. Un análisis comparado. Oficina Internacional del Trabajo. Oficina Regional para América Latina y el Caribe, Lima, 2005, p. 42.
10. Convenio N.º 176 sobre seguridad y salud en las minas, 1995, Preámbulo.
11. Convenio N.º 176 sobre seguridad y salud en las minas, 1995.
12. Conferencia Internacional del Trabajo 93.a Reunión, 2005: op. cit., p. 115
13. Dicha problemática ha sido abordada por la Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo de la OIT. Por ejemplo, en el punto 43.2, sobre las horas de trabajo y los riesgos generales, se informa ampliamente sobre los efectos del trabajo por turnos en la salud.
14. Programa de Actividades Sectoriales (OIT). Op. cit., p. 41.
15. Ibid., p. 42.

Fuente:

Actualidad Empresarial,
primera quincena de junio 2022.

Las actividades comprendidas en el seguro complementario de trabajo de riesgo

1. Introducción

La normativa de seguridad social se estableció como un sistema de protección a los trabajadores dependiente e independiente, aquellos que se encuentran en actividad o para los pensionistas, ello en concordancia con el derecho a la seguridad social, reconocido y regulado en nuestra Carta Magna, esto como consecuencia de la universalidad del derecho a la salud; posteriormente, el desarrollo de este derecho llevó a la necesidad de crear una mayor cobertura para aquellos trabajadores que desempeñan actividades categorizadas como de alto riesgo, es así como nace el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), el cual tiene como fin otorgar una cobertura adicional por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Cabe precisar que, a diferencia de otros seguros, este seguro complementario es obligatorio para aquellas empresas que realicen actividades catalogadas como de alto riesgo, dichas categorías se determinan mediante decreto supremo, como veremos más adelante.

2. Normativa general

El seguro complementario de trabajo de riesgo se encuentra regulado en la siguiente base legal:



Autor: José Isaac Robles Torres

RESUMEN

El objetivo del presente artículo es analizar el D. S. N.º 008-2022- SA, mediante el cual se actualiza las actividades comprendidas en el seguro complementario de trabajo de riesgo y bajo las cuales es obligatoria la contratación del referido seguro.

Base legal	
Ley N.° 26790	Ley de modernización de la Seguridad Social: la cual regula el seguro complementario de trabajo de riesgo.
Decreto Supremo N.° 009-97-SA	Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social: la cual reglamenta y precisa la cobertura y aplicación del seguro complementario de trabajo de riesgo.
Decreto Supremo N.° 003-98-SA	Decreto Supremo mediante el cual se aprueban las normas técnicas del seguro complementario de trabajo de riesgo.
Decreto Supremo N.° 008-2022-SA	Decreto Supremo que actualiza el Anexo N.° 5 del D. S. N.° 009-97-SA, el cual regula las Actividades Comprendidas en el seguro complementario de trabajo de riesgo.

3. ¿Qué es el seguro complementario de trabajo de riesgo?

Es un seguro adicional al seguro social de salud, y se considera como un sistema especializado, el cual otorga cobertura adicional a los trabajadores que desarrollan actividades de alto riesgo. De acuerdo al artículo 19 de la Ley N.° 26790, el SCTR cubre los siguientes riesgos:

- Otorgamiento de prestaciones de salud en caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.
- Otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o permanente y de sobrevivientes y gastos de sepelio, como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas.

4. Ámbito de aplicación del SCTR

De acuerdo a lo prescrito en el artículo 1 del Decreto Supremo N.° 003-98-SA, el seguro complementario de trabajo de riesgo otorga coberturas por accidentes de trabajo y enfermedad profesional a los trabajadores empleados y obreros que tienen la calidad de afiliados regulares del seguro social de salud y que laboran en un centro de trabajo en el que la entidad empleadora realiza las actividades descritas en el Anexo 5 del D. S. N.° 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud; cabe precisar que a la fecha, el Anexo 5 fue actualizado mediante el D. S. N.° 008-2022-SA, en el cual se ha ampliado las actividades de alto riesgo.

5. Entidades empleadoras obligadas

De acuerdo al artículo 5 de la Ley N.° 26790, están obligadas a contratar el seguro complementario de trabajo de riesgo, las entidades empleadoras que realizan actividades de riesgo señaladas en el Anexo 5 del D. S. N.° 008-2022-SA (actualización del Anexo 5), asimismo, asumen el costo de las primas y aportes de dicho seguro.

Están comprendidas en esta obligación:

- Cooperativas de trabajadores.
- Empresas de servicios especiales (temporales o complementarios).
- Contratistas.
- Subcontratistas.
- Empresas de intermediación laboral o empresas que destaquen personal donde se ejecuten actividades de riesgo contenidas en el Anexo 5.

El párrafo final del artículo citado añade que las entidades empleadoras que contraten obras, servicios o mano de obra proveniente de las empresas referidas en el párrafo anterior están obligadas a verificar que todos los trabajadores destacados a su centro de trabajo han sido debidamente asegurados conforme a las reglas del D. S. N.° 003-98-TR; de lo contrario, contratarán el seguro por cuenta propia a fin de garantizar la cobertura de dichos trabajadores, de lo contrario, responderán solidariamente con las empresas proveedoras frente al trabajador afectado.

6. Actividades de alto riesgo

A partir de junio del 2022, se publicó la última actualización del Anexo 5, aprobado mediante el D. S. N.° 008-2022-SA, mediante el cual se incorpora una amplia y extensa lista de actividades, la cual estará vigente a partir del 3 de julio (conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo antes citado).

Es oportuno que cada empresa pueda verificar este listado y ponga atención a las nuevas actividades comprendidas en esta actualización, dado que se incluye un amplio espectro de actividades, tales como transporte en vía terrestre, seguridad privada, actividades de mantenimiento del orden público (serenazgo), actividades veterinarias, alquiler de equipo de transporte por vía aérea, actividades de apoyo en agricultura, etc.

Para poder precisar cada actividad señalada en el Anexo 5 del D. S. N.° 008-2022-SA, siempre será necesario remitirnos a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIU), Revisión número 4.

7. ¿Es obligatorio el SCTR para todas las empresas?

De acuerdo a lo señalado anteriormente, no es obligatorio la contratación del seguro complementario de trabajo de riesgo para las empresas que desarrollen actividades que no se encuentren contempladas en el listado del Anexo 5, esto implica que si la actividad principal de una empresa no se encuentra catalogada como de alto riesgo, esta no está obligada a contratar el SCTR, sin embargo, esto no exime a la empresa de contratar dicho seguro si al margen de no ser su actividad principal, cuenta con un trabajador que desarrolla actividades consideradas como de alto riesgo, en ese caso, se recomienda asegurar al trabajador con el SCTR.

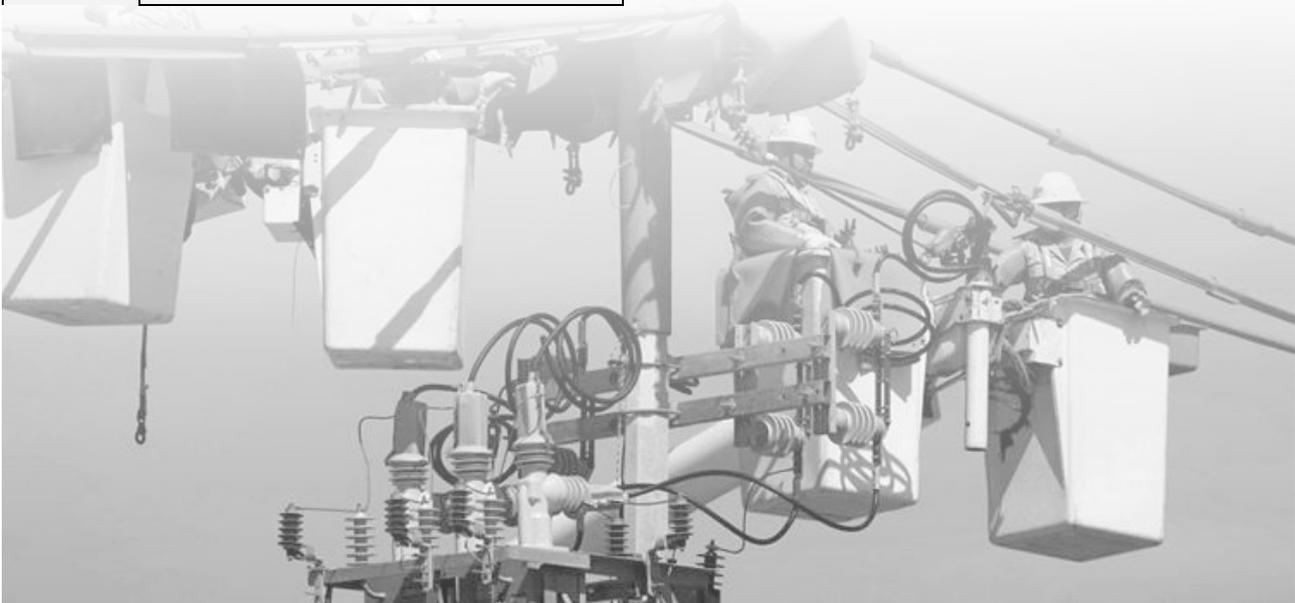
Asimismo, tener presente que si su empresa cuenta con servicios de terceros, y estos desarrollan actividades de alto riesgo, debe verificar que estos trabajadores cuenten con el SCTR, el cual debe estar a cargo de la empresa tercera, de no ser así, debe requerir a la empresa tercera asegurar a los trabajadores o en su caso asumir dicho seguro (conforme al artículo 5 del D. S. N.° 003-98-SA); de lo contrario, asumirá solidariamente ante la ONP o ESSALUD, en caso de accidentes o enfermedades profesionales respecto de trabajadores que no cuenten con el SCTR.

8. Infracciones por no contar con SCTR

Base legal	Infracción
Decreto Supremo N.° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley de Inspección del Trabajo	<p>Artículo 27.- Infracciones graves de seguridad y salud en el trabajo</p> <p>Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos: [...]</p> <p>27.15. No cumplir las obligaciones relativas al seguro complementario de trabajo de riesgo a favor de sus trabajadores, incurriéndose en una infracción por cada trabajador afectado.</p> <p>27.16. No verificar el cumplimiento de la normativa legal vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo por parte de sus contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios o cooperativas de trabajadores que desarrollen obras o servicios en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo realizado por encargo de la principal.</p>
	<p>Artículo 28.- Infracciones muy graves de seguridad y salud en el trabajo</p> <p>Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos: [...]</p> <p>28.8. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, en materia de coordinación entre empresas que desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo, cuando se trate de actividades calificadas de alto riesgo.</p>
	<p>Artículo 88.- Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, la Entidad Empleadora que no cumpla con inscribirse en el Registro referido en el artículo anterior o con la contratación del seguro complementario de trabajo de riesgo para la totalidad de los trabajadores a que está obligado o que contrate coberturas insuficientes será responsable frente al IPSS y la ONP por el costo de las prestaciones que dichas entidades otorgarán, en caso de siniestro al trabajador afectado; independientemente de su responsabilidad civil frente al trabajador y sus beneficiarios, por los daños y perjuicios irrogados. La cobertura supletoria de la ONP a que se refiere el párrafo anterior solo se circunscribe a los riesgos por invalidez total permanente y pensión de sobrevivencia, siempre y cuando la entidad empleadora se encuentre previamente inscrita en el Registro señalado en el Artículo 87 y dichas prestaciones se deriven de siniestros ocurridos dentro del periodo de cobertura supletoria de la ONP. En estos casos las prestaciones que se otorguen serán establecidas por la ONP teniendo como referencia el nivel máximo de pensión del Sistema Nacional de Pensiones.</p>
D. S. N.° 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud	

Base legal	Infracción
	<p>La responsabilidad de la Entidad Empleadora por los costos de las prestaciones cubiertas por la ONP es por el valor actualizado de las mismas. Los Trabajadores a que se refieren los párrafos precedentes y sus beneficiarios, podrán accionar directamente contra la entidad empleadora por cualquier diferencial de beneficios o prestaciones no cubiertas en relación con los que otorga el seguro complementario de trabajo de riesgo, que se derive de los incumplimientos a que se hace referencia en el presente artículo. Asimismo, en caso que la Entidad Empleadora omitiera inscribirse en el Registro referido en el Artículo 87, los trabajadores y sus beneficiarios tendrán acción directa contra la Entidad Empleadora por el íntegro de las prestaciones correspondientes a las Coberturas de Invalidez, Sobrevivencia y Gastos de Sepelio del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.</p>

Fuente:
Actualidad Empresarial,
segunda quincena de junio 2022.



Los peligros de celebrar contratos de locación de servicios en un centro de trabajo

1. Introducción

Se podría pensar que el problema de la informalidad solo lo encontramos en las micro o pequeñas empresas o en actividades prohibidas (como la trata de personas, minería ilegal, etc.); sin embargo, incluso en empresas formales podemos encontrar rastros de informalidad. Prueba de ello son los locadores de servicios, quienes emiten recibos por honorarios pero están subordinados, o empresas que pagan con recibos y no los declaran ante la SUNAT o en la Planilla Electrónica.

2. Materia del recurso

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante, Haydee Milagros Quijano Cacha, mediante escrito de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento noventa y nueve a doscientos tres, contra la Sentencia de Vista de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento setenta y uno a ciento setenta y siete, que revocó la Sentencia emitida en la primera instancia de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento treinta y ocho a ciento cincuenta y dos, que declaró fundada la demanda; reformándola la declararon infundada; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, Centro de Desarrollo Integral de la Familia Huaraz del INABIF, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros.

3. Causales del recurso

El presente recurso de casación fue declarado procedente mediante resolución de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, que corre en fojas cincuenta y cinco a cincuenta y siete del cuaderno de casación, por la causal de infracción normativa del artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo.

4. Considerandos

Primero: Antecedentes judiciales

a) Pretensión demandada: Según el escrito de demanda que corre en fojas siete a dieciocho, subsanada en fojas cincuenta y dos a cincuenta y cuatro, la demandante solicita la desnaturalización de los contratos verbales y se reconozca la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado; asimismo, pretende el reintegro de remuneraciones y el pago de sus beneficios sociales que comprende los siguientes conceptos: compensación por tiempo de servicios, vacaciones, gratificaciones y asignación familiar.

b) Sentencia emitida en primera instancia: El juez del Juzgado Especializado de Trabajo de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, mediante sentencia de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento treinta y ocho a ciento cincuenta y dos, declaró fundada la demanda; en consecuencia, declaró la desnaturalización de los contratos verbales celebrados debiéndose entender estos como unos de naturaleza indeterminada; además, ordena que la demandada cumpla con el pago de veintidós mil setenta y seis con 93/100 soles (S/ 22,076.93) por concepto de beneficios sociales y reintegro de remuneraciones.

c) Sentencia de Vista: Por su parte, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Áncash, mediante Sentencia de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento setenta y uno a ciento setenta y siete, revocó la sentencia emitida en primera instancia que



Autor: Elizabeth Gladys Aspilcueta Cama

RESUMEN

En la presente jurisprudencia trata de cómo, ante la falta de formalidades debidas para una contratación civil, se desvirtúa para convertirlo en un contrato de trabajo por el cual diferentes medios probatorios presentados y argumentados por la parte demandante han sido aceptados como válidos por los magistrados, en este orden de ideas, entonces, al comprender la situación de subordinación que existe entre el trabajador con respecto a la parte del empleador.

declaró fundada la demanda; reformándola declararon infundada, por considerar que la sentencia recurrida se ha sustentado en el mérito probatorio consistente en la constancia que corre en fojas cuatro, otorgada unilateralmente por la licenciada Patricia Aliaga Rodríguez, directora del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar, de fecha siete de agosto de dos mil doce, mediante la cual hace constar que la demandante habría participado como promotora comunal en su institución apoyando en el servicio de limpieza y lavandería desde enero de dos mil doce hasta el siete de agosto de dos mil doce. El indicado documento por ser contradictorio en su contenido (esto es si fue promotora o de limpieza); además, al haber sido confeccionado en forma unilateral y de parte no es el medio probatorio idóneo y privilegiado que acredita el récord laboral establecido entre las partes.

Segundo: Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal de Trabajo, Ley N.º 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N.º 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero: La causal declarada procedente está referida a la infracción normativa del artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR; norma que prescribe:

Artículo 4.-En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece.

También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna.

Cuarto: Al respecto, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud del cual este se obliga a prestar servicios de manera continua y permanente en beneficio de aquel, cumpliendo un horario de trabajo. Asimismo, el contrato de trabajo da origen a un vínculo laboral, el cual genera y regula un conjunto de derechos y obligaciones entre las partes, así como las condiciones dentro de las cuales se desarrollará dicha relación.

En ese sentido, el dispositivo legal está planteado en términos de presunción de laboralidad, en una suerte de aplicación del principio de primacía de la realidad y que permite inferir los elementos esenciales del contrato de trabajo, que son: prestación personal (intuitu personae), remuneración y subordinación; es decir, que permite establecer la verdadera naturaleza de una relación contractual, privilegiando lo que sucede en el campo de los hechos, sobre lo que puedan contener los documentos. Sobre este último elemento es importante manifestar que es el diferenciador y determinante para concluir que estamos frente a una relación laboral y no frente a una relación de carácter civil.

Quinto: Asimismo, debe tenerse presente que el contrato de trabajo supone que el trabajador le presta servicios personales,

subordinados y dependientes a su empleador; percibiendo en contraprestación de sus servicios una remuneración, cuyos elementos esenciales conforme a los artículos 4, 5, 6 y 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR, son la prestación personal de servicios (servicios prestados directa y personalmente por el trabajador como persona natural), la remuneración (el íntegro de lo que recibe el trabajador por sus servicios, sea en dinero o en especie y cualquiera sea su denominación, siempre que sea de su libre disposición) y la subordinación (la dependencia del trabajador y la obligación de acatar los órdenes del empleador, quien tiene la facultad de reglamentar las labores, dictar órdenes para su ejecución, supervisar su cumplimiento y de imponer las sanciones en los casos de incumplimiento).

Sexto: El contrato de trabajo también tiene elementos típicos que cumplen una doble función: sea como indicios para determinar la existencia de vínculo laboral (ejm. contratación preferente de duración indeterminada; el lugar donde se presta el servicio; la jornada de trabajo; la exclusividad del servicio para un empleador, el régimen laboral establecido para el empleador, etc.); o como elementos para graduar el disfrute de los beneficios laborales (ejm. jornada superior a las 4 horas para CTS, jornadas superiores a las 8 horas, para horas extras, etc.), cuyas ausencias; sin embargo, no determinan la inexistencia del vínculo laboral. Dicho contrato de trabajo se diferencia de otros contratos similares como la locación de servicios, locación de obra, servicios no personales, el mandato o los contratos comerciales; en la ausencia en estos últimos de la subordinación o dependencia; pues los servicios personales se prestan con autonomía, con los conocimientos y habilidades propias del locador sin estar obligado a acatar las disposiciones del comitente, ni estar sujeto a sanciones disciplinarias, excepción sanciones distintas como son las multas o la eventual resolución del contrato.

Sétimo: Solución al caso en concreto

El conflicto judicial de relevancia jurídica conforme al mérito de los actuados, tanto de los actos postulatorios y los establecidos en la Audiencia de Juzgamiento, es establecer la desnaturalización de los contratos verbales para ser considerados como contratos de naturaleza laboral y a plazo indeterminado. En mérito a ello, corresponde señalar que si bien la Sala Superior ha resuelto revocar la sentencia de primera instancia que declaró fundada y reformándola declararon infundada la demanda en todos sus extremos, sustentando que existe contradicción en el contenido de la constancia de trabajo ofrecida por la demandante como medio probatorio, ya que por un lado refiere que por una parte realizó labores como promotora y, por otro lado, se señala que apoyó en el servicio de limpieza y lavandería, concluyendo que no existe prueba contundente para acreditar la prestación de servicios.

Octavo: En cuanto a la discrepancia advertida por el Colegio Superior en el segundo y tercer considerando de la Sentencia de Vista, respecto a las labores desempeñadas por la recurrente, debemos decir:

8.1. Que, como es de verse del escrito de demanda (fojas nueve - parte pertinente), la demandante afirmó haber desempeñado labores de limpieza y lavandería, lo cual acredita con la constancia de trabajo que corre en fojas cuatro, documento que no fue objeto de cuestionamiento por la demandada, por lo que se tiene por válido, más aún si la prestación de servicios no fue negada por la demandada, ya que conforme se advierte del escrito de contestación (fojas ochenta y cinco - parte pertinente), esta parte reconoció que la recurrente prestó servicios desde el uno de enero

de dos mil doce, sin señalar ni cuestionar la labor que realizó, dejando consentir los datos proporcionados por la accionante.

8.2. De otro lado, también se aprecia del Acta de Audiencia de Juzgamiento que corre en fojas ciento diecinueve a ciento veintiuno, que la demandada no asistió a la audiencia pese a encontrarse válidamente notificada; asimismo, cabe indicar que en dicho acto se fijaron como hechos no necesitados de prueba, entre ellos, que la demandante se desempeñó como personal de limpieza y lavandería del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF).

8.3. Del mismo modo, se advierte del recurso de apelación que corre en fojas ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y siete, que sus fundamentos están únicamente dirigidos a cuestionar que la demandante no ingresó mediante concurso público de méritos conforme con lo establecido en el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N.º 05057-2013-PA/TC-JUNÍN; de lo que se advierte que la demandada tampoco hizo mención alguna respecto a las labores que desempeñó durante la prestación de servicios.

8.4. De lo expuesto, se encuentra acreditado que la demandante no ejerció el cargo de promotora comunal, sino de apoyo en el servicio de limpieza, quedando desvirtuada la conclusión arribada por el Colegiado Superior; por lo tanto, la constancia de trabajo que corre en fojas cuatro, debe ser considerada como un medio probatorio válido.

Noveno: En el presente caso, las partes celebraron un contrato verbal, por lo que se encuentra acreditada la prestación de servicios, y de acuerdo con la naturaleza de las labores realizadas, como son las de limpieza y lavado de ropa para la emplazada, se colige que estas eran subordinadas, ya que implica la dirección y supervisión de un jefe inmediato, quien además debe proporcionar los materiales necesarios para el cumplimiento de la labor, en cuanto al elemento de la remuneración, se advierte del escrito de demanda que la demandante percibió la suma de quinientos soles (S/ 500.00); en consecuencia, por aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, se acredita que entre las partes procesales existió una relación laboral a plazo indeterminado desde el dos de enero de dos mil doce al veintinueve de diciembre de dos mil catorce, al haberse demostrado los elementos esenciales: prestación personal de servicios, subordinación y remuneración; razón por la cual, se ha incurrido en infracción normativa del artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR; por lo tanto, la causal declarada precedente deviene en fundada.

5. Decisión

Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandante, Haydee Milagros Quijano Cacha, mediante escrito de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento noventa y nueve a doscientos tres; en consecuencia, CASARON la Sentencia de Vista de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento setenta y uno a ciento setenta y siete; y actuando en sede de instancia, CONFIRMARON la Sentencia emitida en primera instancia de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento treinta y ocho a ciento cincuenta y dos, que declaró FUNDADA la demanda; en consecuencia declaró la desnaturalización de los contratos verbales debiéndose entender como una relación laboral a plazo indeterminado desde el dos de enero de dos mil doce al veintinueve de diciembre de dos mil catorce; ORDENARON que la demandada cumpla con el pago de veintidós mil setenta y seis con 93/100 soles (S/ 22,076.93) por concepto de beneficios sociales y reintegro de remuneraciones, con lo demás que contiene; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada.

6. Análisis de relación contractual civil

Habiendo explicado cuándo existe un vínculo laboral y tomando en cuenta el principio de primacía de la realidad, resulta relevante entender cuándo nos encontramos ante una prestación de servicios de naturaleza civil. Un trabajador independiente es aquel que ofrece un producto o resultado, realiza la gestión del servicio de forma autónoma, cuenta con sus propias herramientas, asume los gastos y costos del servicio y requiere el pago por el resultado.

Se debe tomar en cuenta que la relación civil se encuentra regulada en Código Civil y tiene como presupuesto esencial la autonomía en la prestación. En efecto, el artículo 1764 regula a la prestación civil denominada "Locadores de servicios", tal como se precisa a continuación:

Artículo 1764. - Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.

De lo señalado en la norma, podemos identificar que el elemento fundamental del trabajador independiente es la "autonomía", pues, además al igual que una relación laboral existe una prestación y una contraprestación. La idea es que el trabajador independiente realice su servicio por resultado (por un producto o finalidad), sin control, salvo coordinación con el cliente, en el tiempo que se ha comprometido, pero sin estar sujeto a una subordinación de la empresa.

Entre los indicios para determinar que nos encontramos ante un independiente, tenemos autonomía en la prestación (solo coordinación), servicio por resultado, contar con sus propias herramientas o bajo su dominio, pluralidad de clientes, conocimiento especializado del servicio, etc. Por ejemplo, es común que las empresas contraten personas para reparar sus instalaciones (cambio de puertas o ventanas), un servicio específico de asesoría (podría ser legal, financiera, etc.), instalar algún sistema (seguridad o aire acondicionado), entre otros similares.

7. Conclusiones

Podemos definir los contratos de locación de servicios como una modalidad contractual a través de la cual un locador desarrolla servicios para un comitente. Y lo que se establece entre ellos es una relación civil.

Al no existir dependencia por parte del locador, para con la empresa contratante, este puede determinar la forma de cómo prestará sus servicios rigiéndose únicamente por las directrices generales de la compañía. Debido a que no hay dependencia, el locador debe contar con las herramientas necesarias para prestar los servicios ofrecidos, asumir los riesgos inherentes a los servicios que brinda y determinar el momento en el que debe ejecutar el servicio prestado, cumpliendo los plazos pactados con el comitente.

Existe una vinculación muy estrecha entre el derecho civil y el derecho de trabajo, que se materializa justamente al momento de diferenciar a un trabajador subordinado de uno autónomo. Hemos visto, además, que el elemento de sujeción como de manifestación del poder de subordinación (control, dirección, sanción, etc.) es el elemento característico que nos permite enfrentar el caso concreto. Sin perjuicio de ello, debemos tener presente que esta diferencia se verá complejizada, por ejemplo, cuando el locador o trabajador independiente debe prestar sus servicios dentro del centro de trabajo y en estrecha relación de la empresa o cuando no presta servicios en la empresa, no tiene correo electrónico, no usa uniforme, pero se encuentra en constante contacto con el empleador al punto de confundirlo con un poder de subordinación.

Fuente:

Actualidad Empresarial,
segunda quincena de junio 2022.



Gubernamental

Servicios básicos que necesita la población para tener una mejor calidad de vida

1. Marco conceptual

Con el objeto de comprender mejor la importancia del tema que vamos a tratar en el presente artículo, recordaremos previamente el concepto de calidad de vida y de servicios públicos.

La calidad de vida es un conjunto de factores que da bienestar a una persona, tanto en el aspecto material como en el emocional. En otras palabras, la calidad de vida son una serie de condiciones de las que debe gozar un individuo para poder satisfacer sus necesidades básicas. Esto, de modo que no solo sobreviva, sino que viva con comodidad. Los factores que inciden en la calidad de vida son los siguientes:

- **Bienestar físico.** Se refiere a la salud y a la integridad física de la persona. Esto implica, por ejemplo, el acceso a un hospital de calidad y el vivir en una ciudad con bajos niveles de delincuencia. En ese punto, también entra el acceso a una buena alimentación, lo cual tiene que ver con la oferta disponible de alimentos, pero también con la información que se brinda al público para que pueda consumir productos que no solo sacien su hambre, sino que sean nutritivos.

- **Bienestar material.** Es lo referente al nivel de ingreso y a la posesión de bienes. Un individuo, por ejemplo, debería poder ganar al menos lo indispensable para poder cubrir sus necesidades básicas.

- **Bienestar social.** Es todo lo relacionado a la interacción con otras personas. Nos referimos, por ejemplo, a gozar con un grupo sólido de amistades y un ambiente familiar saludable. Aquí figura además la participación en actividades comunitarias donde se facilite la integración entre los miembros de un barrio o de un grupo social.

- **Bienestar emocional.** Se trata del aspecto psicológico, se relaciona con el desarrollo de una alta autoestima y la estabilidad mental.

- **Desarrollo personal.** Significa que la persona siente que está cumpliendo sus aspiraciones, sintiéndose realizada. Esto implica que el individuo pueda llevar a cabo, por ejemplo, los estudios que desea (acceso a educación) y puede desempeñarse en el campo laboral que es de su mayor interés.

Ahora bien, una forma de medir la calidad de vida puede ser el índice de desarrollo humano (IDH). Este es un indicador nacido de la mano del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) que mide el nivel de desarrollo de cada país atendiendo a variables como la esperanza de vida, la educación o el ingreso per cápita.

1.1. ¿Qué son los servicios públicos?

Son el conjunto de bienes y actividades –por lo general de tipo esencial o básico– que, a través de la administración directa, de subsidios o de otros mecanismos regulatorios, el Estado le garantiza brindar a su población, con el fin de mejorar el nivel de vida y proteger la igualdad de oportunidades entre los ciudadanos. Los servicios públicos suelen costearse con el dinero de los contribuyentes, es decir, con erario público (gasto público), razón por la cual suelen limitarse a los indispensables para la vida contemporánea.

Dichos servicios, entonces, suelen estar protegidos por el Estado y son considerados un bien de interés social nacional, incluso cuando se otorga concesiones a la empresa privada para que administren dicho servicio. En algunas constituciones, incluso, se los declara propiedad inalienable del Estado.

Este tipo de servicios juegan un rol importante en los modelos de economía mixta, es decir, que controlan el libre mercado mediante reglas de juego que tiendan a proteger al más desfavorecido, como ocurre en las economías sociales o en los Estados de bienestar. De hecho, el acceso a los



Autor: Aníbal Salazar Trigo

RESUMEN

Conforme con el índice de pobreza multidimensional de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), cerca de cuatro millones de peruanos viven en condición de pobreza multidimensional, lo que representa el 12,4 % de la población. Lo que nos ha motivado a tratar el tema de los servicios básicos que necesita la población para tener una mejor calidad de vida en el presente artículo.

servicios públicos es uno de los múltiples factores tomados en cuenta a la hora de medir los IDH.

Genéricamente, un servicio esencial es una actividad desarrollada por una institución pública o privada con el fin de satisfacer una necesidad básica del conjunto de la sociedad, sin malgastar los recursos públicos.

Los consumidores y usuarios de servicios públicos están protegidos por la Ley de Defensa del Consumidor, la cual los ampara frente a las empresas prestadoras de servicios, como el gas, la luz o el teléfono. Esta norma establece que cuando el consumidor hace un reclamo por fallas en el servicio, las empresas tienen la obligación de registrar su reclamo por cualquier medio disponible.

1.2. Características de los servicios públicos

- Todo servicio público debe suministrarse con un criterio técnico gerencial y con cuidadosa consideración a las funciones del proceso administrativo científico: planificación, coordinación, dirección, control y evaluación, tanto en su concepción orgánica como en el sentido material y operativo.
- Debe funcionar de manera permanente, es decir, de manera regular y continua para que pueda satisfacer necesidades de las comunidades por sobre los intereses de quienes los prestan.
- La prestación del servicio público no debe perseguir principalmente fines de lucro; se antepone el interés de la comunidad a los fines del beneficio económico de personas, organismos o entidades públicas o privadas que los proporcionan.
- Generalmente les sirve un organismo público, pero su prestación puede ser hecho por particulares bajo la autorización, control, vigilancia, y fiscalización del Estado, con estricto apego al ordenamiento jurídico pertinente.

1.3. Elementos constitutivos de los servicios públicos

- La naturaleza de la actividad: se circunscribe a una parte de la actividad administrativa, básicamente industrial o comercial, actividad o función del poder político mediante la cual se tiende a alcanzar los cometidos o funciones del Estado, en relación al bienestar y progreso social.
- El sujeto que lo presta: la actividad es desarrollada por entidades estatales o por su delegación, quienes la controlan y fiscalizan.
- El fin y el objeto: tiene por fin satisfacer necesidades individuales de importancia colectiva mediante prestaciones materiales en especie, periódicas y sistemáticas, que constituyen el objeto esencial de la relación jurídica con el usuario.
- El régimen que lo regula: la actividad está regulada por un régimen jurídico de derecho público que permite a quienes lo desarrolla atender mejor la satisfacción de las necesidades colectivas debiendo también suministrar a los usuarios las armas legales contra los eventuales desbordes autoritarios. Los servicios básicos son indispensables para la vida en sociedad organizada, y que a menudo son llevados directamente al hogar.

Los servicios públicos de suministro (agua, electricidad y gas) son fundamentales y desempeñan un papel esencial en el desarrollo económico y social; son una condición sine qua non para la erradicación efectiva de la pobreza.

Respecto de los servicios esenciales, significa los servicios prestados por quien correspondiera, ya sea por el gobierno, o por cualquier persona, cuya interrupción pondría en peligro la vida, la seguridad personal o la salud de la totalidad o parte de la población. Se considera, al transporte, las comunicaciones, la electricidad, el suministro de agua como servicios esenciales para el desarrollo de una vida digna en la sociedad actual, y se prestan tanto por las administraciones públicas como por empresas

privadas y todos los ciudadanos tienen derecho a su recepción en condiciones de calidad.

2. Servicios públicos locales

De conformidad con el artículo 73, numeral 2 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los servicios públicos locales son:

- Saneamiento ambiental, salubridad y salud
- Tránsito, circulación y transporte público
- Educación, cultura, deporte y recreación
- Programas sociales, defensa y promoción de derechos ciudadanos
- Seguridad ciudadana
- Abastecimiento y comercialización de productos y servicios
- Registros Civiles, en mérito a convenio suscrito con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conforme a ley
- Promoción del desarrollo económico local para la generación de empleo
- Establecimiento, conservación y administración de parques zonales, parques zoológicos, jardines botánicos, bosques naturales, directamente o a través de concesiones
- Otros servicios públicos no reservados a entidades de carácter regional o nacional

3. Peruanos en condición de pobreza no tienen acceso a servicios básicos

Mayor calidad de vida. Tener una vivienda con agua potable y alcantarillado es un requisito básico para una vida digna y también es el sueño de millones de peruanos. En el Perú hay 33 millones de ciudadanos que representan unos 9.4 millones de hogares, donde el 93 % de la expansión urbana es informal, caracterizada por ocupaciones ilegales y lotizaciones informales; donde más de 2.88 millones de personas no acceden al agua, así como 7.52 millones no cuentan con acceso a saneamiento y más de un millón de hogares constituyen el déficit habitacional. Atender a estos hogares le significa al Estado mayores costos de inversión en servicios básicos, considerando las dificultades de accesibilidad y riesgo que presentan estas ocupaciones.

Habría que trabajar para que los proyectos se realicen de manera oportuna y eficiente, y es de esperar que en esta estrategia se considere, como ya ha ocurrido en otras oportunidades, el mecanismo de Obras por Impuestos para acortar los plazos.

La ventaja de esa modalidad para el Estado es que acelera la ejecución de proyectos de calidad y reduce la brecha de infraestructura, mientras que las empresas mejoran su relación con la comunidad, así como su imagen y responsabilidad social.

Otra arista en este complejo problema de llevar agua y saneamiento a todos los rincones del país son las empresas prestadoras de servicios de saneamiento (EPS).

De poco servirán las obras si no se garantiza un servicio oportuno y eficiente, y eso pasa porque las EPS dejen de ser entidades politizadas y usadas como bolsas de empleo para convertirse en entidades eficientes, técnicas y con un manejo financiero solvente que garantice un buen servicio.

Por ello, es satisfactorio que de las 50 EPS que hay en el país, 13 reciban apoyo técnico del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento para la modernización de sus procesos de gestión, de tal manera que el próximo año se vean las mejoras.

Dotar de servicios básicos a los que no los tienen es un objetivo nacional que repercute en la salud y educación de la población. Ese es nuestro compromiso con las nuevas generaciones.

Cabe mencionar que un total de 11,430,000 personas terminaron el 2021 en una situación de vulnerabilidad económica monetaria,

es decir, en riesgo de caer en la pobreza en el Perú, según un informe del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). La cifra representa al 34.6 % de la población del país, es decir, cerca de tres de cada diez peruanos está en riesgo de caer en la pobreza. El INEI señala que la vulnerabilidad monetaria afecta en mayor medida a la población residente del área rural, donde un 45.9 % están en riesgo, mientras que en el área urbana los afectados son un 31.8 %.

En ese sentido, durante el 2021 los niveles de pobreza en Perú aumentaron de manera significativa en todos los grupos de edad en comparación con el 2019, previo a la pandemia, según la última Encuesta Nacional de Hogares (Enaho) del INEI, que mostró, además, que 26 de cada 100 peruanos se encuentra en situación de pobreza. La encuesta indica que esta afectó al 37.2 % de niñas y niños menores de cinco años y al 28.6 % de adolescentes de 15 a 19 años. El INEI advierte que en estos grupos de edad la pobreza tiene un mayor impacto, ya que afecta su desarrollo en el futuro y es muy probable que se perpetúe de generación en generación.

¿Cuáles son los servicios básicos que necesita la población para tener una mejor calidad de vida?

- Sistema de abastecimiento de agua potable
- Sistema de alcantarillado de aguas servidas
- Sistema de desagüe de aguas pluviales, también conocido como sistema de drenaje de aguas pluviales
- Sistema de vías
- Sistema de alumbrado público
- Obras de infraestructuras necesarias para una vida saludable (en un centro poblado, barrio o ciudad)
- Sistema de abastecimiento de agua potable
- Sistema de alcantarillado de aguas servidas
- Sistema de desagüe de aguas pluviales, también conocido como sistema de drenaje de aguas pluviales
- Sistema de vías de transporte público
- Sistema de alumbrado público
- Red de distribución de energía eléctrica
- Servicio de recolección de residuos sólidos
- Servicio de gas domiciliario
- Servicio de seguridad ciudadana
- Servicio de salud pública

4. Servicios educativos

4.1. Servicios de educación pública

Se denomina "educación pública" al Sistema Nacional Educativo de cada país, que se halla gestionado por la Administración Pública y sostenido con los impuestos. Por lo general, comprende la planificación, la supervisión o la ejecución directa de planes de estudio y educación escolarizada de diversos niveles académicos, siendo preeminente la realización de los niveles que la norma jurídica considere obligatorios. El término se aplica generalmente a la educación formal, educación preescolar, primaria y secundaria. No obstante, también se la aplica a la educación postsecundaria, educación superior, o las universidades, colegios y escuelas técnicas que reciben ayudas públicas.

El objetivo de la educación pública es la accesibilidad de toda la población a la educación y generar niveles de instrucción deseables para la obtención de una ventaja competitiva. Regularmente la educación pública queda a cargo del Gobierno, que llega a proporcionar la planta física y docente y hasta materiales didácticos, para la realización de los estudios y, por tal motivo, generalmente existen entidades de la Administración Pública, relacionados con el sistema educativo, tales como los Departamentos o Ministerios de Educación. Estos están encargados de organizar y controlar los servicios educativos de cada país.

4.2. Servicio público educativo

Desde el punto de vista constitucional, la educación es un servicio público sujeto a un régimen de derecho administrativo, que está destinado a satisfacer necesidades sociales permanentes.

4.3. Servicios que brinda una institución educativa pública

La educación en el Perú se encuentra bajo la jurisdicción del Ministerio de Educación, el cual está a cargo de formular, implementar y supervisar la política nacional de educación.

De acuerdo con la Constitución, la educación inicial, primaria y secundaria es obligatoria. En las instituciones del Estado peruano es gratuita. Las universidades públicas garantizan el derecho a educación gratuita a los estudiantes que tengan un satisfactorio rendimiento académico, sin estar condicionada al nivel socioeconómico del estudiante.

Se clasifica en educación básica regular, educación básica alternativa y educación básica especial. Modalidad que abarca los niveles de educación inicial, primaria y secundaria

4.4. Educación básica regular

Está a cargo de la Dirección General de Educación Básica Regular (DIGEBR). La educación básica regular (EBR) es la modalidad que abarca los niveles de educación inicial, primaria y secundaria (artículo 36 de la Ley N.º 8044). Está dirigida a los niños y adolescentes que pasan oportunamente por el proceso educativo. Se termina como egresado de la educación básica regular (con certificado 8 y/o constancia de logros de aprendizaje 9), pero en algunos colegios privados 10 y en los de alto rendimiento pueden optar la obtención del bachillerato internacional.

En el Perú, el bachillerato es un grado de educación superior (al finalizar estudios superiores de pregrado de 4 a 7 años); por lo tanto, no se otorga al finalizar los estudios medios regulares, como sí sucede en otros países latinoamericanos.

4.5. Jornada escolar completa: escolarizada presencial o virtual

- Educación inicial
- Educación primaria
- Educación secundaria
- Colegios de alto rendimiento
- Educación intercultural bilingüe
- Educación superior tecnológica
- Educación superior pedagógica

5. Servicio de agua

5.1. ¿Qué causa la falta de servicios básicos?

La falta de servicios básicos afecta la salud, la economía y el medioambiente, lo que limita el desarrollo y las oportunidades de sus habitantes, debido a la desigualdad de acceso a servicios básicos que se presenta mayormente en lugares periféricos.

5.2. ¿Cuáles son las causas y consecuencias de la escasez de agua?

- Contaminación (uno de los principales causantes de la escasez de este recurso tan preciado es sin duda la contaminación)
- Malgasto descontrolado
- Sequía
- Enfermedades
- hambre por falta de agua
- Limpieza y salud

- Muerte vegetal y animal
- Paralización de obras (construcción de viviendas, edificios, puentes, escuelas, hospitales, etc.)
- Paralización de todo tipo de industria que utiliza agua (medicamentos, bebidas, alimentos, tejidos, etc.)

5.3. Principales causas de la escasez de agua y cómo combatirla

5.3.1. Población desorganizada

Hoy en día, resulta muy difícil transportar agua a las comunidades debido a la falta de infraestructura. Esto sucede muchas veces porque no existe una planificación de una población o una ciudad. Las personas comienzan a desarrollar y construir viviendas sin asegurar primero el abastecimiento de agua. En algunos casos, sobre todo en comunidades rurales, la gente construye sus casas cerca de un río o una laguna para poder tener acceso a este recurso; sin embargo, con el tiempo y la sobreexplotación, estos lugares naturales se ven afectados y el agua que antes había ahí, se acaba, dejando a la población sin otra solución.

5.3.2. Contaminación

En muchos casos, el problema no es la falta de agua sino que los depósitos como mantos acuíferos, lagos, ríos y presas, están contaminados. En este caso, las causas de la escasez de agua no se deben al desabasto, sino a que los seres humanos no la pueden consumir, ya que puede traer enfermedades y otras consecuencias a la salud.

5.3.3. Sobre población

Sumado a las causas de la escasez de agua que se mencionaron en los puntos anteriores, como resultado del crecimiento exponencial de la población, cada vez hay más demanda de este recurso ya que son más las personas que requieren tener acceso a agua potable para cubrir sus necesidades básicas.

5.3.4. ¿Cómo se pueden combatir las causas de la escasez de agua?

La sociedad necesita darse cuenta de la importancia que tienen los recursos naturales en la supervivencia de la especie y del planeta. En los últimos años se ha generado una conciencia social a favor del medio ambiente y afortunadamente esta tendencia va en aumento. Es importante seguir alentando a las nuevas generaciones para cuidar los recursos naturales y saberlos aprovechar al máximo.

Además de estar informados sobre el problema, hay varias acciones que se pueden llevar a cabo para combatir las causas de la escasez de agua y si cada persona las lleva a cabo, el cambio será notorio.

a) No desperdiciarla. Es muy importante aprovechar al máximo cada gota, por lo que además de cerrar la llave cuando no se está utilizando de manera directa, también se debe procurar que los electrodomésticos y la tecnología que se usa en el hogar sea ahorrativa. Es decir, que los excusados utilicen tanques más pequeños que liberen menos agua en cada descarga, que las regaderas estén reguladas y que los aparatos como la lavaplatos y la lavadora de ropa, utilicen menos agua. Así como utilizar de manera correcta este recurso, otra manera de combatir el desperdicio del agua es revisar las tuberías y darles mantenimiento constante para asegurar que no existan fugas de agua ni filtraciones.

b) Reportar las fugas de agua. Si vas por la calle y te das cuenta de que hay agua saliendo de algún lugar, intenta ubicar por

dónde está saliendo y si no se puede detener, reporta de inmediato la fuga a las autoridades.

c) Recolectar agua pluvial. Otra manera de combatir las causas de la escasez de agua es encontrar nuevas fuentes que puedan proveer este recurso y la lluvia es una de ellas. Por medio de canales que pueden ser instalados en el techo de un inmueble, el agua pluvial es recolectada y transportada hasta un contenedor en donde se filtra y se almacena. Este sistema de captación de agua pluvial ofrece una solución integral para brindar agua de buena calidad y que esté disponible en cualquier momento. Esta es una solución sustentable, ya que una vez que caiga en ella la podrás utilizar para jalar el escusado. De igual manera, existen plantas de tratamiento de agua que pueden restablecer las cualidades y la calidad del agua volviéndola a hacer potable o apta para el consumo humano.

6. Recomendación

La única y principal recomendación que dejamos a los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local) consiste en que prioricen y ejecuten proyectos en el menor tiempo posible, para así brindar servicios básicos y fundamentales a los millones de habitantes que carecen de los mismos, tales como agua y desagüe, educación y salud básica, luz eléctrica, construyendo o refaccionando la respectiva infraestructura, asignando los servicios básicos, mobiliario, equipo y el personal idóneo para su adecuado funcionamiento, así como los demás servicios que demande la población de menores recursos o en estado de pobreza, lo cual permitirá mejorar su calidad de vida.

7. Nota de interés

Perú intensifica su lucha contra la pobreza¹

La pobreza se define como una condición caracterizada por una privación severa de necesidades humanas básicas. Es un problema de derechos humanos y figuran entre sus distintas manifestaciones el hambre, la malnutrición, la falta de una vivienda digna, sin acceso a temas fundamentales como la educación, salud, agua, saneamiento, electricidad, entre otros, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Por su parte, el Banco Mundial (BM) define a la pobreza como la incapacidad para alcanzar un nivel de vida mínimo y agrupa en pobreza extrema a todas aquellas personas que viven con menos de 1.9 dólares diarios. "Pobreza es tener hambre, carecer de un empleo adecuado, no disponer de servicios sanitarios, estar enfermo y no disponer de atención médica, que los niños padezcan anemia, que haya niños que trabajen en lugar de asistir a las escuelas, que haya gente con trabajo precario, que las viviendas tengan piso de tierra, que las personas se encuentren hacinadas, o que el gasto familiar o per cápita sea menor al costo de una canasta mínima de consumo, entre otros conceptos", detalla el jefe del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), Dante Carhuavilca.

Según el funcionario en el Perú, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Hogares 2021, una persona es considerada pobre si gasta menos de 378 soles al mes (línea de pobreza monetaria). "Si una persona gasta más de 378 soles es considerada no pobre y si su hogar posee cuatro integrantes, pues el gasto total mensual estará por debajo de los 1,512 soles", comentó.

Pero también hay distintas clases de pobres. El funcionario explica que hay algunos que están muy cerca de la línea de pobreza y otros que están lejos. "En esta composición tenemos pobres extremos y pobres no extremos. Los extremos son los que ni siquiera pueden cubrir su canasta

básica alimentaria por persona y ese costo es de 201 soles mensuales. Todas las personas que tienen un nivel de consumo mensual menor a este monto son consideradas pobres extremos”, argumentó.

Gasto promedio

La pobreza está muy ligada a la forma de vida de estas personas. El jefe del INEI precisa que en el 2019 el peruano gastaba en promedio 843 soles mensuales; en el 2020 ese monto bajó en 15.9% y en el 2021 se registró un incremento de 6.1 %, aunque no se ha llegado a los niveles alcanzados antes de la pandemia. “Hay una caída de 10.7 % y, cuando hablamos de gastos para consumo, esto influye en las compras efectivas”.

Al mirar el gasto por área urbana y área rural, se puede observar que en el área urbana se produjo el avance más importante en términos de reducción de pobreza, pues se registró una caída del 12.9% en el 2021 con relación al 2019.

“Cuando miramos el gasto por componente, tanto comparando el 2021 con el 2020, así como el 2021 con el 2019, año prepandemia, notamos que, en el primer caso, el gasto en salud ha subido, así como el de alimentos consumidos en el hogar y alojamiento. No obstante, en el

segundo caso observaremos una reducción de estos gastos”, refiere el especialista.

Al detallar la evolución de algunos casos, Carhuavilca comenta que los gastos en prendas de vestir subieron en el 2021 con relación al 2020, aunque todavía no alcanza los niveles del 2019.

“Lo mismo ocurre con recreación y cultura, que recién recuperaron la tercera parte de lo que registraba en el 2019. Alimentos consumidos fuera de lugar, básicamente en restaurantes, también muestra un comportamiento similar, así como bienes y servicios”, manifestó.

[...]

Notas:

1. Véase <https://elperuano.pe/noticia/153375-peru-intensifica-sulucha-contra-la-pobreza>.

Fuente:

Actualidad gubernamental,
de junio 2022



Las nuevas disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos: comentarios y reflexiones

1. Antecedentes

Uno de los asuntos que en los últimos meses ha generado controversias es el referido a la designación de los funcionarios y directivos de libre designación y remoción en el aparato estatal al señalarse, entre otros cuestionamientos, que no siempre contarían con la debida experiencia, capacidad, aptitud o competitividad para el desempeño de tan importantes cargos.

En uso de su derecho de iniciativa en la formulación de las leyes previsto en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú (en lo sucesivo, la Constitución Política), el 7 de setiembre del 2021 la Contraloría General de la República (en adelante, la Contraloría General) presentó ante el Congreso el Proyecto de Ley N.º 149-2021/CG, en el que se proponen requisitos mínimos a los funcionarios públicos de libre designación y remoción y al personal de confianza para acceder al puesto. Producto de ello, la Ley N.º 31419, publicada el 15 de abril del 2022, establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción. Posteriormente, se emitió la Ley N.º 31457, disposición que establece procedimientos para el nombramiento de ministros y viceministros.

Los alcances de las acotadas leyes acompañados de algunas reflexiones son comentados en la presente publicación, disposición a reglamentarse por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir), en un plazo no mayor de 90 días calendario (hasta el 16 de abril 2022).

2. Identificación y jerarquía de los altos funcionarios y autoridades del Estado

Mediante la Ley N.º 28212, se desarrolló el artículo 39 de la Constitución Política sobre la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado⁴, precisándose, en su artículo 2, que el presidente de la república tiene la más alta jerarquía en el servicio de la nación, siguiéndole en el siguiente orden: los congresistas de la república, los ministros de Estado; y los miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo Nacional de la Magistratura; los magistrados supremos y de la Junta de Fiscales Supremos, el defensor del pueblo, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los presidentes (actuales gobernadores) y consejeros de los Gobiernos Regionales, los alcaldes y regidores provinciales; y los alcaldes y regidores distritales.

En la acotada disposición también se precisa que los actuales gobernadores de los Gobiernos Regionales y los alcaldes provinciales y distritales son las máximas autoridades dentro de sus circunscripciones, que el alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima tiene, para todo efecto, la jerarquía que corresponde a un presidente de Gobierno Regional; y que las autoridades nacionales, regionales y locales deben respetar, bajo responsabilidad, las precedencias consecuentes de las normas sobre jerarquía establecidas en este artículo.

Complementariamente a lo expuesto, la Ley N.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, determina los principios y las normas básicas de organización, competencias y funciones del Poder Ejecutivo como parte



Autor: Willy Rodríguez Huasupoma

RESUMEN

En agosto del 2003 se publicó las disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos.

del Gobierno Nacional, conformado por la Presidencia de la República, la Presidencia del Consejo de Ministros, los ministerios y las entidades públicas del Poder Ejecutivo.

3. De la clasificación del empleo público

A su vez, la Ley N.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, concordante con la Ley N.º 30057, Ley de Servicio Civil y la Ley N.º 31419, fija la siguiente clasificación del empleo público:

3.1. Funcionario público

Están considerados como tales los representantes políticos u ocupantes de cargos públicos representativos, que desarrollan funciones de preeminencia política o de gobierno en la organización del Estado. La presente definición incluye a los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal; los funcionarios públicos de designación o remoción regulada; y los funcionarios públicos de libre designación y remoción, cuya definición se expone a continuación:

a) Funcionarios de elección popular directa y universal o confianza política originaria. Es aquel elegido mediante elección popular, directa y universal, como consecuencia de un proceso electoral.

Tales son los casos del presidente y los vicepresidentes de la república; y los congresistas de la república y del Parlamento Andino (Gobierno Nacional); los gobernadores, vicegobernadores y los consejeros regionales (Gobiernos Regionales); y los alcaldes, tenientes alcaldes y los regidores (Gobierno Local).

Sobre el particular, a nivel municipal y por razones de costumbres, se considera como funcionario a todo aquel que desempeña un cargo jefatural, sea de carrera o no, designado por el alcalde en ejercicio.

b) De nombramiento y remoción regulados. Es aquel cuyos requisitos, proceso de acceso, periodo de vigencia o causales de remoción, están regulados en norma especial con rango de ley.

Son funcionarios públicos de designación y remoción regulados:

- Magistrados del Tribunal Constitucional
- Defensor del Pueblo y Defensor adjunto
- Contralor General de la República y el vicecontralor
- Presidente y miembros del Jurado Nacional de Elecciones
- Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura
- Director General y miembros del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura
- Titulares, adjuntos, presidentes y miembros de órganos colegiados de los organismos constitucionalmente autónomos - Titulares, adjuntos y miembros de órganos colegiados de entidades que cuenten con disposición expresa sobre la designación de sus funcionarios
- Los jueces que integren el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial - Fiscal de la Nación del Ministerio Público
- Presidente de la Corte Suprema
- Rectores y vicerrectores de las universidades públicas
- Titulares, adjuntos, presidente y miembros del consejo directivo de los organismos técnicos especializados y reguladores y tribunales administrativos
- Gobernadores
- Aquellos señalados por norma con rango de ley, siempre que cumplan con lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil (nacionalidad peruana y tener hábiles sus derechos civiles y no estar inhabilitados, entre otros)

c) De libre nombramiento y remoción. Comprende a los

ministros y los viceministros de Estado, los secretarios generales de ministerios y aquellos que por ley expresa tengan igual jerarquía; asimismo, a los titulares, adjuntos, presidentes y miembros de los órganos colegiados de libre designación y remoción; el gerente general del Gobierno Regional y el gerente municipal.

3.2. Empleado de confianza

Es aquel que desempeña cargo de confianza técnico o político, distinto al del funcionario público. El empleado de confianza se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente y en ningún caso será mayor al 5 % de los servidores públicos existentes en cada entidad.

En la práctica y a nivel municipal se suele denominar "funcionario de confianza" a todo aquel que desempeña un cargo jefatural (gerencia municipal, gerencias e inclusive una unidad), designado por el alcalde en ejercicio, personal externo y no comprendido en la carrera administrativa de la entidad, como usualmente ocurre con el gerente municipal, el administrador, el asesor legal y el encargado de obras.

3.3. Servidor público

Se clasifica en:

a) Directivo superior. El que desarrolla funciones administrativas relativas a la dirección de un órgano programa o proyecto, la supervisión de empleados públicos, la elaboración de políticas de actuación administrativa y la colaboración en la formulación de políticas de Gobierno.

b) Ejecutivo. El que desarrolla funciones administrativas, entiéndase por ellas al ejercicio de autoridad, de atribuciones resolutorias, las de fe pública, asesoría legal preceptiva, supervisión, fiscalización, auditoría y, en general, aquellas que requieren la garantía de actuación administrativa objetiva, imparcial e independiente a las personas. Conforman un grupo ocupacional.

c) Especialista. El que desempeña labores de ejecución de servicios públicos. No ejerce función administrativa. Conforman un grupo ocupacional.

d) De apoyo. El que desarrolla labores auxiliares de apoyo y/o complemento. Conforman un grupo ocupacional.

4. De las disposiciones orientadas a garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción

Definida la clasificación del empleo público de acuerdo al numeral anterior, a continuación, se tratará sobre los requisitos mínimos y los impedimentos para el acceso a los cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción, contenidos en la Ley N.º 31419.

4.1. Requisitos mínimos para acceder al cargo de funcionario público de libre designación y remoción

Además de los requisitos dispuestos en el artículo 53 de la Ley N.º 30057 y en sus respectivas leyes orgánicas, la Ley N.º 31419 precisa que los siguientes funcionarios públicos deben cumplir con las siguientes exigencias:

a) Viceministro. Contar con formación superior completa, con ocho años de experiencia general y cinco años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los ocho años de experiencia general.

b) Secretario general de ministerio. Contar con formación

superior completa, con ocho años de experiencia general y cinco años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar en el sector público o privado, pudiendo ser estos parte de los ocho años de experiencia general.

c) Titulares, adjuntos, presidentes y miembros de los órganos colegiados de libre designación y remoción de los organismos públicos del Poder Ejecutivo. Contar con formación superior completa, con ocho años de experiencia general y cinco años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los ocho años de experiencia general.

d) Gerente general regional, gerentes regionales o directores regionales de Gobierno Regional. Contar con formación superior completa, con cinco años de experiencia general y tres años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar en el sector público o privado, pudiendo ser estos parte de los cinco años de experiencia general.

e) Gerentes municipales de los Gobiernos Locales provinciales y gerentes municipales de distritos de más de doscientos cincuenta mil habitantes. Contar con formación superior completa, con cuatro años de experiencia general y tres años de experiencia específica en temas relacionados a la gestión municipal, gestión pública y conducción de personal en el sector público o privado, pudiendo ser estos parte de los cuatro años de experiencia general.

Asimismo, la acotada ley señala que para la determinación de los requisitos a cumplir se utilizan como categorías, la tipología y clasificación de distritos establecida en los anexos 1 y 2 de la Resolución Viceministerial N.º 05-2019-PCM/DVGT, cuyo cuadro resumen contenida en la citada disposición es el siguiente:

**Número de distritos según tipología de distritos
(Con base en la información del XII Censo de Población, VII de Vivienda y III de Comunidades indígenas 2017)**

Tipología propuesta	Número de distritos	% de distritos
A0	52	2.8
A1	73	3.9
A2	122	6.5
A3	246	13.1
AB	178	9.5
B1	338	18.0
B2	533	28.4
B3	332	17.7
Total	1,874	100

Dada la fecha de emisión de la acotada resolución, no se incluyen los catorce (14) distritos creados a partir de diciembre del 2020.

Sobre el particular, el autor estima señalar lo siguiente:

- Conforme se desprende del acotado cuadro, la información en referencia corresponde a los Censos Nacionales 2017: XII de Población, VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas, cuyo resultado es referencial si tenemos entre otras variables las siguientes: i) desde octubre del 2017 a la fecha han transcurrido más de cuatro (4) años y los consiguientes hechos vitales, ii) el movimiento poblacional de ingreso y salida en cada una de las

respectivas regiones y iii) un total de 213,040 fallecidos por el COVID-19 al 14 de mayo del 2022².

- La población factor referencial para determinar la tipología municipal es importante. Sin embargo, el autor considera que también debió tenerse en cuenta aspectos como el presupuesto asignado a los distritos especialmente aquellos que tienen una población menor a los 250,000 habitantes y que por el canon reciben significativas transferencias, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Presupuesto institucional de apertura (PIA) 2022

Departamento	Provincia	Distrito	Población	PIA 2022
Cusco	La Convención	Megantoni	6,969	170,231,531
Áncash	Huari	San Marcos	11,476	200,483,281
Moquegua	Mariscal Nieto	Torata	1,417	59,531,966

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)

Si tenemos en cuenta el literal e) precedente, los gerentes municipales de los indicados distritos no requerirían de formación superior completa.

- Si bien los ministros son sujetos de interpelación y mociones de censura con la consiguiente dimisión en el cargo por el Congreso de la República, estaría por determinarse el órgano competente encargado de validar el cumplimiento de la experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar en el sector público o privado, que deberían cumplir los viceministros y los demás funcionarios.

4.2. Requisitos mínimos para acceder al cargo de directivo público de libre designación y remoción

Los siguientes directivos públicos deben cumplir con los requisitos mínimos que se señalan a continuación:

a) Secretario general, gerente general o el que haga las veces de los organismos públicos del Poder Ejecutivo.

Contar con formación superior completa, con siete años de experiencia general y cuatro años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar en el sector público o privado, pudiendo ser estos parte de los siete años de experiencia general.

b) Secretario general, gerente general o el que haga las veces de los organismos constitucionalmente autónomos.

Contar con formación superior completa, con ocho años de experiencia general y cinco años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los ocho años de experiencia general.

Los requisitos mínimos de los directivos públicos no comprendidos en este artículo se establecen en el reglamento de la Ley N.º 31419.

Finalmente, debe significarse que la aplicación de la Ley N.º 31419 implicará a su vez, la incorporación de los requisitos anteriormente mencionados, en los respectivos Manuales de Organización y Funciones (MOF) o en el Manual de Perfiles de Puesto (MPP) (Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 052-2016-SERVIR-PE).

4.3. Impedimentos para el acceso a cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción

Conforme con el artículo 39-A de la Constitución Política del Perú, están impedidas de acceder a los cargos anteriormente señalados, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso. Asimismo, las

personas inhabilitadas por el Congreso para ejercer cargo público, por mandato judicial para ejercer función pública y quienes hayan sido destituidas de la administración pública por falta muy grave.

Dada la volatilidad en la designación de los funcionarios, especialmente en el Ejecutivo, el autor estima que por parte de los titulares de las entidades deberían establecerse los filtros necesarios a fin de cumplirse estrictamente los requisitos y prohibiciones comentadas líneas arriba, correspondiéndole a la Contraloría General de la República, de manera directa o a través de sus Órganos de Control Institucional (OCI), la ejecución de los servicios de control pertinentes; cautela extensiva a los consejeros regionales y los regidores municipales.

Finalmente, en un plazo no mayor de 180 días calendario contados a partir de la publicación del respectivo reglamento de la ley, las entidades públicas, cuando corresponda, formularán o adecuarán, de manera gradual, sus instrumentos de gestión.

4.4. De la reglamentación de la Ley N.º 31419

Conforme a la Primera Disposición Complementaria de la Ley N.º 31419, el Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir), aprueba el respectivo reglamento en un plazo no mayor de 90 días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación. Habiéndose presentado la respectiva propuesta el 11 de marzo del 2022, el Reglamento aún pendiente de publicación.

5. De los procedimientos para el nombramiento de ministros y viceministros

Mediante la Ley N.º 31457 se modificó la Ley N.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, con la finalidad de establecer procedimientos para el nombramiento de ministros y viceministros, y atribuciones del consejo de ministros, se cuyo contenido se desprende lo siguiente:

5.1. Del procedimiento para el nombramiento de los ministros de Estado

Mediante la acotada ley, se incorporan los artículos 15-A y 26-A en la Ley N.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en los siguientes términos:

a) Procedimiento para el nombramiento de ministro de Estado

En aplicación al artículo 1 de la Ley N.º 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, se establece que, mediante Resolución Suprema, debidamente rubricada, el presidente de la república, nombra y remueve al presidente del Consejo de Ministros y a los Ministros de Estado.

Con la Ley N.º 31457 se dispone que la resolución suprema de nombramiento incluye como anexo la declaración jurada del nombrado (ministro), la cual debe consignar con detalle que cumple con los requisitos, así como todas las investigaciones fiscales, los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales está o estuvo incurso en calidad de imputado o cómplice, el estado en que se encuentre dichos procesos y procedimientos, así como la decisión de las sentencias o resoluciones administrativas, si el proceso hubiera concluido.

La indicada declaración jurada, es puesta en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros y del presidente de la república, de manera previa a la emisión de la respectiva resolución suprema de nombramiento.

Asimismo, se precisa que el presidente del Consejo de Ministros es responsable de verificar el contenido de la declaración jurada e informar al Congreso de la República en un plazo no mayor de 5 días

hábiles luego de publicada la resolución de nombramiento”.

Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria determina que en un plazo no mayor a 5 días hábiles después de publicada la presente ley, se publican las declaraciones juradas de los ministros y viceministros en ejercicio, las cuales son verificadas conforme a lo dispuesto por la citada ley, cuyo cumplimiento fue verificado muestralmente por el autor respecto a algunos ministros.

También se indica que para ser nombrado ministro de Estado, además de lo señalado en el artículo 124 de la Constitución Política del Perú⁹, el que ocupe el cargo no debe contar con sentencia condenatoria en primera instancia, en calidad de autor o cómplice, por delito doloso, ni estar inhabilitado para ejercer cargo público.

En relación a la indicada ley, el autor estima señalar lo siguiente:

- Que, en el entendido de que el cargo de ministro es político y de plena confianza, en su nombramiento no se fija como requisito formación superior ni un mínimo de años de experiencia en el sector público o privado, conforme si se requiere a los de menor jerarquía.
- Que, en uso de sus atribuciones de control gubernamental y su nivel de especialización, la encargada de la verificación del contenido de las declaraciones juradas pudo ser la Contraloría General de la República, quien inclusive y como procedimiento, podría solicitar la confirmación a las instituciones que de acuerdo a su naturaleza y el tipo de información correspondieran (universidades, centros laborales, Ministerio Público, Poder Judicial etc.)

5.2. Del procedimiento para la designación de viceministros

Conforme a la Ley N.º 31457, para el nombramiento de viceministros se sigue el mismo procedimiento establecido para el caso de los ministros anteriormente señalado; agregándose que no pueden ser nombrados viceministros en la Presidencia del Consejo de Ministros, en el Ministerio de Defensa o en el Ministerio del Interior, quienes, conforme a la normativa vigente, se encuentren con acusación fiscal o estén siendo juzgados ante el Poder Judicial por delitos de terrorismo o tráfico ilícito de drogas, criterio compartido con el autor.

La indicada ley fue observada por el Poder Ejecutivo, siendo promulgada por la presidencia del Congreso de la República.

6. De la designación de los funcionarios en las municipalidades

Conforme lo ha expresado en autor en anteriores oportunidades, las 1.874 municipalidades provinciales y distritales del país presentan características propias, diferenciándose una de otras por factores tales como: población, ubicación geográfica, recursos presupuestales y capacidades humanas y territoriales; resultando un tanto difícil poderlas agrupar, reconociéndose el esfuerzo con la expedición de la Resolución Viceministerial 05-2019-PCM/DVGT.

Lo expresado también se asocia con las competencias y funciones asignadas de manera general a las municipalidades a través de su Ley Orgánica, la Ley N.º 27974, sin considerar los aspectos comentados en el párrafo precedente.

Lo señalado tiene relación con lo señalado en el numeral 4.1 e) sobre los gerentes municipales, expresándose las siguientes reflexiones:

- ¿Cuál sería el perfil o requisitos mínimos que debería de cumplir los gerentes municipales en las localidades con menos de doscientos cincuenta mil habitantes y, de manera desglosada sobre dicha cantidad, respecto a los de doscientos mil, ciento cincuenta mil habitantes y así sucesivamente?
- ¿Cuál sería el perfil de los gerentes municipales en cuyos

distritos su presupuesto inicial de apertura (PIA) 2022 son menores a S/ 500,000 y con una población que no alcanza los 5,000 habitantes conforme se presenta en términos referenciales, en las regiones de Amazonas, Áncash, Huancavelica y Ayacucho?

- c) De otro lado, el autor también ha podido observar que ante ciertas limitaciones formativas y de experiencia, el alcalde dispone la modificación del aún vigente MOF, bajándose la "valla" de las exigencias; por un lado, a fin de adecuarse a la situación de la entidad y, en otros casos, con el propósito de facilitar el acceso de su próximo personal de su confianza.
- d) Estando próximos a un proceso electoral y transferencia de Gobierno Regional y Local, resultaría importante que a nivel municipal y a iniciativa de Servir, se evalúe el caso de las municipalidades y se emitan las disposiciones respecto al perfil de puestos mínimos que a nivel municipal deberían cumplirse.

Notas

1. Constitución Política del Perú Artículo 39.- Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley.
2. Véase en <https://www.dge.gob.pe/covid19.html>.
3. Constitución Política del Perú: Artículo 124.- Para ser Ministro de Estado, se requiere ser peruano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional pueden ser ministros.

Fuente:

Actualidad gubernamental,
de junio 2022



Funcionamiento y competencias del Tribunal del Servicio Civil

1. Introducción

Como antecedente a nuestro actual Tribunal del Servicio Civil (TSC), corresponde precisar, según refiere Risi, que el Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, del 1984 creó el Tribunal Nacional del Servicio Civil como organismo encargado de resolver en última instancia administrativa las reclamaciones individuales de los funcionarios y servidores públicos descentralizados del nivel central, incluyendo, principalmente, materias disciplinarias y pensionarias.¹

Adicionalmente, prosigue la referida autora, se crearon Consejos Regionales del Servicio Civil, a los cuales se asignaron funciones semejantes a las que correspondían al Tribunal Nacional del Servicio Civil en sus respectivos ámbitos territoriales. Pese a que una considerable proporción de los casos planteados ante el Tribunal Nacional del Servicio Civil se referían a temas pensionarios, tema que actualmente se encuentra asignado a otro organismo especializado, puso sobre el tapete la crucial importancia de abordar con criterios técnicos la compleja dinámica del régimen laboral público de nuestro país. Lamentablemente, esta interesante experiencia se vio truncada a principios de la década de los noventa del siglo pasado, cuando se dispuso la desactivación del Tribunal Nacional del Servicio Civil y de los Consejos Regionales del Servicio Civil.²

En el 2008, mediante Decreto Legislativo N.º 1023, fue creada la Autoridad Nacional del Servicio Civil –en adelante Servir–, como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativa de Gestión de Recursos Humanos del Estado, con el fin de contribuir a la mejora continua de la Administración del Estado a través del fortalecimiento del servicio civil.

La Autoridad Nacional del Servicio Civil ejerce atribuciones normativas, supervisoras, sancionadoras, interventoras y de solución de controversias, comprendiendo esta última la posibilidad de reconocer o desestimar derechos invocados, siendo, además, ejercida a través del Tribunal del Servicio Civil (TSC), creado mediante dicha norma. El capítulo III de la citada norma establece que el TSC es un órgano integrante de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, cuya función es la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del sistema.

En el presente informe abordaremos las particularidades en torno al funcionamiento y competencias del TSC, así como su actuación en este proceso de reforma del empleo público.

2. Funcionamiento del Tribunal del Servicio Civil

Nuestro actual TSC fue creado mediante Decreto Legislativo N.º 1023 como órgano integrante de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir), cuya función es la resolución de las controversias individuales suscitadas al interior del Sistema de Gestión de Recursos Humanos, habiéndosele encomendado el actuar en última instancia administrativa de las materias reguladas por su propia normativa.

De otra parte, recordemos que la Ley N.º 30057³, Ley del Servicio Civil, precisa que el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos establece, desarrolla y ejecuta la política del Estado respecto del servicio civil a través del conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizados por las entidades públicas en la gestión de los recursos humanos. Este sistema está integrado de la siguiente manera:



Autor: José Luis Jara Bautista

RESUMEN

En el presente informe se ha desarrollado las particularidades del Tribunal del Servicio Civil (TSC) creado como órgano integrante de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir), cuya función es la resolución de las controversias individuales suscitadas al interior del Sistema de Gestión de Recursos Humanos, habiéndosele encomendado el actuar en última instancia administrativa de las materias reguladas por su propia normativa.

- a) Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir)
- b) Oficinas de recursos humanos de las entidades o las que hagan sus veces.
- c) Tribunal del Servicio Civil
- d) Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas

El último intento de reforma del empleo público consolidado con la creación de la Servir, entrada en vigencia en forma parcial de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, requería necesaria la actuación del TSC como organismo técnico especializado en solucionar con independencia técnica las controversias presentadas al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, enmarcado dentro de un proceso dirigido a la modernización de la Administración Pública.

Siguiendo este orden de ideas el TSC pasó a consolidarse como un organismo autónomo, especializado, orientado al ámbito laboral público, dotado de autonomía, nacido de la necesidad de asumir con criterios estrictamente técnicos el escenario de considerable conflictividad originado en el ámbito laboral público a partir de la desactivación del antiguo Tribunal Nacional del Servicio Civil.

Conforme con el Decreto Supremo N.º 008-2010-PCM, que aprueba el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, modificado por el Decreto Supremo N.º 134-2013-PCM, el TSC es el órgano colegiado, integrante de Servir, que tiene a su cargo la solución de las controversias individuales que se presenten entre las entidades y las personas a su servicio al interior del sistema, respecto de las materias establecidas en el artículo 3 del referido reglamento.

Este Tribunal posee independencia técnica en las materias de su competencia y sus pronunciamientos agotan la vía administrativa cuando sean resueltos por sus respectivas Salas. Las resoluciones de las Salas se difunden para conocimiento público a través del portal institucional de Servir y los pronunciamientos de la Sala Plena se publicarán adicionalmente en el diario oficial El Peruano.

3. Competencias del Tribunal del Servicio Civil

Durante estos primeros años de funcionamiento, la labor del TSC ha contribuido significativamente en el ordenamiento del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, toda vez que, como organismo especializado a través de sus resoluciones y precedentes administrativos de observancia obligatoria en un contexto de diversidad de regímenes laborales empleados por el sector público, ha permitido corregir malas prácticas, permitiendo una correcta aplicación de las normas que regulan las particularidades.

En la redacción originaria del artículo 17 del Decreto Legislativo N.º 1023, recogida por el Decreto Supremo N.º 008-2010-PCM, Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, el TSC estaba encargado de resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación presentados contra decisiones de las entidades que versen sobre las siguientes materias:

- Acceso al servicio civil
- Pago de retribuciones
- Evaluación y progresión en la carrera
- Régimen disciplinario
- Terminación de la relación de trabajo

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley N.º 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013,

acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final, el TSC dejó de tener competencia para conocer y emitir pronunciamiento respecto al fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.

Conforme con lo señalado en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 05-2010-SERVIR/PE, del 21 de enero del 2010, el TSC conocerá, en última instancia, las apelaciones a los actos administrativos notificados a partir del día siguiente de publicación de la Resolución Suprema N.º 013-2010-PCM que designa a los vocales que conforman la Primera Sala del TSC, la misma que fuera publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de enero del 2010, fecha a partir de la cual viene conociendo en forma gradual sobre los asuntos de su competencia, conforme a una asunción progresiva de competencias.

Asimismo, el artículo 12 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 05-2010-SERVIR/PE señaló que las actuaciones de las autoridades regionales y locales serían asumidas por el Tribunal progresivamente. De igual manera, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 90-2010-SERVIR/PE delimitó el ámbito de competencia de dicho colegiado para resolver solo los recursos de apelación contra actos de entidades de Gobierno Nacional.

Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían solo a la materia de régimen disciplinario, en virtud de lo establecido en el artículo 90 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, y el artículo 95 de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio del 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de Servir y publicado en el diario oficial El Peruano, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio del 2016. Sin embargo, es preciso indicar que, a través del comunicado de Servir, publicado en el diario oficial El Peruano el 29 de junio del 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio del 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Competencias del TSC			
2010	2011	2016 Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio del 2016	2019 Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio del 2019
Primera Sala Gobierno Nacional (Todas las materias)	Ambas Salas Gobierno Nacional (todas las materias)	Ambas Salas Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional Gobierno Regional y Local (todas las materias)

4. Conformación y funcionamiento del Tribunal del Servicio Civil

El TSC está conformado por el presidente del Tribunal, por los vocales de todas las Salas, la Secretaría Técnica y las Salas que apruebe el consejo. Las funciones de las Salas y la Secretaría Técnica se encuentran desarrolladas en el Reglamento de Organización de Funciones de Servir.

El presidente del Tribunal y los vocales de todas las Salas son designados y removidos por el Consejo de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del Decreto Legislativo N.º 1023.

Los pronunciamientos que así se determinen en Sala Plena del

Tribunal constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria. Dichos pronunciamientos deberán ser adoptados por no menos del cincuenta por ciento más uno del total de los vocales del Tribunal.

El TSC presenta la siguiente estructura:

- a) Sala Plena del TSC.** Es la sala encargada de emitir los precedentes administrativos de observancia obligatoria.
- b) Presidente del TSC.** Representa al TSC ante cualquier otra persona natural o jurídica y convocar y presidir las sesiones de Sala Plena.
- c) Salas del TSC.** Estas Salas están conformadas por tres vocales designados por un periodo de tres años, renovables por un periodo similar.
- d) Secretaría Técnica.** Dirige la tramitación de los expedientes del TSC y presta apoyo administrativo para el desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, actualmente funcionan dos Salas del TSC. La primera inició sus actividades a partir del 15 de enero del 2010, mientras que la segunda inició sus actividades a partir del 10 de mayo del 2011. Se ha previsto, además, la entrada en funciones de una Tercera Sala del TSC, la misma que se hará efectiva cuando así lo autorice una Resolución de Presidencia Ejecutiva de Servir emitida para tal efecto. Ambas Salas tienen el encargo de resolver únicamente recursos de apelación sobre materias que son de su competencia.

5. Principales logros del Tribunal del Servicio Civil

Sin duda alguna, en estos primeros años de funcionamiento del TSC se han desarrollado denodados esfuerzos que contribuyen positivamente en este proceso de reforma del empleo público, entre los principales logros podemos señalar los siguientes:

- La creación de dos Salas del TSC dedicadas exclusivamente al conocimiento de recursos de apelación contra actos emitidos por entidades del Gobierno Nacional.
- La emisión de precedentes administrativos de observancia obligatoria destinados a establecer criterios normativos e interpretativos de obligatorio cumplimiento para todos los componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.
- Pese a la gran carga procesal que viene afrontando el TSC en sus diez años de servicio ininterrumpido al país y entre sus logros más relevantes están el haber resuelto aproximadamente 100,000 recursos de apelación y emitir precedentes administrativos que son de observancia obligatoria para casos similares que se presentan en la administración pública.⁴
- Al 19 de diciembre del 2019 se habían interpuesto 13,171 demandas contencioso-administrativas contra resoluciones emitidas por el TSC, de las cuales 9,073 –es decir, el 69 % de las mismas– están referidas a pago de retribuciones, materia sobre la cual este Tribunal ya no tiene competencia desde el año 2013, cuya cifra restante representa aproximadamente el 0.44 % del total de resoluciones emitidas a dicha fecha. Ello revela la aceptación de las partes respecto de los criterios resolutivos aplicados por el TSC en sus resoluciones.
- Modificaciones del Reglamento del TSC orientadas a utilizar los avances tecnológicos en el sistema de notificaciones mediante casilla electrónica de las comunicaciones emitidas por la Secretaría Técnica y de las resoluciones con las que se resuelven los recursos de apelación emitidas por las Salas del TSC; que permitirán superar una serie de dificultades como pérdida de tales documentos, incumplimientos reiterados de las empresas que prestan el servicio de notificaciones, quejas de los impugnantes por imprecisión en la realización de las notificaciones, entre otros.
- El TSC de la Servir efectuó siete sesiones virtuales en lo que va del estado de emergencia, dichas resoluciones fueron notificadas

digitalmente en las casillas electrónicas de las partes involucradas y publicadas en el portal institucional ante el estado de emergencia e inmovilización social obligatoria, dispuestos por el Gobierno para frenar la propagación del coronavirus (COVID-19).

- El proceso digital de atención de controversias en el TSC ha sido posible, mediante su diseño y puesta en marcha, por la capacitación del personal en el uso de herramientas informáticas, la modernización de sus equipos

6. Procedimiento del recurso de apelación ante el Tribunal del Servicio Civil

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir una actuación o silencio por parte de cualquiera de las entidades para que el Tribunal del Servicio Civil, previa evaluación lo revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Pueden apelar al TSC todas las personas naturales al servicio del Estado, bajo cualquier modalidad contractual, laboral o administrativa, así como aquellas que, sin tener esa condición, cuenten con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa. Se debe precisar; sin embargo, que las personas sujetas a los regímenes especiales de las Fuerzas Armadas y la Policía Judicial, la Carrera Judicial y del Ministerio Público no están bajo el ámbito de competencia del TSC. Tampoco, se encuentran comprendidas las personas que presenten servicios para empresas del Estado fiscalizadas por el FONAFE, salvo que hayan celebrado un convenio con Servir para tal efecto.

Durante la tramitación del recurso de apelación los plazos se computan en días hábiles. Son inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento.

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes de haber sido notificado el acto que se desea impugnar.

6.1. Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo que se desea impugnar.
- b) Identificación del impugnante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio, domicilio procesal, de preferencia se señalará domicilio procesal dentro del departamento en el que tiene su sede el Tribunal, y el número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder respectivo. Debe precisarse que, actualmente, las notificaciones son electrónicas; por lo tanto, no será necesaria la fijación de un domicilio procesal en el departamento de sede el Tribunal como preliminarmente se estableció.
- c) Petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de la pretensión.
- d) Fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su petitorio.
- e) Pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f) Copia del documento que contenga el acto administrativo que se impugna, de contar con este, así como la documentación complementaria en la que se verifique la fecha de su notificación, de ser el caso.
- g) Formato de casilla electrónica conforme a la Directiva N.º 001-

2017-SERVIR/TSC, cuya aprobación fue formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 003-2017-SERVIR/PE.

h) Firma del impugnante o de su representante.

6.2. Admisión y trámite del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá ser presentado ante la mesa de partes de la entidad que emitió el acto administrativo que desea impugnar, la que deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18 de este reglamento, y solo en caso que cumpla con dichos requisitos, elevará el expediente al Tribunal conjuntamente con los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del recurso de apelación.

La omisión del requisito señalado en el literal a) del artículo 18 precedente será subsanada de oficio por el Tribunal.

La omisión de los requisitos señalados en los incisos b) al h) del artículo 18 del reglamento deberá ser subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días, computados desde el día siguiente de haber sido requerido por la entidad ante la cual fue presentado el recurso de apelación, con excepción del literal f), cuyos documentos deberán ser incorporados por la entidad.

El plazo otorgado para la subsanación de los requisitos de admisibilidad suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación. Transcurrido el plazo a que se contrae el párrafo anterior sin que se hubiese subsanado la omisión, el recurso de apelación se tendrá por no presentado, sin necesidad de pronunciamiento alguno, y los recaudos se pondrán a disposición del apelante para que los recabe en la mesa de partes de la entidad correspondiente.

Si el Tribunal advirtiera que el apelante omitió alguno de los requisitos de admisibilidad señalados en los incisos b) al h) del artículo 18, deberá devolver el expediente inmediatamente a fin que la entidad requiera al apelante la subsanación correspondiente, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días, que suspende los plazos vinculados al presente procedimiento administrativo.

Transcurrido el plazo señalado sin que se realice la subsanación, el recurso se tendrá por abandonado, debiendo la entidad comunicar al Tribunal sobre dicha situación.

En los casos que la entidad remita al Tribunal el recurso de apelación habiendo omitido alguno de los requisitos de admisibilidad contenidos en los incisos b) al h) del artículo 18 o que hubiesen sido enviados fuera de los plazos establecidos; el Tribunal deberá informar sobre dicha situación al Órgano de Control Institucional de la entidad a fin de que se identifique las responsabilidades que resulten pertinentes.

Según el artículo 20 del Reglamento del TSC, aprobado por Decreto Supremo N.º 008-2010-PCM, y su modificatoria, el trámite del recurso de apelación seguirá las siguientes reglas:

- a) Verificados los requisitos de admisión del recurso de apelación, la entidad deberá remitirlo al Tribunal, conjuntamente con los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado, incluyendo el informe escalafonario, y en el caso de acceso al servicio, deberá incluirse las bases del concurso. En caso de no presentar la información completa, el Tribunal pondrá en conocimiento del Órgano de Control Institucional la omisión de la entidad a fin de que se identifique las responsabilidades respectivas.
- b) Al término del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 19 del presente reglamento, el Tribunal cuenta con quince (15) días para evaluar la documentación que obre en el expediente. Al cabo de este plazo, resolverá sobre el cumplimiento o no de los requisitos

de admisibilidad del recurso de apelación.

- c) El Tribunal, de considerarlo pertinente, podrá solicitar información adicional al recurrente, a las entidades y/o a terceros, a fin de contar con mayores elementos para mejor resolver, pudiendo prorrogar el periodo de evaluación por el plazo necesario, que no podrá exceder de quince (15) días adicionales.
- d) El Tribunal resolverá el recurso de apelación dentro de los cinco (5) días siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver.
- e) La notificación de la resolución se producirá en un plazo máximo de cinco (5) días computados desde la fecha de su emisión. Se ha previsto que, de oficio o a pedido de parte, y hasta antes de que se declare que el expediente está listo para resolver, las Salas del Tribunal podrán disponer la realización de una audiencia especial, a fin de que quien lo solicita haga uso de la palabra para sustentar su derecho cuando y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos y se absuelvan las preguntas que este órgano formule en dicho acto.
- f) La Sala señalará día y hora para la realización de la Audiencia Especial, lo cual deberá ser notificado con dos (2) días de anticipación, como mínimo.

6.3. Pronunciamiento del TSC que agota la vía administrativa

Conforme con el Reglamento del TSC, las resoluciones expedidas por las Salas que se pronuncien sobre el recurso de apelación deben contener como mínimo lo siguiente:

- a) Los antecedentes de las controversias de los casos que se ponen a conocimiento de las Salas de acuerdo a la documentación recibida por estas.
- b) La determinación de los aspectos centrales de la materia de impugnación.
- c) El análisis respecto de las materias relevantes propuestas por el apelante.
- d) El pronunciamiento respecto de cada uno de los extremos del petitorio del recurso de apelación y de los argumentos expresados en dicho recurso, conforme a los puntos controvertidos, e incluso sobre los que las Salas aprecien de oficio, aun cuando no hubiesen sido alegados en su oportunidad.

De otra parte, el recurso administrativo de apelación podrá ser declarado improcedente si el TSC advirtiera algunas de las siguientes situaciones:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el artículo 3 del presente reglamento.
- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17 del presente reglamento.
- c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.

El pronunciamiento del TSC agota la vía administrativa; por tanto, contra esta resolución definitiva procederá demanda contenciosa administrativa, conforme a la normativa de la materia.

La declaración de lesividad compete aprobarla al titular del sector, al titular del órgano constitucionalmente autónomo, al Concejo Municipal y al Consejo Regional o a quienes estos deleguen.

7. Conclusiones

Del desarrollo del presente informe técnico, se han llegado a las

siguientes conclusiones:

- El TSC fue creado mediante Decreto Legislativo N.º 1023, como órgano integrante de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir), cuya función es la resolución de las controversias individuales suscitadas al interior del Sistema de Gestión de Recursos Humanos, habiéndosele encomendado el actuar en última instancia administrativa de las materias reguladas por su propia normativa.
- Actualmente, funcionan dos (2) Salas del TSC. La Primera inició sus actividades a partir del 15 de enero del 2010 y la Segunda inició sus actividades a partir del 10 de mayo del 2011. Se ha previsto, además, la entrada en funciones de una Tercera Sala del TSC, la misma que se hará efectiva cuando así lo autorice una Resolución de Presidencia Ejecutiva de Servir emitida para tal efecto. Ambas Salas tienen el encargo de resolver únicamente recursos de apelación sobre materias que son de su competencia.
- El recurso de apelación deberá ser presentado ante la mesa de partes de la entidad que emitió el acto administrativo que desea impugnar, la que deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18 de este reglamento, y solo en caso que cumpla con dichos requisitos, elevará el expediente al Tribunal conjuntamente con los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del recurso de apelación.

Notas

1. Risi, Ana, "El rol del Tribunal del Servicio Civil en el proceso de reforma de la administración pública en el Perú", en XVII Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública, Cartagena, 30 octubre al 2 de noviembre del 2012. [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/35C82AF7ED96617905257C2A007542FB/\\$FILE/risiquin.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/35C82AF7ED96617905257C2A007542FB/$FILE/risiquin.pdf)
3. Artículo 4 de la Ley del Servicio Civil, modificado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1450, publicado el 16 de setiembre del 2018.
4. Publicado el 12 de abril del 2020 en Andina Agencia de Noticias. <https://andina.pe/agencia/noticia-estado-emergenciatribunal-del-servicio-civil-notifico-453-resoluciones-792672.aspx> (consultado el 30 de marzo del 2021).

Fuente:

Actualidad gubernamental,
de junio 2022



Precisiones sobre las obras por contrata

1. Introducción

Las obras en construcción comprenden la construcción de edificios residenciales, no residenciales y estructuras. Dentro de estos grupos podemos identificar obras tales como edificios administrativos, instalac

iones educativas, instalaciones médicas, instalaciones sociales-culturales, centros de reclusión, puertos y aeropuertos, infraestructura vial, infraestructura eléctrica, infraestructura agrícola, agua-saneamiento, parques, plazuelas, jardines, monumentos históricos entre otros. Ahora, es importante analizar en qué momento se incorporan al patrimonio institucional y que documentos fuentes deben considerarse para su incorporación como activos. A continuación, presentamos como información los importes de las construcciones en curso, tomando como referencia el último periodo para la elaboración de la Cuenta General de la República (ejercicio 2021).



Autor: Staff Revista Actualidad Gubernamental

Construcciones en curso		Importe
Edificios residenciales		626,672,565.66
Construcciones de edificios residenciales		572,820,190.47
1501.0601	Por contrata	222,981,330.83
1501.0602	Por administración directa-Personal	59,722,367.05
1501.0603	Por administración directa-Bienes	123,835,061.50
1501.0604	Por administración directa-Servicios	26,517,505.15
1501.0605	Por administración directa-Otros	139,763,925.94
Edificios residenciales concluidos por reclasificar		32,599,595.33
1501.0606	Edificios residenciales concluidos por reclasificar-Costo	32,597,960.32
1501.0606	Edificios residenciales concluidos por reclasificar-Ajuste por revaluación	1,635.01
Edificios residenciales concluidos por transferir		20,913,493.09
1501.0607	Para otros pliegos y entidades públicas	20,904,061.12
1501.0608	Edificios residenciales concluidos por transferir-Ajuste por revaluación	9,431.97
Contratos de concesión		339,286.77
1501.0699	Por contratos de concesión	339,286.77
Edificios no residenciales		48,230,594,736.84
Edificios administrativos		3,094,303,387.98
1501.0701	Por contrata	1,452,799,165.53
1501.0701	Por administración directa-Personal	286,961,894.11
1501.0701	Por administración directa-Bienes	559,464,102.10
1501.0701	Por administración directa-Servicios	291,198,187.64
1501.0701	Por administración directa-Otros	503,880,038.60
Instalaciones educativas		25,012,911,845.81
1501.0702	Por contrata	17,642,930,288.71
1501.0702	Por administración directa-Personal	2,297,280,200.71
1501.0702	Por administración directa-Bienes	3,305,414,967.89
1501.0702	Por administración directa-Servicios	1,459,127,673.91
1501.0702	Por administración directa-Otros	308,158,714.59
Instalaciones medicas		10,079,737,130.32
1501.0703	Por contrata	8,278,635,684.61

RESUMEN

En el Perú existen obras en construcción valorizadas en más de S/ 200,000, entre obras residenciales, obras no residenciales y estructuras. Además de ello, debemos señalar que existen obras culminadas y en uso, pero que no han sido financieramente liquidadas, o quizás obras que se encuentran en procesos de litigio, incluso obras totalmente abandonadas y otros casos que en la práctica resulta casi imposible de valorar. En la gran mayoría de casos no se evidencia documentación fuente para proceder con los registros financieros que corresponda. En ese sentido, conviene revisar los procesos legales respecto a la recepción de obras bajo la modalidad de contrata.

Construcciones en curso		Importe
1501.0703	Por administración directa-Personal	432,169,590.94
1501.0703	Por administración directa-Bienes	748,698,794.89
1501.0703	Por administración directa-Servicios	471,931,469.20
1501.0703	Por administración directa-Otros	148,301,590.68
Instalaciones sociales y culturales		4,312,876,823.39
1501.0704	por contrata	2,006,247,351.36
1501.0704	Por administración directa-Personal	596,931,004.42
1501.0704	Por administración directa-Bienes	1,020,461,098.88
1501.0704	Por administración directa-Servicios	622,561,704.90
1501.0704	Por administración directa-Otros	66,675,663.83
Centros de reclusión		504,737,029.16
1501.0705	Por contrata	472,705,267.31
1501.0705	Por administración directa-Personal	1,310,689.48
1501.0705	Por administración directa-Bienes	1,985,308.24
1501.0705	Por administración directa-Servicios	7,666,277.40
1501.0705	Por administración directa-Otros	21,069,486.73
Otros edificios no residenciales		2,614,477,440.96
1501.0706	Por contrata	1,652,693,651.01
1501.0706	Por administración directa-Personal	124,603,336.92
1501.0706	Por administración directa-Bienes	278,971,080.70
1501.0706	Por administración directa-Servicios	128,462,092.04
1501.0706	Por administración directa-Otros	429,747,280.29
Edificios no residenciales concluidos por reclasificar		2,611,551,079.22
1501.0707	Edificios no residenciales concluidos por reclasificar-Costo	2,587,875,503.51
1501.0708	Para entidades privadas	22,524,236.11
1501.0709	Edificios no residenciales concluidos por transferir-Ajuste por Revaluación	1,151,339.60
Estructuras		147,120,714,028.12
Puertos y aeropuertos		859,125,820.73
1501.0801	Por contrata	513,717,680.08
1501.0801	Por administración directa-Personal	201,317,190.46
1501.0801	Por administración directa-Bienes	91,374,561.16
1501.0801	Por administración directa-Servicios	21,771,743.19
1501.0801	Por administración directa-Otros	30,944,645.84
Infraestructura vial		53,382,730,055.95
1501.0802	Por contrata	37,987,947,566.43
1501.0802	Por administración directa-Personal	3,776,470,118.33
1501.0802	Por administración directa-Bienes	5,790,836,499.17
1501.0802	Por administración directa-Servicios	4,792,793,772.07
1501.0802	Por administración directa-Otros	1,004,360,455.21
1501.0802	Por administración directa-Costos por préstamos	30,321,644.74
Infraestructura eléctrica		2,857,863,076.32
1501.0803	Por contrata	1,857,304,530.95
1501.0803	Por administración directa-Personal	208,577,064.13
1501.0803	Por administración directa-Bienes	486,589,357.07
1501.0803	Por administración directa-Servicios	205,378,294.91
1501.0803	Por administración directa-Otros	100,013,829.26
Infraestructura agrícola		6,077,837,561.83
1501.0804	Por contrata	0
1501.0804	Por administración directa-Personal	1,850,517,416.51
1501.0804	Por administración directa-Bienes	2,484,015,520.02
1501.0804	Por administración directa-Servicios	1,349,645,131.49
1501.0804	Por administración directa-Otros	393,659,493.81
Agua y saneamiento		31,905,855,144.17
1501.0805	Por contrata	25,790,026,397.67
1501.0805	Por administración directa-Personal	1,877,379,871.60
1501.0805	Por administración directa-Bienes	2,465,228,966.33
1501.0805	Por administración directa-Servicios	1,539,329,551.98
1501.0805	Por administración directa-Otros	233,890,356.59
Plazuelas, parques y jardines		2,567,850,233.75
1501.0806	Por contrata	1,209,495,338.06
1501.0806	Por administración directa-Personal	364,899,613.20
1501.0806	Por administración directa-Bienes	576,014,123.15
1501.0806	Por administración directa-Servicios	347,639,728.31
1501.0806	Por administración directa-Otros	69,801,431.03

Construcciones en curso		Importe
Monumentos históricos		458,805,445.10
1501.0807	Por contrata	0
1501.0807	Por administración directa-Personal	226,761,886.94
1501.0807	Por administración directa-Bienes	111,999,638.15
1501.0807	Por administración directa-Servicios	111,130,836.48
1501.0807	Por administración directa-Otros	8,913,083.53
Por contratos de concesiones		16,215,524,571.13
1501.0808	Contratos por concesiones	16,215,524,571.13
Estructuras concluidas por transferir		3,101,754,636.38
1501.0809	Para unidades ejecutoras del mismo pliego	526,832,792.63
1501.0809	Para otros pliegos y entidades públicas	2,150,661,107.45
1501.0809	Para entidades privadas y otros	424,260,736.30
Otras estructuras en construcción		29,693,367,482.76
1501.0899	Por contrata	9,985,708,118.97
1501.0899	Por administración directa-Personal	1,658,674,380.32
1501.0899	Por administración directa-Bienes	3,199,514,560.61
1501.0899	Por administración directa-Servicios	1,848,335,626.26
1501.0899	Por administración directa-Otros	3,338,930,107.18
1501.0899	Estructuras concluidas por reclasificar	7,479,585,666.64
1501.0899	Otras estructuras en construcción	2,182,358,561.47
1501.0899	Por administración directa-Costo por préstamos	260,461.31
Total general		195,977,981,330.62

Fuente: Dirección General de Contabilidad Pública

Del cuadro señalado, el rubro de estructuras representa el mayor monto en las cuentas de construcciones en curso ascendentes a S/ 147,120,714,028.12.

El rubro de infraestructura vial es el más representativo en la infraestructura ascendente a S/ 53,382,730,055.95

A modo de resumen, se precisa que las construcciones en infraestructura son las que representa monto mayor en las construcciones en curso:

Resumen:

1501.06 Edificios residenciales	626,672,565.66
1501.07 Edificios no residenciales	48,230,594,736.84
1501.08 Estructuras	<u>147,120,714,028.12</u>
Total	195,977,981,330.62

2. Requisitos adicionales para la suscripción del contrato de obra

Conforme al artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se estableció lo siguiente:

- Presentar la constancia de capacidad libre de contratación expedida por el RNP, salvo en los contratos derivados de procedimientos de contrataciones directas por la causal de carácter de secreto, secreto militar o por razones de orden interno.
- Entregar el programa de ejecución de obra (CPM), el cual presenta la ruta crítica y el calendario de avance de obra valorizado.
- Entregar el calendario de adquisición de materiales o insumos necesarios para la ejecución de obra, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado. Este calendario se actualiza con cada ampliación de plazo otorgada, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado vigente.
- Entregar el calendario de utilización de equipo, en caso la naturaleza de la contratación lo requiera.
- Entregar los análisis de costos unitarios de las partidas y detalle de gastos generales que da origen a la oferta, en caso de obras sujetas al sistema de precios unitarios.

3. Inicio del plazo de ejecución de obra

El inicio del plazo de ejecución de obra rige desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que la entidad notifique al contratista quién es el inspector o el supervisor, según corresponda;
- b) Que la entidad haya hecho entrega total o parcial del terreno o lugar donde se ejecuta la obra, según corresponda;
- c) Que la entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las bases, hubiera asumido como obligación;
- d) Que la entidad haya hecho entrega del expediente técnico de obra completo, en caso este haya sido modificado con ocasión de la absolución de consultas y observaciones;
- e) Que la entidad haya otorgado al contratista el adelanto directo, en las condiciones y oportunidad establecidas en el artículo 181.

Para iniciar la ejecución de una obra que requiera supervisión, puede designarse un inspector de obra o un equipo de inspectores siempre que se encuentre convocado el procedimiento de selección para contratar al supervisor. En dicho caso, solo puede mantenerse la participación del inspector o equipo de inspectores en tanto el monto de la valorización acumulada de la obra no supere el límite establecido por la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año correspondiente.

Cuando las bases establezcan la obligación de constituir un fideicomiso para la entrega de los adelantos, esta no es una condición para el inicio del plazo de ejecución de obra.

El supervisor o inspector, dentro de los siete (7) días de suscrito del contrato de obra, emite su conformidad sobre dichos documentos e informa a la entidad. En caso se encuentren observaciones, las hace de conocimiento del contratista, quien dentro de los ocho (8) días siguientes las absuelve y, de ser el caso, concuerda la versión definitiva de los mismos. En caso de falta de acuerdo, se considera como válidas las observaciones del supervisor o inspector que no hubieran sido levantadas o concordadas debiendo remitir a la entidad la versión final de dichos documentos como máximo dentro de los quince (15) días de suscrito el contrato.

4. Revisión del expediente técnico de obra

Dentro de los quince (15) días calendario del inicio del plazo de ejecución de obra, para el caso de obras cuyo plazo sea menor o igual a ciento veinte (120) días y dentro de los treinta (30) días calendario para obras, cuyo plazo sea mayor a ciento (120) días calendario, el contratista presenta al supervisor o inspector de obra, un informe técnico de revisión del expediente técnico de obra, que incluya entre otros, las posibles prestaciones adicionales, riesgos del proyecto y otros aspectos que sean materia de consulta. El supervisor o inspector, dentro del plazo de siete (7) días calendario para obras con plazo menor o igual a ciento veinte (120) días y diez (10) días calendario para obras con plazo mayor a ciento veinte (120) días, eleva el informe técnico de revisión del expediente técnico de obra a la entidad, con copia al contratista, adjuntando su evaluación, pronunciamiento y verificaciones propias realizadas como supervisión o inspección..

5. Suspensión del plazo de ejecución

Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, estas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos directos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.

Reiniciado el plazo de ejecución de la obra, corresponde a la entidad comunicar al contratista la modificación de las fechas de ejecución de la obra, respetando los términos en los que se acordó

la suspensión.

Cuando se produzca la suspensión del contrato de obra, corresponde también la suspensión del contrato de supervisión sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos directos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión. Esta disposición también se aplica en caso la suspensión de la ejecución de la obra se produzca como consecuencia del sometimiento a arbitraje de una controversia.

El contratista puede suspender la ejecución de la prestación en caso la entidad no cumpla con el pago de tres (3) valorizaciones consecutivas; para tal efecto, el contratista requiere mediante comunicación escrita que la entidad pague por lo menos una (1) de las valorizaciones pendientes en un plazo no mayor de diez (10) días. Si vencido el plazo el incumplimiento continúa el residente anota en el cuaderno de obra la decisión de suspensión, que se produce al día siguiente de la referida anotación.

La suspensión del plazo regulado en el párrafo anterior da lugar al pago de mayores gastos generales variables, directamente vinculados, debidamente acreditados. En este caso también corresponde la suspensión del contrato de supervisión.

En caso se resuelva el contrato de ejecución de obra, las partes pueden acordar suspender el plazo de supervisión hasta que se contrate la ejecución del saldo de obra.

Cuando se resuelva el contrato de supervisión, las partes pueden acordar suspender el plazo de ejecución del contrato de ejecución de obra, hasta que se contrate un nuevo supervisor.

6. Residente de obra

Conforme al artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se señala lo siguiente.

Durante la ejecución de la obra se cuenta, de modo permanente y directo, con un profesional colegiado, habilitado y especializado designado por el contratista, previa conformidad de la entidad, como residente de la obra, el cual puede ser ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, con no menos de dos (2) años de experiencia en la especialidad, en función de la naturaleza, envergadura y complejidad de la obra.

Por su sola designación, el residente representa al contratista como responsable técnico de la obra, no estando facultado a pactar modificaciones al contrato.

El residente de obra no puede prestar servicios en más de una obra a la vez, salvo en el caso de obras convocadas por paquete, la participación permanente, directa y exclusiva del residente son definidos en los documentos del procedimiento de selección por la entidad, bajo responsabilidad, teniendo en consideración la complejidad y magnitud de las obras a ejecutar.

7. Clases de adelantos

Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer los siguientes adelantos:

- a) Directos, los que en ningún caso exceden en conjunto el diez por ciento (10%) del monto del contrato original.
- b) Para materiales o insumos, los que en conjunto no superan el veinte por ciento (20%) del monto del contrato original

8. Fideicomiso de adelanto de obras

La entidad puede incorporar en las bases la obligación de constituir un fideicomiso para la administración de los adelantos destinados a la ejecución de obra, con el fin de garantizar que dichos recursos, durante su ejecución, se apliquen exclusivamente a la obra contratada.

Una vez suscrito el contrato de obra entre el contratista y la entidad, esta última tiene un plazo de treinta (30) días calendarios contados desde la firma de este para realizar los trámites correspondientes para la constitución del fideicomiso; y, de esta forma, el contratista poder recibir el adelanto directo.

El contrato de fideicomiso se comienza a elaborar una vez que el contratista haya cumplido con pagar la comisión de estructuración a favor de la entidad fiduciaria, entendiéndose por constituido a partir de ese momento. Una vez constituido el fideicomiso, el contratista se obliga a pagar la comisión de administración; y, por su parte, la entidad se responsabiliza por transferir, en dominio fiduciario, el monto del adelanto solicitado al patrimonio fideicometido.

El contratista se encuentra obligado a formar parte del contrato de fideicomiso en calidad de contratista interviniente. La entidad fiduciaria se encarga de realizar el pago al supervisor que designe, cuyo costo es asumido por el contratista interviniente.

Cuando el contratista solicite, además del adelanto directo, adelanto para materiales e insumos, dicho monto es transferido al patrimonio fideicometido.

La entidad puede optar por constituir un único fideicomiso para administrar los adelantos de obra de varios proyectos.

9. Inspector o supervisor de obra

Durante la ejecución de la obra, se cuenta, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor, según corresponda. Queda prohibida la existencia de ambos en una misma obra. El inspector es un profesional, funcionario o servidor de la entidad, expresamente designado por esta, mientras que el supervisor es una persona natural o jurídica especialmente contratada para dicho fin. En el caso de ser una persona jurídica, esta designa a una persona natural como supervisor permanente en la obra.

El perfil que se establezca para el inspector o supervisor en la convocatoria del procedimiento, según corresponda, cumple al menos con la experiencia y calificaciones profesionales establecidas para el residente de obra. Es obligatorio contratar un supervisor cuando el valor de la obra a ejecutar sea igual o mayor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo.

El supervisor de obra, cuando es persona natural, o el jefe de supervisión, en caso el supervisor sea persona jurídica, no puede prestar servicios en más de una obra a la vez, salvo lo previsto en el siguiente numeral.

En el caso de obras convocadas por paquete, la participación permanente, directa y exclusiva del inspector o supervisor es definida en los documentos del procedimiento de selección por la entidad, bajo responsabilidad, teniendo en consideración la complejidad y magnitud de las obras a ejecutar.

10. Recepción de obra y plazos

En la fecha de la culminación de la obra, el residente anota tal hecho en el cuaderno de obras y solicita la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, corrobora el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos, especificaciones técnicas y calidad, de encontrarlo conforme anota en el cuaderno de obra y emite el certificado de conformidad técnica, que detalla las metas del proyecto y precisa que la obra cumple lo establecido en el expediente técnico de obra y las modificaciones aprobadas por la entidad, remitiéndolo a esta dentro de dicho plazo. De no constatar la culminación de la obra anota en el cuaderno de obra dicha circunstancia y comunica a la entidad, en el mismo plazo.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del

certificado de conformidad técnica, la entidad designa un Comité de Recepción. El comité está integrado, cuando menos, por un representante de la entidad, necesariamente ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos.

El Colegio de Ingenieros, el Colegio de Arquitectos, el representante del Órgano de Control Institucional de la entidad puede participar, en calidad de veedor, en la recepción de la obra, la ausencia del veedor no vicia el acto.

Para el inicio del acto de recepción de obra, el residente de obra entrega al Comité de Recepción el cuaderno de obra, el cual es devuelto a la finalización del acto al residente con la anotación pertinente del supervisor, de ser el caso.

Bajo responsabilidad del titular de la entidad, en un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el Comité de Recepción, junto al contratista y al inspector o supervisor verifican el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda. De ser el caso, dispone las pruebas operativas que sean necesarias.

Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procede a la recepción de la obra, y se considera concluida en la fecha anotada por el contratista en el cuaderno de obra. El acta de recepción es suscrita por los miembros del comité, el supervisor o inspector y el contratista.

De existir observaciones, estas se consignan en un acta o pliego de observaciones y no se recibe la obra. El contratista dispone de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra o cuarenta y cinco (45) días, el que resulte menor para subsanar las observaciones, plazo que se computa a partir de la fecha de suscripción del acta o pliego. Las prestaciones que se ejecuten en dicho periodo como consecuencia de observaciones no dan derecho al pago de ningún concepto a favor del contratista, supervisor o inspector ni a la aplicación de penalidad alguna.

Realizadas las prestaciones para el levantamiento de las observaciones, el contratista solicita nuevamente la recepción de la obra mediante anotación en el cuaderno de obra, lo cual es verificado por el inspector o supervisor e informado a la entidad, según corresponda, en el plazo de tres (3) días siguientes de la anotación. El Comité de Recepción junto con el contratista se constituye en la obra dentro de los siete (7) días siguientes de recibido el informe del inspector o supervisor. La comprobación que realiza se sujeta a verificar la subsanación de las observaciones formuladas en el Pliego, no pudiendo formular nuevas observaciones.

De haberse subsanado las observaciones a conformidad del Comité de Recepción, se suscribe el acta de recepción de obra.

En caso el contratista, o el Comité de Recepción, no estuviesen conforme con las observaciones o la subsanación, según corresponda, anota la discrepancia en el acta respectiva. El Comité de Recepción eleva al titular de la entidad todo lo actuado con un informe sustentado de sus observaciones en un plazo máximo de cinco (5) días. La entidad se pronuncia sobre dichas observaciones en igual plazo.

De persistir la discrepancia, esta puede ser sometida a Junta de Resolución de Disputas, conciliación y/o arbitraje, según corresponda, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al pronunciamiento de la entidad o al vencimiento del plazo en que este debió realizarse.

Está permitida la recepción parcial de secciones terminadas de las obras, cuando ello se hubiera previsto expresamente en las bases, en el contrato o las partes expresamente lo convengan. La recepción parcial no exime al contratista del cumplimiento del plazo de ejecución; en caso contrario, se le aplican las penalidades correspondientes.

Fuente:

Actualidad gubernamental, de junio 2022

Estudio de la caducidad administrativa regulada en la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y su aplicación en los regímenes sancionadores especiales

1. Caducidad “administrativa” del PAS en la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

1.1. Aspectos generales

La figura de la “caducidad” fue incorporada a la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante el Decreto Legislativo N.º 1272. Ello por la necesidad de buscar una salida distinta al transcurrir del tiempo ante la falta de pronunciamiento en un procedimiento administrativo sancionador (PAS) en trámite¹.

Por “caducidad” se entiende aquella institución jurídica que sirve y protege la seguridad jurídica ante la existencia de un procedimiento pendiente o de un derecho potestativo de los que se deriva una situación jurídica de dependencia de una persona que se supedita a las resultados de la voluntad de otra². En el mismo orden de ideas, la caducidad del procedimiento sancionador constituye una solución generada por el legislador para afrontar los casos en los que los procedimientos iniciados por los órganos competentes quedan paralizados afectando los derechos de los administrados involucrados³. Asimismo, el régimen de caducidad se justifica “[...] en la necesidad de liberar a los ciudadanos de la dependencia indefinida e ilimitada de un riesgo de gravamen, de sanción o de pérdida o limitación de derechos anunciada por la Administración, al haber iniciado un procedimiento al efecto [...]”⁴.

En ese sentido, la reflexión efectuada por la doctrina española⁵, respecto a la caducidad, es la siguiente:

[...] tras exponer cómo “la Administración puede impunemente paralizar el procedimiento, salvo las teóricas y platónicas medidas sobre responsabilidad del funcionario culpable de ello”, afirmaba: “Ahora bien: en los procedimientos incoados de oficio no estaría de más aplicar la institución de la caducidad para evitar los supuestos, nada infrecuentes, de procedimientos incoados por la Administración—por ejemplo, sancionadores—que quedan paralizados cuanto quiera el órgano competente, con los perjuicios que ello ocasiona al presunto culpable. Si la caducidad tiene su fundamento en razones de seguridad jurídica, en evitar la incertidumbre que supone un procedimiento en marcha, no existe razón alguna para no aplicar la caducidad a los procedimientos incoados de oficio [...]”⁶

De esta manera, la caducidad administrativa del procedimiento sancionador se configura como aquella figura que determina el tiempo máximo dentro del cual se debe instruir y resolver—que incluye notificar—un procedimiento sancionador, esto es, que por el mero transcurso del tiempo—inhabilita legalmente a la autoridad administrativa para proseguir con el PAS iniciado, sin importar la etapa en que se encuentre, o, exigir la resolución de sanción dispuesta y aún no notificada oportunamente⁷.

De igual manera, “la caducidad es un modo anormal de finalización del procedimiento administrativo, determinado por su paralización durante el tiempo establecido, en el que no se realizan actos procesales por el órgano que corresponde impulsar su prosecución”⁸.



Autor: Luigi V. Santy Cabrera

RESUMEN

En el presente trabajo hemos abordado el tema de la caducidad administrativa regulada en la Ley N.º 27444 y su aplicación en los regímenes sancionadores especiales.

Por tanto, la figura de la caducidad administrativa regulada en nuestra legislación peruana, en la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, está referida a la denominada “caducidad perención”⁹, la cual origina la terminación anormal y anticipada de un procedimiento, debido a la inactividad prolongada en su trámite que ocasiona que el plazo establecido para su culminación se venza¹⁰. Además, esta “caducidad perención” implica que la Administración Pública no ha dictado resolución expresa o no ha notificado está dentro del plazo máximo para resolver y notificar (en los procedimientos iniciados de oficio en los que la Administración ejercita potestades sancionadoras, por ejemplo)¹¹.

1.2. Caducidad administrativa en la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Con respecto a la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se puede apreciar una novedad introducida por el Decreto Legislativo N.º 1272, la cual está referida a la incorporación de la “caducidad del PAS”. Este se encuentra ahora regulado en el artículo 259 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N.º 27444, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS. Es de precisar que la caducidad en el derecho administrativo es distinta a la caducidad en el derecho civil, ya que en el derecho civil está enfocado a la extinción del derecho como la acción, mientras que en el derecho administrativo está referido a los plazos en el ordenamiento administrativo, es decir que, de mediar inactividad por parte de la autoridad administrativa, caducará el procedimiento que se encontraba en trámite.

Este cambio está básicamente sustentado en el derecho al plazo razonable¹². En ese sentido, el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos; sin embargo, este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. Además, es importante mencionar que la caducidad no aplica al procedimiento recursivo (reconsideración y apelación). También, conforme a la ley modificada, las entidades que cuenten con un plazo mayor para resolver, la caducidad operará al vencimiento de este. Para mayor detalle, mostraremos la regulación de la caducidad en la Ley N.º 27444:

Artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1272 a la Ley N.º 27444	
Artículo 237-A.- Caducidad del procedimiento sancionador (Artículo 259 del TUO de la Ley N.º 27444)	<p>1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.</p> <p>2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.</p> <p>3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.</p> <p>4. En el supuesto de que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.</p>

Asimismo, de lo señalado, una vez transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. Asimismo, esta caducidad es declarada de oficio por el órgano competente, de igual modo, el administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

En el supuesto de que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, en ese sentido, si no ha prescrito la responsabilidad administrativa por infracción, se puede reiniciar el procedimiento. También es importante señalar que el procedimiento caducado no interrumpe la prescripción, de igual manera, es preciso remarcar que la caducidad incorporada en el TUO, busca proteger el derecho al plazo razonable para que la autoridad administrativa resuelva el procedimiento sancionador en el plazo establecido por la Ley N.º 27444.

En ese sentido, la caducidad del PAS permite que el administrado que interactúa con la potestad sancionadora de Administración Pública no permanezca en un estado constante de incertidumbre jurídica respecto a una posible sanción¹³, por lo que el paso del tiempo resulta siendo favorable para el administrado.

Sin embargo, con el Decreto Legislativo N.º 1452 realizó la siguiente modificación e incorporación al referido artículo 237-A, considerando ahora:

- i) Se agrega el término “administrativa” a la caducidad, quedando de esta forma: “Caducidad administrativa del procedimiento sancionador”.
- ii) Se incorpora el siguiente numeral “[...] 5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador [...]”.

Seguidamente, observaremos las diferencias entre lo que se regulaba con el Decreto Legislativo N.º 1272 y la reciente modificatoria del Decreto Legislativo N.º 1452:

Artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1272	Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1452
Artículo 237-A.- Caducidad del procedimiento sancionador (Artículo 259 del TUO de la Ley N.º 27444)	Artículo 237-A.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador (Artículo 259 del TUO de la Ley N.º 27444)
<p>1. [...] La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.</p> <p>2. [...] La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.</p>	<p>1. [...] La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.</p> <p>2. [...] La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.</p>

Artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1272	Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1452
Artículo 237-A.- Caducidad del procedimiento sancionador (Artículo 259 del TUO de la Ley N.º 27444)	Artículo 237-A.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador (Artículo 259 del TUO de la Ley N.º 27444)
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción	4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción. 5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.

De lo expuesto, la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N.º 1452 señala lo siguiente:

[...] término ‘caducidad’ no resulta adecuado, pues esta es una figura jurídica procesal por la cual se extingue tanto la acción como el derecho; y es definida como «el instrumento mediante el cual el transcurso del tiempo extingue el derecho y la acción correspondiente en razón de la inacción de su titular durante el plazo fijado por la ley [...] Su justificación, como resulta evidente, radica en la necesidad de liquidar situaciones inestables que producen inseguridad [...]»¹⁴

En ese sentido:

[...] regulación contenida en el artículo 237-A de la LPAG, transcurrido el plazo de 9 (nueve) meses de iniciado el procedimiento administrativo sancionador, el titular de la situación jurídica (la entidad pública) no pierde ni la facultad de volver a iniciar el procedimiento administrativo sancionador, ni mucho menos la facultad de sancionar al infractor, por lo que no se cumplen con los requisitos esenciales de la caducidad de acuerdo a lo establecido como figura procesal. Es por ello que se propone adecuar el término mediante la modificación del citado artículo, reemplazando toda mención de “caducidad” por “caducidad administrativa”, lo que no afecta la aplicación del artículo cuya modificación se propone puesto que la única consecuencia que se regula es, justamente, el archivamiento del procedimiento, y sin embargo esta distinción sirve para marcar una diferencia sustantiva con el término procesal [...]»¹⁵.

De otro lado, la incorporación del numeral 5 al artículo 237-A de la Ley N.º 27444, obedece a lo siguiente:

[...] la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador,

luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador [...]»¹⁶

Respecto a lo anteriormente mencionado, se entiende la buena intención del Decreto Legislativo N.º 1452 al señalar que una vez el PAS haya caducado, las medidas preventivas, correctivas y cautelares se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador; sin embargo, esto difiere de la naturaleza del establecimiento de las medidas cautelares, correctivas o preventivas, dado que estas medidas, como la cautelar –o también denominada “provisional” en el ámbito sancionador, que tiene un carácter temporal– buscan asegurar la eficacia de la resolución final, por lo que su finalidad es constituirse en un instrumento de protección contra el peligro que representa que una conducta ilícita o probablemente ilícita permanezca o se repita, evadiendo el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico, y a su vez se dictan dentro de un PAS¹⁷, por ello, lo señalado por el Decreto Legislativo N.º 1452 no resulta acorde con la naturaleza de estas medidas.

Además, el Decreto Legislativo N.º 1452 señala que la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente, sobre este aspecto nos parece un aspecto positivo de la norma, dado que los resultados de las labores de fiscalización se puedan actuar nuevamente siempre y cuando la infracción no haya prescrito y la legalidad de estos no hayan sido cuestionados en el PAS.

Otro tema importante es que la caducidad del procedimiento sancionador no se computa desde la fecha de emisión de la imputación de cargos, sino desde que se notifica la misma, con la cual se da inicio al procedimiento sancionador. Por ello, una vez transcurrido el plazo para resolver, sin que se haya notificado la resolución respectiva, se entiende automáticamente por caducado el procedimiento.

Ahora bien, ¿quién es el órgano competente para declarar la ampliación por 3 meses más después de transcurrido los 9 meses? Al respecto, Resolución N.º 607-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala ha señalado:

[...]

3.14. Estando a lo expuesto, si la Sub Intendencia de Resolución (unidad orgánica distinta a un órgano) tuviera la competencia de prorrogar el propio plazo que ostenta para evitar la caducidad, tendría todos los incentivos para prorrogar las actuaciones a su cargo por el máximo plazo posible. Esta situación genera un perjuicio evidente a los administrados e interpreta extensivamente la norma del TUO de la LPAG, respecto de la competencia para emitir la resolución de ampliación del plazo de culminación del procedimiento administrativo sancionador dado que la Sub Intendencia no tiene la cualidad jurídica de “órgano” sino de “unidad orgánica”.

3.15. Consecuentemente, se aprecia que la Resolución de Sub Intendencia N.º 439-2021-SUNAFIL-IRE-CAL/SIRE, que dispuso la ampliación del plazo, no ha sido emitida por el órgano competente conforme a lo expresado en los numerales precedentes, por lo que incurre en la causal de nulidad dispuesta en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG [...].

De igual modo, respecto a la ampliación, de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses en el que se debe emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento, donde el sustento puede recaer (estar motivado) en un informe (u otro documento de distinta denominación) en el que se sustente la ampliación por tres (3)

meses, por ejemplo, cuando el administrado solicite el uso de la palabra por lo que se pueda ampliar el plazo por tres (3) meses. En ese sentido, este sustento debe contar con un hecho, mínimamente, probado relevante o trascendente al caso específico, y en consecuencia se estaría motivando adecuadamente esta ampliación por tres (3) meses.

De otro lado, el Lineamiento N.º 4 del Compendio de Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Apelaciones en Temas de Energía y Minas-TASTEM, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N.º 001-2018-OS/STOR-TASTEM, señala “[...] el plazo de caducidad se computa desde que fue notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador e incluye el plazo de cinco días hábiles prevista en la normativa para la notificación de los actos administrativos [...]”.

2. Caducidad administrativa del PAS en la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento

En este apartado, analizaremos si las disposiciones referidas a la “caducidad administrativa” del PAS regulado en el TUO de la Ley N.º 27444 resultan aplicables al PAS en el ámbito de las contrataciones públicas.

Respecto a la caducidad del PAS en el ámbito de las contrataciones públicas, la Opinión N.º 148-2019/DTN, del 28 de agosto del 2019, señalaba lo siguiente:

[...]

Como se aprecia, en el marco de lo dispuesto en la LPAG¹⁸, la caducidad es declarada de oficio en los procedimientos sancionadores luego de transcurrido el plazo fijado por la citada ley, sin que se notifique la resolución respectiva.

En este punto, debe tenerse en cuenta que la caducidad en el procedimiento administrativo general se refiere a plazos establecidos que tienen la naturaleza de terminales, de tal manera que una vez vencido dichos plazos y, al no haber existido una actuación determinada por parte de la Administración, operará la caducidad y se perderá la posibilidad de conseguir una posición jurídica determinada, correspondiendo la conclusión y archivo del procedimiento.

En ese sentido, la figura de la caducidad establecida para el procedimiento administrativo sancionador regulado en la LPAG, tiene como consecuencia el archivo del expediente.

2.1.4. No obstante lo señalado, la Primera Disposición Complementaria Final de la ley establece que “la presente ley y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables [...]”. [El resaltado es nuestro]

Adicionalmente, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento dispone que “en lo no previsto en la ley y el reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las de derecho privado”. [El resaltado es nuestro]

En relación con lo anterior, en aplicación de la Primera Disposición Complementaria Final de la ley, la ley y el reglamento prevalecen sobre la LPAG, en el caso que las referidas normas establezcan disposiciones contradictorias o alternativas para una misma situación.

Ahora bien, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del reglamento, en lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las de derecho privado; por consiguiente, la aplicación supletoria de la LPAG tiene la finalidad de suplir la falencia o vacío existente en la normativa de contrataciones del Estado, previo análisis de compatibilidad.

2.1.5. Sobre el particular, atendiendo el tenor de la consulta, debe reiterarse que en caso el Tribunal de Contrataciones del Estado no emita la resolución correspondiente al procedimiento sancionador en trámite, dentro del plazo fijado por el artículo 222¹⁹ del reglamento, el numeral 10 del precitado dispositivo establece que el Tribunal mantiene la obligación de pronunciarse, sin perjuicio de las responsabilidades que se determinen, de ser el caso.

Ante dicha situación, puede apreciarse que el Reglamento –como

regla especial aplicable a los procedimientos del Tribunal de Contrataciones del Estado– prevé cual debe ser la actuación del Tribunal de Contrataciones del Estado en caso de no emitir la resolución dentro del plazo previsto en el artículo 222 del Reglamento²⁰; por tanto, se advierte que no existe vacío o laguna normativa al respecto; en esa medida, de conformidad con el numeral 10 del artículo 222 del Reglamento el Tribunal mantiene obligación de pronunciarse respecto al procedimiento sancionador en trámite, no obstante que se haya vencido los plazos establecidos para la emisión de su resolución, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubieren lugar, de ser el caso [...]”.

De igual manera, la Resolución N.º 2193-2019-TCE-S3, de 1 de agosto del 2019, señala en uno de sus fundamentos que

[...] el TUO de la LPAG reconoce la prevalencia de las normas que contemplen plazos para resolver superiores a los nueve (9) meses que dicha norma contempla como plazo de caducidad y que dicha prevalencia no podría verse afectada si la administración utiliza plazos menores a los plazos máximos con el que cuenta para ello, en tanto el TUO de la LPAG alude a que la entidad cuente con un plazo mayor y no si hace o no uso del íntegro de mismo [...].²¹

Asimismo, el actual Reglamento de la Ley N.º 30225, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, señala lo siguiente:

Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N.º 30225

Artículo 264.- Determinación gradual de la sanción	[...] 264.3. En los procedimientos sancionadores de competencia del Tribunal no se aplican los supuestos eximentes establecidos en el artículo 255 del TUO de la Ley N.º 27444, ni los supuestos de caducidad previstos en el artículo 257 ²² de dicha norma.
Artículo 260.- Procedimiento sancionador	[...]
El Tribunal tramita los procedimientos sancionadores bajo las siguientes reglas:	h) La Sala correspondiente del Tribunal emite su resolución, determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa, dentro de los tres (3) meses de recibido el expediente. Dicho plazo se amplía por tres (3) meses adicionales desde la recepción del expediente por la sala correspondiente, cuando se haya dispuesto la ampliación de cargos. i) De no emitirse la resolución dentro del plazo establecido en el numeral precedente, la Sala mantiene la obligación de pronunciarse, sin perjuicio de las responsabilidades que le corresponda, de ser el caso.

En atención a lo anteriormente expuesto, la Resolución N.º 0651-2020-TCE-S3, del 21 de febrero del 2020 y la Resolución N.º 0365-2021-TCE-S4, del 4 de febrero del 2021, el Tribunal de Contrataciones del Estado se refiere a lo establecido en el artículo 259 del TUO de la Ley N.º 27444, cuyo numeral 1 establece que el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Asimismo, este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, previo a su vencimiento.

Asimismo, señala que cuando, conforme a ley, las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver, la caducidad operará al vencimiento de este. No obstante lo señalado, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 30225 establece lo

siguiente: “[...] La presente ley y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables [...]”.

De esta manera, el Tribunal señala que la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto la figura de la caducidad para sus procedimientos administrativos sancionadores; muy por el contrario, en el numeral 10 del artículo 222 del reglamento, modificado por el Decreto Supremo N.º 056-2017- EF –anterior Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 350-2015-EF–, ha dispuesto la obligatoriedad de emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores en el supuesto (negado) de que los plazos hubiesen vencido.

Ahora bien, el Tribunal precisa que hay que tener en cuenta que fue con el Decreto Legislativo N.º 1272 que se incorporó la figura de la caducidad a la Ley N.º 27444, el mismo que entró en vigencia el 22 de diciembre del 2016; sin embargo, la normativa de contrataciones del Estado no incorporó en su texto dicha figura, a pesar que la modificatoria tanto de la Ley N.º 30225 como de su reglamento se publicaron el 7 de enero y 19 de marzo del 2017, respectivamente, y entraron en vigencia el 3 de abril del mismo año; es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 1272.

Asimismo, en la nueva modificatoria al nuevo Reglamento de la Ley N.º 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, vigente desde el 30 de enero del 2019, se contempló, en el numeral 264.3 del artículo 264, que en los procedimientos sancionadores de competencia del Tribunal no se aplican los supuestos de caducidad previstos en el TUO de la Ley N.º 27444, por lo que, sin perjuicio de lo expuesto, el Tribunal destaca que el artículo 260 del nuevo Reglamento (aprobado por Decreto Supremo N.º 344-2018-EF), norma procedimental aplicable, establece las reglas que rigen a los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal, donde sus plazos y etapas se encuentran descritos en dichos artículos. De otro lado, el Tribunal aprecia, conforme a las disposiciones antes mencionadas, recibido el expediente por la Sala, esta cuenta con 3 meses para emitir su pronunciamiento. Al respecto, el Tribunal señala que el plazo estuvo previsto en los numerales 1 al 8 de la Décima sexta Disposición Complementaria Transitoria del anterior Reglamento (Decreto Supremo N.º 350-2015-EF modificado por el Decreto Supremo N.º 056-2017-EF) y en el artículo 222 del mismo anterior reglamento (Decreto Supremo N.º 350-2015- EF), también establecía que la Sala cuenta con 3 meses de recibido al expediente en Sala para resolver.

En ese sentido, como puede apreciarse, este PAS cuenta con un plazo menor (3 meses y un plazo de ampliación de 3 meses) al de la caducidad administrativa regulada en el artículo 259 del TUO de la Ley N.º 27444 (9 meses más y un plazo de ampliación de 3 meses).

3. Caducidad administrativa del PAS en el procedimiento administrativo disciplinario

En este apartado se corroborará que la aplicación de la “caducidad administrativa” del PAS, regulado en el TUO de la Ley N.º 27444 en el PAS, en el ámbito de un procedimiento administrativo disciplinario.

Al respecto, el Informe Técnico N.º 1438-2018-SERVIR/GPGSC, del 25 de setiembre del 2018 ha señalado expresamente lo siguiente:

[...]

2.9. [...] En ese sentido, es de advertir que en el régimen disciplinario no se ha previsto la figura de caducidad del procedimiento disciplinario, sino que el plazo establecido en el segundo párrafo

del artículo 94 de la LSC²³ –de un (1) año entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución– opera como un plazo de prescripción y no de caducidad, tal como se ha desarrollado en el numeral 10.2 de la directiva²⁴.

Consecuentemente, no resultaría posible que –vía aplicación supletoria del TUO de la LPAG– se modifique la naturaleza de la figura de prescripción del PAD regulada por el régimen disciplinario de la LSC, aplicando la figura de la caducidad del procedimiento establecida en el TUO de la LPAG, ya que estas constituyen instituciones jurídicas distintas y con efectos diferenciados. [...]

Al respecto, el Informe Técnico N.º 935-2018-SERVIR/GPGSC, del 25 de junio del 2019, ha señalado expresamente lo siguiente:

[...]

3.1. El marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción (3 años) o la fecha que tomó conocimiento la autoridad (1 año) y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción [...].

En ese sentido, en el régimen disciplinario no se ha previsto la figura de caducidad del procedimiento disciplinario, sino que el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 94 de la Ley N.º 30057 –de un (1) año entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución– opera como un plazo de prescripción y no de caducidad, tal como se ha desarrollado en el numeral 10.2 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC; por lo tanto, en el procedimiento administrativo disciplinario se ha regulado la “prescripción del procedimiento” y no la “caducidad administrativa” en razón de que el procedimiento administrativo disciplinario cuenta con un plazo de un año entre el inicio de este y el acto de sanción (sanción administrativa).

En ese sentido, como puede apreciarse, este procedimiento administrativo disciplinario cuenta con un plazo similar (1 año) al de la caducidad administrativa regulada en el artículo 259 del TUO de la Ley N.º 27444 (9 meses más y un plazo de ampliación de 3 meses, teniendo un plazo de 1 año entre ambos).

4. Caducidad administrativa en el PAS por responsabilidad administrativa funcional

El 20 de julio del 2021 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N.º 31288, Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República (en adelante, la Ley N.º 31288), entrando en vigencia el 21 de julio del 2021. Posteriormente, el 21 de agosto del 2021, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución de Contraloría N.º 166-2021-CG, que aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N.º 31288. En ese sentido, el artículo 86 del referido reglamento señala lo siguiente:

[...]

Artículo 86.- Caducidad del procedimiento sancionador

86.1. El procedimiento sancionador no puede exceder el plazo de dos (2) años, contado desde el día siguiente de la notificación de su inicio al administrado, transcurrido el cual, se entiende concluido. En caso el inicio del procedimiento sancionador se haya notificado a dos (2) o más administrados, la caducidad se cuenta conforme a las disposiciones del numeral 64.4 del artículo 64²⁵ del presente reglamento.

86.2. La caducidad es declarada de oficio o a pedido de parte en cualquier instancia o fase del procedimiento sancionador. Si es alegada por el administrado, se resuelve en la oportunidad establecida, sin necesidad de prueba o actuación adicional, a partir de la mera constatación del plazo cumplido.

86.3. La conclusión del procedimiento sancionador por caducidad da lugar al inicio de un nuevo procedimiento, siempre que la potestad sancionadora no hubiera prescrito.

86.4. La suspensión del procedimiento sancionador por decisión judicial expresa genera la suspensión del cómputo del plazo de caducidad, respecto de los administrados a quienes alcance dicha decisión, desde el día en esta es oficialmente comunicada por el Poder Judicial a los órganos del procedimiento sancionador.

Igualmente, el cómputo del plazo de caducidad se suspende en los casos establecidos en la ley, en el numeral 5.8 del artículo 5 y en el numeral 60.3 del artículo 60 del presente reglamento y la normativa supletoria. [...]

En ese sentido, como puede apreciarse, este PAS cuenta con un plazo mayor (2 años) al de la caducidad administrativa regulada en el artículo 259 del TUO de la Ley N.º 27444 (9 meses más y un plazo de ampliación de 3 meses, teniendo un plazo de 1 año entre ambos), por lo que las situaciones del administrado frente a la pendency de un plazo más prolongado podrían limitar determinados derechos.

5. Caducidad administrativa en el PAS de la evaluación, acreditación y certificación de la calidad educativa

El artículo 32 de la Resolución del Consejo Directivo N.º 000030-2021-SINEACE/CDAH, que aprueba el Reglamento del PAS a cargo del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, indica lo siguiente:

[...]

Artículo 32.- Caducidad

El plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador es de nueve (9) meses, computado desde el día siguiente de la notificación del acto de inicio, transcurrido el cual se entiende concluido. Excepcionalmente, puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, debiendo la unidad respectiva emitir el acto debidamente motivado, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

La caducidad es declarada de oficio o a pedido de parte en cualquier instancia o fase del procedimiento sancionador. En caso sea alegada por el administrado, se resuelve sin necesidad de prueba o actuación adicional, a partir de la mera constatación del plazo cumplido.

La conclusión del procedimiento sancionador por caducidad da lugar al inicio de un nuevo procedimiento, siempre que la potestad sancionadora no hubiera prescrito. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente.

La suspensión del procedimiento sancionador por decisión judicial expresa genera la suspensión del plazo de caducidad, respecto de los administrados a quienes alcance dicha decisión, desde el día en que dicha decisión sea oficialmente comunicada por el Poder Judicial a los órganos del procedimiento sancionador.

Las medidas provisionales dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador. [...]

6. Caducidad administrativa en el PAS de la SBS y AFP

El artículo 10 de la Resolución SBS N.º 2755-2018, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, señala lo siguiente:

[...]

Artículo 10.- Caducidad

10.1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la

imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses. Para tal efecto, la Superintendencia debe emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica a los recursos administrativos que se interpongan contra la resolución emitida en el procedimiento sancionador.

10.2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procede a su archivo. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El presunto infractor se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

10.3. En el supuesto de que la infracción no hubiera prescrito, la Superintendencia puede evaluar el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción. [...]

7. Caducidad administrativa en el PAS del sistema de inspección del trabajo

En los numerales 7.1.1 y 7.1.1.6 de la Resolución de Superintendencia N.º 190-2021, que aprueba la versión 2 de la Directiva N.º 001-2017-SUNAFIL/INII, denominada "Directiva que regula el procedimiento sancionador del Sistema de Inspección del Trabajo", se hace la siguiente referencia:

[...]

7.1.1.5. El plazo máximo para resolver el procedimiento sancionador es de nueve (9) meses calendarios contados desde la fecha de la notificación de la imputación de cargos, pudiendo ser ampliado este de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses calendario, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.

7.1.1.6. La caducidad administrativa es declarada de oficio o a pedido de parte, la cual no aplica el procedimiento recursivo. Su aplicación se determina conforme a las reglas establecidas en el artículo 259 del TUO de la LPAG. [...]

8. Caducidad administrativa en el PAS de incentivos, infracciones y sanciones del Ositrán

El artículo 105 de la Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2018-CD-OSITRAN, que aprueba el Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones del Ositrán, señala lo siguiente:

[...]

Artículo 105.- Caducidad del procedimiento sancionador

105.1. El plazo máximo para resolver el procedimiento sancionador es de nueve (9) meses, contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos de la Jefatura de Fiscalización. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses.

105.2. La Gerencia de Supervisión y Fiscalización emitirá una resolución debidamente sustentada, justificando la aprobación de la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.

105.3. La ampliación del plazo del procedimiento también puede ser propuesta por la Jefatura de Fiscalización, en cuyo caso la Gerencia de Supervisión y Fiscalización tiene el plazo de cinco (5) días para emitir la resolución a que se refiere el numeral 105.2.

105.4. La caducidad no es aplicable al procedimiento recursivo.

105.5. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y la Gerencia de Supervisión y Fiscalización procederá a su archivo. 105.6. La caducidad es declarada de oficio por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización. La Entidad Prestadora se encuentra facultada para solicitar la caducidad del procedimiento en caso la Gerencia de Supervisión y Fiscalización no la haya declarado

de oficio.

105.7. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, la Jefatura de Fiscalización evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción. [...]

9. Conclusión

La regulación de la caducidad administrativa determina el tiempo máximo dentro del cual se debe instruir y resolver –que incluye notificar– un procedimiento sancionador, por lo que, en el caso del TUO de la Ley N.º 27444, el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Además, este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.

Notas:

- Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N.º 1272.
- Bayona, J. J., La caducidad en el ordenamiento tributario español, Navarra: Aranzandi, 1999, p. 76. Citado por Pérez, Iván, “La caducidad en la iniciación del procedimiento sancionador tributario”, en Revista de Derecho UNED, N.º 23, 2018, pp. 528 y 529.
- López, Fernando, “La caducidad del procedimiento de oficio”, en Revista de Administración Pública, N.º 194, Madrid: mayo-agosto del 2014, p.17. Citado por la Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, junio del 2017, p. 54. También véase la Consulta Jurídica N.º 15-2017-JUS/DGDNCR, del 4 de julio del 2017.
- García, Eduardo y Tomás Ramón, Curso de derecho administrativo, t. II, Madrid: Editorial Civitas, 2004, p. 519.
- Idem, p.17.
- Loc. cit.
- Gómez, Manuel y Iñigo Sanz, Derecho administrativo sancionador. Parte general. Teoría general y práctica del derecho penal administrativo, 2.a ed., Pamplona: Editorial Aranzadi SA, p. 771.
- De Diego, A., Prescripción y caducidad en el procedimiento administrativo sancionador, 2.a, Barcelona: Editorial Bosch, 2009, p. 204.
- Distinta a la “caducidad de la acción”, “caducidad-carga” y “caducidad-sanción”. Vid. Morón, Juan, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, t. II, 16.a ed., Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2021, pp. 549 y 550.
- Morón, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, ob. cit., p. 550.
- Tardío Pato, José, “Consideraciones sobre la caducidad del procedimiento administrativo”, en Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica, N.os 298-299, Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, mayo-diciembre del 2005, p.18.
- Sobre el plazo razonable, vid. sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, del 14 de mayo del 2015. Recurso de agravio constitucional, interpuesto por Betty Emilia Criado Nogales, abogada de Aristóteles Román Arce Paucar, contra la sentencia de fecha 5 de octubre del 2011, expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. (Expediente N.º 00295-2012-HC/TC).
- Morón, Juan, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, t. II, 12.a ed., Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2017, p. 529.
- Exposición de motivos del Decreto Legislativo N.º 1452.
- Loc. cit
- Loc. cit.
- Jiménez, Manuel y Oswaldo Chacón (coords.), Derecho administrativo

sancionador. Algunas miradas desde sus principios, Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2021, p.144.

18. Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
19. Referido al anterior Reglamento de la Ley N.º 30225, aprobado por el Decreto Supremo N.º 350-2015-EF. Al respecto, el Decreto Supremo N.º 350-2015-EF fue derogado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, que aprueba el nuevo Reglamento de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, el numeral 9 del artículo 222 del anterior Reglamento de la Ley N.º 30225 señalaba: “[...] 8. La Sala, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, puede realizar de oficio todas las actuaciones complementarias que considere indispensables para resolver el procedimiento. Dentro de dicho plazo, a requerimiento de la Sala, deberá registrarse el informe de instrucción en el sistema informático del Tribunal, con lo cual se entiende notificado el administrado. 9. La Sala correspondiente del Tribunal debe emitir su resolución, determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes. 10. De no emitirse la resolución dentro del plazo establecido en el numeral precedente, la Sala mantiene la obligación de pronunciarse, sin perjuicio de las responsabilidades que se determinen, de ser el caso. [...]”.
20. Aprobado mediante Decreto Supremo N.º 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N.º 056-2017-EF, vigente desde el 3 de abril del 2017 hasta el 29 de enero del 2019.
21. Ibidem, p. 10.
22. Artículo 257 conforme al anterior TUO de la Ley N.º 27444, aprobado por el Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS. Actualmente, se encuentra en el artículo 259 del nuevo TUO de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (el cual derogó al el Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS).
23. Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil [...] Artículo 94.- Prescripción La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.
24. Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil.
25. “[...] 64.4 Cuando el inicio del procedimiento sancionador deba notificarse a dos (2) o más administrados, el plazo del procedimiento sancionador se computa desde el día siguiente de la última notificación. En caso la última notificación exceda el plazo máximo para su realización, el cómputo del procedimiento sancionador se inicia desde el día siguiente de vencido aquel. Estas disposiciones se aplican para todos los plazos del procedimiento sancionador, salvo el plazo de prescripción. [...]”.

Fuente:

Actualidad gubernamental,
de junio 2022

Hoja de ruta para elaborar planes locales de acción climática

1. Introducción

En el artículo anterior se reseñó que el diseño de acciones climáticas se inicia con clarificar las competencias y funciones municipales vinculadas a las potenciales medidas sea de adaptación, mitigación, así como del manejo de pérdidas y daños, en concordancia con la legislación peruana.

Hemos revisado los lineamientos metodológicos para elaborar y actualizar planes locales de cambio climático aprobados por R. M. N.º 196-2021-MINAM, los cuales proporcionan líneas generales de preparación y organización de los equipos municipales para esta labor enfatizando en una serie de recomendaciones para articular las medidas de los Planes Locales con las Contribuciones Nacionalmente Determinadas (NDC) elaboradas por el Gobierno para facilitar el logro de los compromisos nacionales ante el Acuerdo de París. Estos lineamientos tienen por tanto un enfoque sectorial más que territorial. Coincidimos en lo esencial de sus lineamientos y organización administrativa del proceso esperando que se mantenga ágil, efectivo y concentrado en lograr un producto y proceso de calidad.

Las guías desarrolladas por el Foro Ciudades para la Vida constituyen un muy buen complemento de estos lineamientos al proporcionar precisiones acerca de los peligros atribuidos al cambio climático para varios tipos de territorio del Perú, así como al precisar propuestas de medidas de adaptación y mitigación acordes con las competencias y funciones municipales.

Este artículo se concentra en delinear una hoja de ruta para elaborar un Plan Local de Acción Climática, para lo cual se tendría que constituir un equipo técnico responsable como primera acción, tal y como lo recomiendan también en estos lineamientos arriba mencionados.

2. Conformación del equipo técnico responsable

La estructuración y el alineamiento de la actuación municipal -en el marco de su autonomía- a las políticas nacionales y regionales es una opción y decisión política respecto a cuáles serán las unidades o gerencias a cargo de este proceso.

Las gerencias municipales con las competencias para la adaptación al cambio climático que deberían involucrarse son, al menos¹: i) desarrollo urbano y obras privadas, ii) obras y vías públicas, iii) áreas verdes o gestión ambiental y/o servicios a la ciudad, iv) defensa civil y gestión de riesgo de desastres, v) atención primaria a la salud y vi) sensibilización y comunicaciones, labor que puede ser articulada a su vez a la gestión ambiental local con la formulación, implantación y evaluación de la política, plan y agenda local ambiental.

Las gerencias municipales con las competencias para la mitigación al cambio climático que deberían involucrarse son, al menos²: i) Desarrollo Urbano y Obras Privadas, ii) Áreas verdes, gestión ambiental, iv) Obras Públicas, v) Servicios Públicos y Gestión Ambiental, vi) Comercialización y vii) Desarrollo Económico Local.

Con estas gerencias la municipalidad deberá constituir un grupo de trabajo o intergerencias para determinar el equipo técnico municipal responsable de la elaboración del Plan. De preferencia esto, debería ser refrendado por una ordenanza municipal dando inicio al proceso.

Aunque esa relación no es exhaustiva, la gerencia de desarrollo social y la



Autor: Liliana Miranda Sara

RESUMEN

En el presente artículo se ha buscado delinear una hoja de ruta para elaborar un plan local de acción climática, para lo cual se tendría que constituir un equipo técnico responsable como primera acción, tal y como lo recomiendan también en estos Lineamientos arriba mencionados.

Se han presentado brevemente un paquete de tres guías y dos formatos para elaborar planes locales de acción climática (PLAC) de cada municipalidad suscriptora del Pacto Global de Alcaldes por el Clima y la Energía en Perú. Estos peligros, atribuidos al cambio climático, así como las medidas de adaptación y mitigación propuestas, han sido revisados y actualizados a la luz del recientemente publicado sexto Informe de Evaluación del Panel Intergubernamental de Cambio Climático (AR6 del IPCC).

de participación vecinal podrían también involucrarse en la medida que se incorporen diferentes actores, sean institucionales (Gobierno Nacional, regional, académicos, empresariales, cooperación internacional u otros) como de grupos de personas en mayor vulnerabilidad (mujeres, jóvenes, indígenas, pobres extremos, u otros) o entidades o sectores de mayor emisión (transporte, residuos, energía, agricultura) de la provincia o distrito correspondiente.

Para operacionalizar la participación y concertación con actores locales, una opción muy utilizada es la activación dentro de la Comisión Ambiental Municipal de un Grupo Técnico sobre Cambio Climático. También se podría involucrar a la Plataforma de Defensa Civil, el Conejo de Coordinación Local e incluso a los integrantes de las Mesas de Concertación de Lucha contra la Pobreza, espacios ya institucionalizados dentro de las municipalidades donde se pueda convocar a los actores claves del distrito y/o provincia en la elaboración, implementación y monitoreo del Plan Local de Acción Climática.

Finalmente, la Gerencia de Planificación y Presupuesto está llamada, al menos, a ser parte del equipo de elaboración del plan local de acción climática (PLAC) para contribuir a incluir las reservas presupuestarias para la implementación de las medidas priorizadas.

3. Hoja de ruta para elaborar planes locales de cambio climático

Para facilitar el abordaje de esta compleja problemática a los actores locales, el foro ha desarrollado tres guías y acompañado y apoyado a 28 municipalidades peruanas suscriptoras del Pacto Global de Alcaldes por el Clima y la Energía en desarrollar sus planes locales de acción climática. Las fichas síntesis de estos planes los puede ubicar en este enlace: <https://www.ciudad.org.pe/observatorioclimatico-local-peru/>.

Se ha desarrollado un paquete de tres guías y dos formatos para elaborar planes locales de acción climática de cada municipalidad suscriptora del pacto en Perú:

- Guía para elaborar medidas de adaptación al cambio climático para municipalidades de Lima Metropolitana sierra y ceja de selva del Perú
- Guía para elaborar inventario de gases de efecto invernadero (GEI) y medidas de mitigación al cambio climático
- Formato en Word para definir contenidos mínimos del Plan Local de acción climática de la municipalidad
- Guía para vincular los planes locales de acción climática con la planificación institucional: PEI, POI y presupuesto municipal en Perú (Guía PEI/POI).
- Formato único de tres pasos en Excel para vincular medidas con documentos de planificación institucional

Estas guías y formatos permiten orientar y capacitar a las municipalidades en concretar sus planes locales de acción climática, priorizando sus medidas de adaptación y mitigación al cambio climático, logrando que se incorporen en los documentos de planificación institucional y logren ser consideradas en el presupuesto público municipal para su implementación.

De esta manera, son cinco etapas del proceso de elaboración de los PLAC: 1) conformar el grupo de trabajo y los espacios de participación y concertación; 2) para desarrollar las medidas de adaptación; 3) para desarrollar el inventario de GEI y las medidas de mitigación y finalmente; 4) incorporar las medidas priorizadas en el plan estratégico institucional, el plan operativo institucional y el presupuesto municipal correspondiente; y 5) implementar y

monitorear el avance, tal y como se reseña a continuación.

Para la **primera etapa** –ya explicada– se proponen tres pasos:

- Constituir un grupo de trabajo y/o de intergerencias.
- Elaborar el plan de trabajo para elaborar el PLAC.
- Constituir el grupo técnico de cambio climático.
- Aprobar la ordenanza iniciando el proceso de elaboración del PLAC.

Para la **segunda etapa** se proponen cuatro pasos principales para elaborar las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático que se muestran a continuación. Para facilitar a las municipalidades que puedan desarrollar sus medidas de adaptación, y siguiendo con las pautas de la guía correspondiente, se propone el siguiente grupo de tareas:

- Alinear los objetivos de cada plan o instrumento de gestión ya aprobados en la gestión con las metas de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 13, Acción Climática.
- Identificar los peligros climáticos que enfrenta su distrito o provincia.
- Evaluar su vulnerabilidad y determinar grupos en más riesgo.
- Identificar medidas de adaptación con el fin de reducir el impacto.
- Priorizar las medidas de adaptación adecuadas a su distrito.

Para la **tercera etapa** se proponen los siguientes pasos y/o grupos de tarea:

- Elaborar su inventario de gases de efecto invernadero.
- Seleccionar las medidas de mitigación en función de sus mayores emisiones.
- Definir la meta de reducción de emisiones.
- Priorizar las medidas de mitigación.

Para la **cuarta etapa** se propone el siguiente grupo de tareas:

- Integrarse al equipo de elaboración del Plan Estratégico Institucional (PEI), Plan Operativo Institucional (POI) y presupuesto municipal.
- Desarrollar el formato en 4 pasos para incorporar las medidas priorizadas en el presupuesto municipal.

La culminación de este proceso de elaboración del PLAC acaba en la aprobación formal por el Consejo Municipal del Plan Local de Cambio Climático de su localidad y su consiguiente publicación.

Finalmente, la **quinta etapa** se propone el siguiente grupo de tareas:

- Lograr el presupuesto municipal para implementar las medidas priorizadas
- Desarrollar el plan de monitoreo y evaluación de la implementación del PLACC
- Actualizar periódicamente el PLACC

En la Guía para elaborar medidas de adaptación para municipalidades de la costa, sierra y ceja de selva, con base en la información de estudios sobre variabilidad climática en el Perú realizados por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (Senamhi) y el Instituto Geofísico del Perú (IGP), los eventos ocurridos recientemente y al diagnóstico realizado en las Estrategias Regionales de Cambio Climático aprobadas y que son públicas, se han podido clasificar e identificar los siguientes ocho peligros atribuidos al cambio climático que amenazan y pueden generar impactos de envergadura en la estabilidad del país y de las

condiciones de vida de la población.

Peligros climáticos Perú	Símbolo
Sequía	
Olas de calor	
Lluvia intensa, nevada y granizo	
Aumento del nivel del mar	
Vientos fuertes tomados y huracanes	
Huaicos	
Olas de frío	
Tormentas eléctricas e incendios	

Fuente: Guía para elaborar medidas de adaptación para municipalidades de la costa, sierra y ceja de selva (www.ciudad.org.pe/guias)

Estos peligros atribuidos al cambio climático, así como las medidas de adaptación propuestas, serán revisadas y actualizadas a la luz del recientemente publicado Sexto Informe de Evaluación del Panel Intergubernamental de Cambio Climático, tanto de los grupos 1 como del 2 (IPCC 2021, IPCC, 2022a), particularmente el capítulo 2 (Castellanos, 2022).

A cada uno de estos peligros, previa evaluación de su vulnerabilidad, se presentan una serie de medidas de adaptación vinculadas a las funciones municipales ya enumeradas como opciones que podrían ser asumidas por las diferentes gerencias municipales, culminando en una fase de priorización para iniciar las acciones a corto plazo. Estas medidas podrían ser aplicadas por los Gobiernos Locales en conjunto con sus vecinos y los actores locales y comunitarios involucrados.

El Foro Ciudades para la Vida igualmente ha desarrollado la Guía para elaborar inventarios de gases de efecto invernadero y medidas de mitigación al cambio climático (véase en <https://www.ciudad.org.pe/guias/>), en la cual se proponen 27 medidas, además de orientar a las Municipalidades en cómo elaborar breves inventarios locales de emisiones de GEI y les permita seleccionar y priorizar medidas de mitigación en función de los gases de mayor emisión de su localidad y a realizarse dentro de las competencias y funciones de las municipalidades provinciales y distritales del Perú.

Estas medidas serán revisadas y actualizadas a la luz del recientemente publicado Sexto Informe de Evaluación del Panel Intergubernamental de Cambio Climático, grupos 3 (IPCC, 2022b).

Todas estas medidas propuestas, tanto de adaptación como de mitigación, son parte del aprendizaje desarrollado en conjunto con expertos del Foro Ciudades para la Vida³, así como con el aporte de las municipalidades que han suscrito el Pacto Global de Alcaldes por el Clima y la Energía en Perú y que han participado en

una serie de talleres, seminarios y pasantías, en el marco del Proyecto de Cooperación Interurbana auspiciado por la Unión Europea, además de las lecciones aprendidas en el mundo sobre mitigación del cambio climático.

Ahora bien, se incorporan las medidas priorizadas de adaptación y mitigación al cambio climático en la planificación institucional municipal, para que puedan lograr su implementación y reciban la asignación presupuestal requerida en la oportunidad adecuada, idealmente en el corto plazo.

Con la tercera y última guía desarrollada, con la Guía PEI/POI se busca apoyar a los funcionarios municipales que no forman parte de las gerencias de planificación y presupuesto a evitar que sus proyectos y propuestas que ya cuentan con apoyo político sean interrumpidos, sea por demora o no ser considerados, y no se incluyan en los instrumentos de planificación institucional alejando sus posibilidades de implementación en el corto y mediano plazo.

Siendo este proceso fuertemente competitivo, dadas las recurrentes y agravadas limitaciones presupuestales del sector público en general y de las municipalidades en particular, donde cada gerencia municipal presenta y sustenta sus propuestas multitemáticas para atender otras problemáticas de la jurisdicción municipal, compitiendo por la misma disposición de financiamiento y oportunidad de implementación. Esta guía busca contribuir a que las medidas de adaptación y mitigación priorizadas hagan parte del PEI, sean priorizadas en el POI y por consiguiente en el presupuesto municipal, evitando que sean postergadas uno o dos periodos presupuestales poniendo en riesgo su viabilidad durante la gestión.

Esta información puede, a su vez, ser utilizada en la mejor elaboración de perfiles de programas o proyectos de inversión con apoyo del sector privado, con entidades de cooperación e incluso con la banca multilateral. Es un imperativo que el ejecutivo pueda promover y apoyar este tipo de iniciativas de parte de las municipalidades y se puedan así implementar las prioridades propuestas a mediano y largo plazo también.

La disponibilidad de financiamiento y tiempo de gestión municipal siempre es limitada para todo lo que se requiere y desea ejecutar. Por ello, es importante que las medidas priorizadas sean incorporadas con la suficiente argumentación en el PEI y en el POI, a fin de competir y ser incorporadas con mayor certeza y acierto en el presupuesto público municipal, e incluso poder apostar a otras fuentes de financiamiento, sea el Programa de Incentivos del Ministerio de Economía y Finanzas, las asociaciones públicas privadas, la banca nacional o internacional, la cooperación internacional, u otras.

Finalmente, se requiere fortalecer las capacidades de las autoridades y funcionarios municipales en no solo la formulación de proyectos a ser presentados en el sector público, sino también en el desarrollo de asociaciones público-privadas y de proyectos de inversión "bancables" ante la banca multilateral.

4. Referencias bibliográficas

Castellanos, E. et al., "Central and South America", en *Climate Change 2022: Impacts, Adaptation, and Vulnerability. Contribution of Working Group II to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change* [Pörtner, H.-O. et al. (eds.)], Cambridge: Cambridge University Press (in press), 2022.

IPCC, *Climate Change 2022: Impacts, Adaptation, and Vulnerability. Contribution of Working Group II to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change* [Pörtner, H.-O. et al. (eds.)], Cambridge: Cambridge

University Press (in press), 2022a.

IPCC, "Summary for Policymakers", en Climate Change 2022: Mitigation of Climate Change. Contribution of Working Group III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change [Shukla, P. R. et al. (eds.)], Cambridge: Cambridge University Press, 2022b. doi:10.1017/9781009157926.001.

IPCC, Climate Change 2022: Mitigation of Climate Change. Contribution of Working Group III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change [P. R. Shukla, et al. (eds.)], Cambridge: Cambridge University Press, 2022 doi: 10.1017/9781009157926.

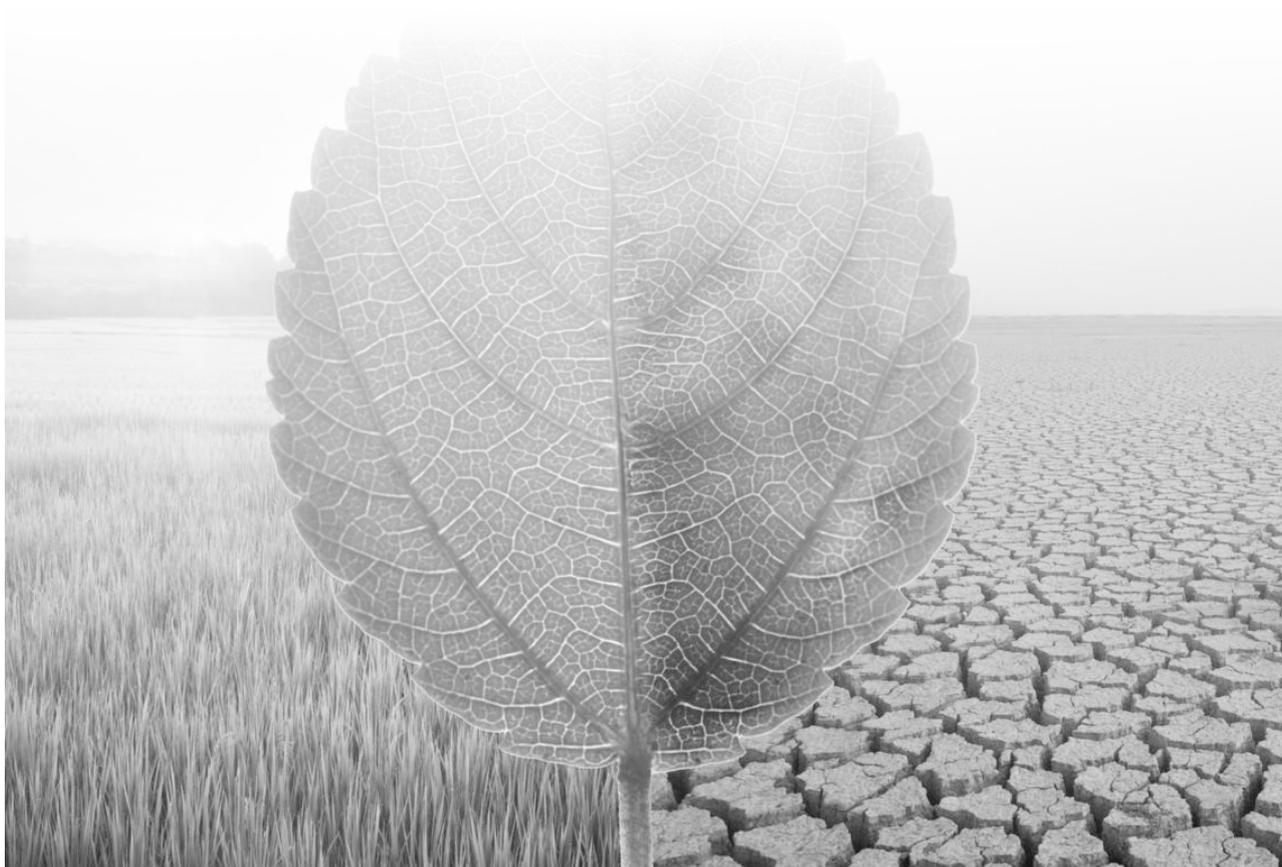
IPCC, "Summary for policymakers", en Climate Change 2021: The Physical Science Basis. Contribution of Working Group I to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change [Masson-Delmotte, V. et al. (eds.)]. Cambridge: Cambridge University Press (in press), 2021. <https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg1/>.

Notas:

1. Guía para elaborar medidas de adaptación al cambio climático para municipalidades de Lima Metropolitana. <http://observatoriochirilu.ana.gob.pe/publicaciones/guia-para-elaborar-medidasde-adaptacion-al-cambio-climatico-para-municipalidades-de>(consultado 21 de abril del 2022)
2. Foro Ciudades para la Vida y otros (2020) Guía para elaborar inventarios de gases de efecto invernadero y medidas de mitigación al cambio climático para municipalidades del Perú, 2020
3. Agradecemos las contribuciones de Eduardo Calvo y Richard Valdivia, integrantes del equipo del Foro Ciudades para la Vida en la precisión y validación de estas medidas

Fuente:

Actualidad gubernamental,
de junio 2022



Formación Académica y Profesional



Principales Actividades Académicas JUNIO 2022



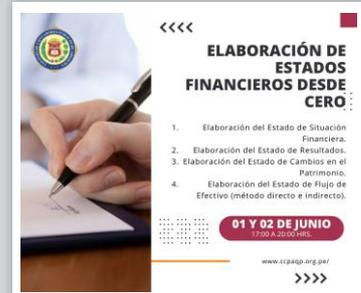
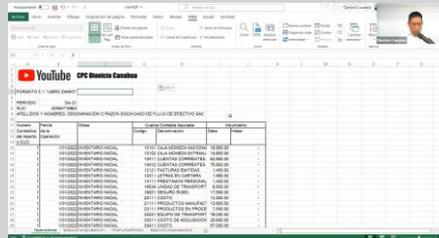
Taller - Elaboración de Estados Financieros desde cero

Fechas: 01 y 02 de junio del 2022

Expositor: CPC Dionicio Canahua Huaman

Duración: 8 horas académicas

Modalidad: Online, Zoom



Charla SUNAT: Libros Electrónicos y Ventajas del Registro de Ventas Electrónico

Fecha: 01 de junio del 2022

Expositora: Jomeiny Manrique, Funcionario de SUNAT

Modalidad: Online, Gotowebinar

Inversión: Gratuito para miembros hábiles.



Charla SUNAFIL: ¿Cómo Elaborar e Implementar la IPERC?

Fecha: 02 de junio del 2022

Expositora: Funcionaria de SUNAFIL

Modalidad: Online, Gotowebinar

Inversión: Gratuito para miembros hábiles



Charla SUNAFIL: Suspensión y Extinción del Vínculo Laboral

Fecha: 03 de junio del 2022

Expositora: Funcionaria de SUNAFIL

Modalidad: Online, Gotowebinar

Inversión: Gratuito para miembros hábiles



... continuación Principales Actividades Académicas

Charla: Reflexiones sobre la Responsabilidad Civil en la Función Pública

Fecha: 03 de junio del 2022

Expositor: Abg. Oscar Renato Bacigalupo Linares

Modalidad: Online, Zoom.

La Función Pública

Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación.

- Base constitucional (art. 39)

Es toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

- Art. 2 de la Ley de Código de Ética, Ley n.° 27815

Trabajo de una persona para una entidad del Estado

REFLEXIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

- La Función Pública
- Funcionario Público
- Responsabilidad del Funcionario Público
- Responsabilidad Civil
- La Responsabilidad Civil Contractual
- Elementos de la Responsabilidad Civil Contractual
- El Elemento Funcional

03 DE JUNIO
10:00 a 12:00 HRS.

www.ccpap.org.pe

Charla SUNAT: Implicancias Tributarias de la Norma Internacional de Contabilidad NIC 16 - Activos Fijos

Fecha: 07 de junio del 2022

Expositor: CPC Elmer Oswaldo Barrera Benavides, Funcionario de SUNAT

Modalidad: Online, Gotowebinar

Inversión: Gratuito para miembros hábiles

a) Con límite: Provisiones del Ejercicio

Tasas de depreciación aplicables

BIENES	PORCENTAJE ANUAL DE DEPRECIACION HASTA UN MAXIMO DE
Edificios y Otras Construcciones	5% anual
1. Ganado de trabajo y reproducción, rebaños de peces	25%
2. Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles), hornos general	20%
3. Maquinaria e instalac de actividades minera, petrolera y explotación	20%
4. Equipos de procesamiento de datos	25%
5. Maquinaria y instalac adquiridos despues de 01-01-1991	10%
6. Otros bienes del activo fijo	10%

Art. 39° y 40° Ley L.Renta y Art. 22° Inc. b) Reglamento L. Renta

IMPLICANCIAS TRIBUTARIAS DE LA NORMA INTERNACIONAL DE CONTABILIDAD NIC 16 - ACTIVOS FIJOS

OSWALDO BARRERA

07 DE JUNIO

HORARIO
15:00 a 16:00 hrs.

SUNAT

www.ccpap.org.pe

Charla SUNAT: Declaración del Beneficiario Final

Fecha: 08 de junio del 2022

Expositor: Jaime Romero, Funcionario de SUNAT

Modalidad: Online, Gotowebinar

Inversión: Gratuito para miembros hábiles

Criterio de Propiedad

2 Cadena titularidad: Cuando existen PPLJ o entes jurídicos hasta llegar al beneficiario final.

Indirecta

Diagrama de propiedad:

- Sr. Vargas (100%) → Sr. Benier (50%) → Sr. Vargas (50%)
- Sr. Benier (50%) → Gold EIRL (40%) → Gold Mine SAC (40%)
- Sr. Benier (50%) → Gold Mine SAC (40%)
- Gold Mine SAC (40%) → Cerro de Oro SAC (40%)
- Cerro de Oro SAC (40%) → Gold Mine SAC (40%)

Cálculo de % de participación

El resultado deberá ser ≥ 20% K

Multiplicar % Participación

- Sr. Benier → 100%*50%=50% K = 12%

Multiplicar y Sumar % Participación

- Cerro de Oro SAC - Gold EIRL → Sr. Vargas → 100%*50%*100% K = 60%
- Cerro de Oro SAC - Gold Mine SAC → Sr. Vargas → 100%*40%*70% K = 28%

Total % Participación Sr. Vargas = 88%

Total = 2 BF

DECLARACIÓN DEL BENEFICIARIO FINAL

JAIMÉ ROMERO

08 DE JUNIO

HORARIO
16:00 a 17:00 hrs.

SUNAT

www.ccpap.org.pe

Charla SUNAFIL: La Asignación Familiar

Fecha: 09 de junio del 2022

Expositor: Funcionario de SUNAFIL

Modalidad: Online, Gotowebinar

Inversión: Gratuito para miembros hábiles

LA ASIGNACIÓN FAMILIAR

DERECHO A PERCIBIR LA ASIGNACIÓN FAMILIAR

Diagrama de flujo de asignación familiar:

- Funcionario de SUNAFIL → Asignación Familiar → Beneficiario

LA ASIGNACIÓN FAMILIAR

FUNCIONARIO DE SUNAFIL

09 DE JUNIO

INICIO
16:30 HORAS

SUNAFIL

www.ccpap.org.pe

... continuación Principales Actividades Académicas

Taller: Beca Generación del Bicentenario -2022

Fecha: 10 de junio del 2022
Expositor: Lic. Marco González Hurtado - PRONABEC
Modalidad: Online, Zoom / Facebook
Inversión: Ingreso libre



Charla SUNAFIL: Trabajo Infantil y Trabajo Forzoso (Día Mundial contra el Trabajo Infantil)

Fecha: 10 de junio del 2022
Expositora: Funcionaria de SUNAFIL
Modalidad: Online, Gotowebinar
Inversión: Gratuito para miembros hábiles



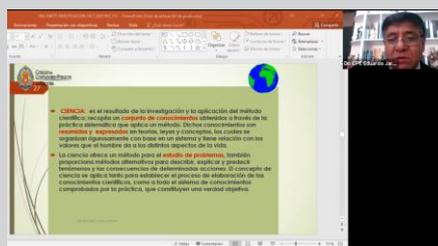
Charla SUNAT: Aplicación Práctica de las Mermas y Desmedros y su Incidencia en la Determinación del Impuesto a la Renta

Fecha: 14 de junio del 2022
Expositor: CPC Elmer Oswaldo Barrera Benavides, Funcionario de SUNAT
Modalidad: Online, Zoom
Inversión: Gratuito para miembros hábiles.



Curso Taller: ¿Cómo Elaborar tu Plan de Tesis? - Parte I

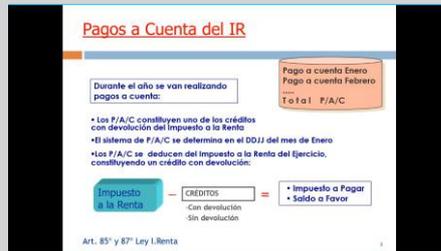
Fechas: 14 de junio al 2 de julio del 2022
Expositor: Dr. CPC Constante Eduardo Jara Ortega
Duración: 20 horas académicas
Modalidad: Online, Zoom



... continuación Principales Actividades Académicas

Charla SUNAT: Aplicación Práctica de la Determinación de los Pagos a Cuenta

Fecha: 15 de junio del 2022
Expositor: CPC Elmer Oswaldo Barrera Benavides, Funcionario de SUNAT
Modalidad: Online, Gotowebinar
Inversión: Gratuito para miembros hábiles.



Charla SUNAFIL: Seguro Vida Ley

Fecha: 16 de junio del 2022
Expositor: Funcionario de SUNAFIL
Modalidad: Online, Zoom.
Inversión: Gratuito para miembros hábiles



Conferencia Informativa: Inversión Temática con Eficiencia Tributaria - Bolsa de Valores

Fecha: 16 de junio del 2022
Expositores: CFA Sebastián Documet y Jaime Aritio
Modalidad: Online, Zoom
Inversión: Ingreso libre.



Charla SUNAFIL: Importancia de los Monitoreos Ocupacionales

Fecha: 17 de junio del 2022
Expositora: Funcionaria de SUNAFIL
Modalidad: Online, Zoom.
Inversión: Gratuito para miembros hábiles



... continuación Principales Actividades Académicas

Charla SUNAT: Herramientas Implementadas por la SUNAT para la Emisión Electrónica de Comprobantes

Fecha: 21 de junio del 2022

Expositor: Jaime Romero, Funcionario de SUNAT

Modalidad: Online, Gotowebinar

Inversión: Gratuito para miembros hábiles.



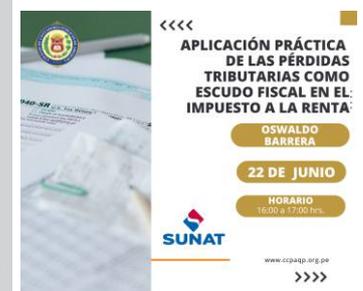
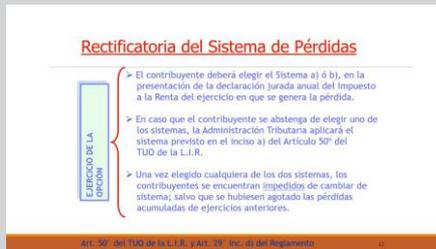
Charla SUNAT: Herramientas Implementadas por la SUNAT para la Emisión Electrónica de Comprobantes

Fecha: 22 de junio del 2022

Expositor: CPC Elmer Oswaldo Barrera Benavides, Funcionario de SUNAT

Modalidad: Online, Gotowebinar

Inversión: Gratuito para miembros hábiles.



Charla SUNAFIL: Contratos Sujetos a Modalidad

Fecha: 22 de junio del 2022

Expositora: Abg. Lizandra Marroquín Salinas, Funcionaria de SUNAFIL

Modalidad: Online, Zoom.

Inversión: Gratuito para miembros hábiles



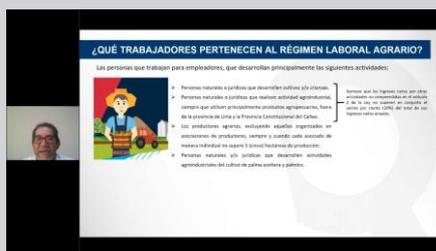
Charla SUNAFIL: Nuevo Régimen Laboral Agrario

Fecha: 23 de junio del 2022

Expositor: Funcionario de SUNAFIL

Modalidad: Online, Gotowebinar.

Inversión: Gratuito para miembros hábiles



... continuación Principales Actividades Académicas

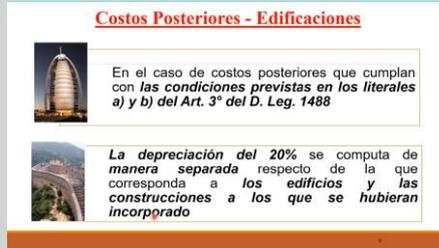
Charla SUNAT: Aplicación práctica de la Depreciación con Ventaja Fiscal para Predios y Bienes Muebles según el D.Leg.1488

Fecha: 28 de junio del 2022

Expositor: CPC Elmer Oswaldo Barrera Benavides, Funcionario de SUNAT

Modalidad: Online, Gotowebinar

Inversión: Gratuito para miembros hábiles.



Charla SUNAFIL: Verificación del Cumplimiento e Implementación del Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el Trabajo - Sector Pesca Industrial

Fecha: 30 de junio del 2022

Expositor: Funcionario de SUNAFIL

Modalidad: Online, Gotowebinar.

Inversión: Gratuito para miembros hábiles



Clausura del Programa de Especialización Profesional “Especialista en Auditoría Financiera bajo NIIF y Auditoría Tributaria”

Fecha 06 de Junio del 2022, vía Zoom



Con la presencia de señor Decano CPC Quintín Pino Tellería, y del Director de Educación y Desarrollo Profesional CPC Valerio Teodoro Ticona Apaza, se desarrolló la clausura del PEP “Especialista en Auditoría Financiera bajo NIIF y Auditoría Tributaria” realizado del 29 de noviembre del 2021 al 16 de marzo del 2022 a cargo de 5 reconocidos expositores. Felicitamos a los 26 participantes que concluyeron satisfactoriamente el presente programa de Especialización.

Próximos Eventos Académicos



**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**

Programa de Especialización Profesional:

Auditoria Tributaria y Auditoria Financiera bajo NIIF

ONLINE

www.ccpaqp.org.pe



**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**

Programa de Especialización Profesional:

De Costos Industriales y de Servicios

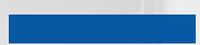
ONLINE

www.ccpaqp.org.pe





COLEGIO DE
CONTRADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA



Institucional





Homenaje por el Día del Padre

18 de Junio 2022 - Club Social del Contador Público



Sorteo de regalos a los papás asistentes



Sorteo de regalos a los papás asistentes



Sorteo de regalos a los papás asistentes



Recepción a las madres Sorteo de regalos a los papás

... continuación Homenaje por el Día del Padre



Sorteo de regalos a los papás asistentes



Sorteo de regalos a los papás asistentes



Entrega de almuerzo y regalo



Momentos de esparcimiento



Divertidos momentos y de esparcimiento con la animación la Orquesta Ambar Internacional.

El Consejo Directivo 2022-2023 hace llegar un agradecimiento especial a los colegas e instituciones que aportaron con sus donaciones para los diferentes regalos para el presente Homenaje por el día del Padre.

Inauguración de las Olimpiadas Internas 2022

18 de Junio 2022 - Club Social del Contador Público



... continuación Inauguración Olimpiadas Internas 2022



... continuación Inauguración Olimpiadas Internas 2022



SALUDOS

FELIZ Cumpleaños

JULIO

2022

Les desea el Consejo Directivo 2022-2023

DÍA APELLIDOS Y NOMBRES

1 SARAVIA SARMIENTO, ALEX JORDAN
 1 VILLEGAS MEDINA, EDGAR GUSTAVO
 1 QUINO QUEVEDO, GREGORIO
 1 TANCO CALDERON, STEVEEN HANS
 1 SANCHEZ HUAQUIPACO, YNGRID ANGELICA
 1 PORTUGAL MALAGA, ZOILA ESMILA
 2 VALDEZ CORNEJO, JORGE GERARDO ALBERTO JOAQUIN
 2 PERALTA PERALTA, KAREN IRONICA
 2 PACHECO PONCE, KATHERINE SHIRLEY
 2 GARATE MANRIQUE, LUZ ANGELICA
 2 DAVILA DIAZ, MARIENI LISET
 2 MACEDO TEJADA, NOLBERTO ODON
 2 PAUCA DEL CARPIO, TONNY CHARLIE
 2 MENDIGURI MIRANDA, WILLIAM
 3 LAIME VALENCIA, CARLOS EDUARDO
 3 CUELLAR YANQUI, CARLOS GUILLERMO
 3 GRANDE CALATAYUD, CARMEN MARLUBE
 3 HURTADO OPORTO, CESAR EFRAIN
 3 RODRIGUEZ BARREDA, ELEODORO LEONCIO
 3 GAMERO VASQUEZ, ELIZABETH ELEANA
 3 RAMOS NUÑEZ, EMIRCE LIZETH
 3 LIMA TURPO, EVELYN SONIA
 3 GAMARRA HUAMANI, FREDY NOE
 3 CHOQUE CCALLOMAMANI, MELANIA
 3 GONGORA CHOQUEHUANCA, VERONICA ELIZABETH
 4 CCASA GARAMBEL, ANTONIETA ISABEL
 4 MELO RAMOS, ELIZABETH MAGALY
 4 FARFAN RIOS, FIORELLA ROCIO
 4 HUAYHUA ALARCON, JOSE CARLOS
 4 ALPACA MARQUEZ, MAURICIO YORDANO
 4 FUENTES ESPINO, MIRIAN VILMA
 4 VALENCIA VALENCIA, MONICA DEL ROSARIO
 4 GUTIERREZ VELARDE, ROSA ISABEL
 4 MORAZZANI LEON, WALTER GERSON
 4 SALAS MENDIGURI, YENY YOSELYNE
 5 KUONG LIZARRAGA, BRENDA ELIZABETH
 5 QUISPE APAZA, CHARO NOEMI
 5 TORRES ABRIL, JEINE MARIA ANTONIETA

DÍA APELLIDOS Y NOMBRES

5 CORNEJO SANCHEZ, LUIS MANUEL
 5 SUPO MENDOZA, LUZ NOELIA
 5 QUISPE TAMO, MARILU ANTONIA
 5 CACERES EGUILUZ, MIGUEL RUDY ALFREDO
 5 ORTIZ ALVAREZ, ROSA ESTELA
 6 CARAZAS MONTES, ANA ISELA ARACELY
 6 TAPIA RAMOS, CARLOS EUSEBIO
 6 MONTOYA MONTOYA, CILDA LEONOR
 6 ESCOBAR ANDIA, DANIEL GERZON
 6 LUQUE PRADO, FREDY LEOPOLDO
 6 TORRES ORIHUELA, GUSTAVO ADOLFO
 6 RONDON ESTEFANERO, ROXANA
 6 PHOCCO CHUCHULLO, ZENAYDA MADALY
 7 MAYHUIRI CHIPANA, EULOGIA GUILLERMINA
 7 SOLORIO GOMEZ, GUILLERMO CLAUDIO
 7 TARQUI CHOQUE, RICHARD EDWIN
 8 CASTRO SALINAS, ALICIA ZENAIDA
 8 MARTINEZ MARTINEZ, ALVARO DAVID
 8 HANCCO CASO, CLAUDIA
 8 ROQUE CHURATA, CRISTIAN VICENTE
 8 POCCO MAMANI, FELIX
 8 TAMAYO TAPIA, JOSE LUIS
 8 VARGAS PACO, JOSE MOISES
 8 CARPIO BARRIOS, MARIA ELIZABETH
 8 TARQUI ARAPA, MIGUEL ANGEL
 8 RODRIGUEZ LARREA, MIGUEL ENRIQUE
 8 ZELA QUICARA, MIRIAN ROSMERI
 8 CHILON TEJADA, RODOLFO ALEJANDRO
 8 HERNANDEZ CAMA, RUBEN ENRIQUE
 8 GARCIA FIGUEROA, SABINO
 9 QUILLA MAMANI, AMELIA
 9 INADO PEREZ, DILIANA DESILU
 9 MAMANI TICONA, EDGARD ELISEO
 9 TRUJILLO RAMIREZ, INDIRA
 9 TORRES CHOQUECOTA, NICOLAS ELIAS
 9 HURTADO TOIRO, RITA YNES
 9 LAZO VELASQUEZ, RONALD MANUEL
 9 MALDONADO ACOSTA, VICTOR RAUL
 10 LOPE CASTAÑEDA, ANGEL CESAR
 10 DELGADO ZUÑIGA, CARMEN FELICITAS
 10 PINTO LLANQUI, FELICITAS
 10 HUAYAPA CHUCHULLO, JENNIFER

DÍA APELLIDOS Y NOMBRES

10 LLAYQUE VELASQUES, JILVER YUBANE
 10 COPARI CONDORI, PATRICIA LIDIA
 10 BERRIOS MENDOZA, PATRICIA ROSARIO
 10 ROQUE GONZALES, RAMIRO MARCIAL
 10 TEJADA FERNANDEZ, ROCIO DEL PILAR
 10 VALENCIA MORALES, VICTOR HUGO
 10 HUARANCCA VARGAS, YENY ROSA LUZ
 10 ALMIRON ARPITA, YULISA
 11 MENDOZA HUACO, KAREN LIZBETH
 11 QUISPE VILCA, NESTOR
 11 ALVARADO GOMEZ, NOE
 11 QUENTA CANDIA, VILMA
 11 TITO TORRES, ZAYDA SHARYN
 12 ARCE ARENAS, ABEL MARVIN
 12 SALCEDO ARENAS, CRISLEY LISSET
 12 BARRERA VASQUEZ, ELIZABETH TERESA CANDELARIA
 12 ENCINAS APAZA, FRANZ GABRIEL
 12 SUAREZ GOMEZ, JESSICA CAROLA
 12 DIAZ VASQUEZ, JUAN ALBERTO
 12 PACHECO UYEN, LUIS CARLOS
 12 ESCOBEDO AZA, MARIA ELENA
 12 MARTINEZ ARROSPIDE, MARISA JUANA
 12 ALVAREZ FLORES, MICHAEL MIJAIL
 12 VILCA MACHACA, NELLY
 12 ROJAS VIZA, PATRICIA
 12 COLLADO MALAGA, ROBERTO CARLOS
 12 FERRO ADUVIRE, RODRIGO ELIAS
 13 CALLE ALVAREZ, JORGE BERTHING
 13 CHECCO CCALLOCSA, JOSE LUIS
 13 ENRIQUEZ ARENAS, LUIS ALFREDO
 13 QUISPE JACOBO, LUZ CRISTINA
 13 CARI BEJARANO, MAGDALENA VALENTINA
 13 RIVERA RIVERA, MANUEL ANTONIO
 13 ROMAN RIVERA, ROBERT
 13 PACHECO CHAVEZ, TORIBIO MANUEL
 14 CASANOVA COSTA, ALEXANDER ENRIQUE
 14 VENTURA CHAMBILLA, ENRIQUE CARMEN
 14 COAGUILA TORRES, FELIX CARMELO
 14 PILCO LONGA, GIOVANELLA LIZETT
 14 TUMI MALDONADO, JULIO
 15 MELGAR VELARDE, CESAR ENRIQUE
 15 CCARI CHOQUEMAQUE, ENRIQUETA

... continuación Saludos

DÍA APELLIDOS Y NOMBRES	DÍA APELLIDOS Y NOMBRES	DÍA APELLIDOS Y NOMBRES
15 RAMOS TONE, LUIS ENRIQUE	20 PINO TELLERIA, QUINTIN JUAN	27 CHAVEZ TORRES, EDGAR JULIO
15 CORDOVA PASSANO, MARIA ANGELICA	20 COAQUIRA VARGAS, SANDRO FAUSTO	27 PAZ GARAY, GIOVANNA
15 DEL CARPIO VIGIL, SANDRA KARINA	21 CHAMBI AÑAMURO, GIULIANA ROSALIA	27 ROJAS REAÑO, JESSICA FLORA
15 RODRIGUEZ ZEGARRA, ZENOBIA	21 PACHECO PONCE, NATHALY NOHELY	27 SALAS CORRALES, JOSE AURELIO
16 ALVAREZ ADRIAN, CARMEN LUISA	21 CCAPA HUISA, YAJAIDA	27 PAREDES ARBAIZA DE GUTIERREZ, LORENA VICTORIA
16 CHURATA BEJAR, CARMEN OLGA	21 ELGUERA POLANCO, ZOILA JULIA	27 AVALOS SUCLLA, MOISES ROMAN
16 GONZALES DUEÑAS, EDWIN ALONSO	22 ALDONATES MOLINA, ALEXANDRA YULEYSI	27 LIMACHE QUISPE, OMAR CESAR
16 ZUÑIGA VALDIVIA, GUSTAVO ADOLFO	22 GAMBOA VALDEZ, CARLOS NEIL	27 AGUILAR COLLANTES, ROBERT JONY
16 SILVA GONZALES, JAVIER ENRIQUE DEL CARMEN	22 MEJIA FLORES, ERLAND	27 DIAZ CHAVEZ, SANDRA LIDOMELY
16 PARICANAZA CHAVEZ, NANCY SANDRA	22 MEDINA RIVEROS, JORGE WALTHER	28 HALLASI CORNEJO, ABEL RANDY
16 ORTIZ LAURA, ROLANDO	22 ABARCA LAZO, JOSE ORLANDO	28 VARGAS CUSIRRAMOS, CARLOS ENRIQUE
16 DELGADO MEZA, SANDRA PAOLA	22 HUANCA MENDOZA, JULIA OLINDA	28 ALEMAN COLQUE, DAVID NAZARIO
17 PARIGUANA MONCCA, ALEJANDRO LEON	22 CAPACOILA VALENCIA, JULIO ALFREDO	28 NUÑEZ RAMIREZ, ELDA KARINA
17 GAMARRA SILVA, CARMEN RINA	22 RONDON ALVAREZ, MANUEL ALEJANDRO	28 VALENCIA NINA, FLORANGEL
17 HANCCO APAZA, HEDALIZ MISHHELL	22 NUÑEZ PARRA, MARCIA JULIA	28 DEL CARPIO DEL CARPIO, GRACIELA
17 DEL CARPIO ANTEZANA, HUGO	22 CARY MORALES, MARIA ANGELA	28 CUTIRE PUMA, HERLY SANTOS
17 CCACYAVILCA CONSA, IRMA	22 SARMIENTO VERA, MARIA MAGDALENA	28 MAYHUIRE MURILLO, JESUS ELMER
17 SUEROS LARICO, KATHERINE XIOMARA	22 PORTILLA LINARES, MARIA MAGDALENA	28 ACOSTA CAVALIE, JULIA ESPERANZA
17 CARRASCO Y ECHAVE, LUIS EDGARDO GASTON	22 CRUZ HUARCUSI, RICARDO JULIO	28 TORRES SILVA, JULIO CESAR
17 OSORIO RIVERA, RAFAEL ALEJANDRO	22 CUELA CACERES, WALTER MANUEL	28 VELARDE HERRERA, LUIS GONZALO
17 CARPIO HURTADO, RAUL ERNESTO	23 MERMA CHOQUEHUANCA, ARMANDO EMMANUEL	28 RAMIREZ VILLENA, RENE
17 TICONA RAMOS, SERGIO ALEJANDRO	23 CALDERON PACHECO, DANNY EVARISTO	28 SALCEDO SONCO, ROSALIA KATHERIN
17 SERRUTO HUANCA, TEODOSIO MARCELINO	23 LUDEÑA AUCAPURE, GABRIELA ESTEFANIA	29 HUAMANTUMA TEJADA, ALEJANDRA KATHERINE
17 ROJAS REAÑO, VERONICA	23 GARCIA JARUFE, GIOVANNA MARIA	29 ROJAS APAZA, GUADALUPE IVONNE
18 MELENDEZ PEREZ, ANA MARIA	23 QUINTANILLA PAULET, JOSE MANUEL PATRICIO	29 CORNEJO TORRES, HECTOR EMILIANO
18 SAN ROMAN RONCAJOLO, CAMILO ARISTIDES	23 JALISTO VELASQUEZ, LUCIA ERIKA	29 FLORES BUSTINZA, JUAN JESUS
18 RIVERA LLERENA, DALADEV OSCAR	23 PAREDES POLANCO, RAUL MAXIMO	29 JOVE HUANCA, JULIO ALFREDO
18 LEIVA FLORES, EDGAR FREDY	24 ANDRADE HERRERA, ANGELICA MARIA	29 GALLEGOS SOTO, KAREN CRISTINA
18 QUIINA AMPUERO, ELIANA CAROL	24 NUÑEZ BEGAZO, CLERK ARLETH	29 HERNANI OVIEDO, MANUEL NEIL
18 FLORES APAZA, GLADYS ADRIANA	24 TORRES CABRERA, CORINA	29 DIAZ CARDEÑA, MARIO BENIGNO
18 DIAZ OVIEDO, JORGE LUIS	24 PEREZ CRUCES, HAYDEE ADENIS	29 VILLA AZA, MARLENI GLADYS
18 RAMIREZ SOTO, LILIANA CANDY	24 POSTIGO ALEMAN, LIZETH HADY	29 VALDIVIA DE BEJARANO, MARTHA MARITZA
18 LIMASCCA CARAMPA, MARLENY EVA	24 FERNANDEZ CORIMAYA, PRISCILLA JULIETH	29 CARDENAS ACOSTA, PERCY ROBERTO
18 HUARACA CUTIPA, MARY LUZ	24 TORRES ROMERO, ROXANA VICTORIA	29 JAUREGUI BRUNA, PERCY TEODORO
18 OMONTE BALDARRAGO, NORKA	24 RODRIGUEZ YONSEN, TEOFILO DENIS	30 ARTEAGA HERRERA, CARLA KATHERINE
19 GUTIERREZ NARVAEZ, HENRRY WILDEN	25 VALDEZ CORNEJO, CARLOS EUGENIO	30 COLLANTES ESTOMBELO, GLADYS
19 CANO APARICIO, JACKELINE	25 BRAVO LUNA, FABIOLA MARIBEL	30 BORJA CASTRO, ILIANA DOLORES
19 BERRIO VELASQUEZ, JORGE FERNANDO	25 HUAYLLANI HERMOZA, HEIDY JUDITH	30 RIVAS ZEA DE HURTADO, NOEMI LINDOMIRA
19 HERRERA MITAC, JOSE ANTONIO	25 CHAMBI ARAPA, JAMYLET ALESSANDRA	30 RODRIGUEZ PAREJA, NORMA JEANETTE
19 MAMANI PALOMINO, JUSTA RUFINA	25 RAMOS QUISPE, JOSE LUIS	31 BERNEDO VALDIVIA, ANGELICA ROXANA
19 FUENTES RONDON, PAOLA	25 HUAMANI MOLLOCO, MARCO ANTONIO	31 ZEGARRA DE ORTIZ, EDDA SHIRLEY
19 QUISPE FLORES, PATRICIA VERONICA	25 MEDINA SOSA, RENSON ERNESTO	31 MAMANI MAMANI, JHONNY RUBEN
19 BARRIGA MANRIQUE, RUBEN ANDRES	25 CHAVEZ TICONA, SANTIAGO ARNALDO	31 MEDINA ALVAREZ, JONATHAN PINNEL
20 RODRIGUEZ QUISPE, DORIS RAQUEL	26 RAMIREZ DE LA TORRE, ANGELICA MARIA	31 APAZA RONDON, JOSE ANTONIO
20 ZANCA MIRANDA, EDWIN ALEXY	26 CHAVEZ TEJADA, CINTHYA MARIA	31 VALENCIA FLORES, KELVIN ALAIN
20 BANDA CHAVEZ, ELIZABETH JEANETTE	26 LIMA QUISPE, MARIA LUZ	31 VILLENA DE FRISANCHO, MARIA ELENA
20 VILLAFUERTE BERNEDO, GERMAN YVAN	26 CORRALES MANRIQUE, ROCIO PATRICIA	31 RIVEROS VENEGAS, MARIA YOLANDA
20 DELGADO AQUINO, GIANNINA MAGALY	26 CHOQUEHUANCA CUTIPA, SILVANA ROCIO	31 FERNANDEZ SALAS, RICKY ANIBAL
20 GARAMBEL PEREZ, JOSE JUSTO	27 EGUIA OLIVERA, DAVID RICARDO	
20 GUERRA GUILLEN, LEM ARMANDO		
20 GUTIERREZ CHURA, MAURICIO HERNAN		



... continuación Saludos



**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**

Participación

El Consejo Directivo, Miembros de la Orden y personal Administrativo del ilustre Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, cumplen con el penoso deber de participar el sensible fallecimiento de quien en vida fue:

**CPC LOURDES ANGELA
ROMERO VALDIVIA (Q.E.P.D.)**
Acaecido el 29-06-2022

Miembros de nuestra Orden Profesional.
Hacemos llegar nuestras más sentidas
condolencias a sus familiares y amigos.

Arequipa, junio del 2022.
CONSEJO DIRECTIVO 2022-2023




**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**

Nuestras Condolencias

El Consejo Directivo, Miembros de la Orden y Personal Administrativo del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, expresan sus más sentidas condolencias a nuestros colegas:

- **CPC HENRRY WILDEN GUTIERREZ NARVAEZ**, por el sensible fallecimiento de su señora madre MABBY DAYSI NARVAEZ DE GUTIERREZ (Q.E.P.D.).
- **CPC YULISA ALMIRON ARPITA**, por el sensible fallecimiento de su señor padre TIMOTEO ALMIRON CONDORI (Q.E.P.D.), acaecido el 16 de junio 2022.

Hacemos llegar también nuestras más sentidas condolencias a sus familiares y amigos.

Arequipa, junio del 2022.
CONSEJO DIRECTIVO 2022-2023



#NoBajemosLaGuardia
www.ccpaqp.org.pe

... continuación Saludos



COMUNICADOS

INSCRIPCIÓN DE FAMILIARES DE COLEGIADOS PARA EL USO DEL CLUB SOCIAL



Estimado(a) colega:

Para brindar un mejor servicio a los miembros de la orden, en junio 2022 se ha creado el registro de familiares para el uso de las instalaciones del Club Social del Contador Público en Sachaca, se aceptan el registro de familiares según los siguientes parentescos:

- | | | |
|-------------------------|---|---------------------|
| - Casados | : | Cónyuge e hijos |
| - Solteros | : | Padres |
| - Convivientes | : | Conviviente e hijos |
| - Viudos | : | Hijos |
| - Divorciados/separados | : | Hijos |

Llenar formulario en
www.ccpaqp.org.pe

Les recordamos mantenerse habilitado para hacer uso del Club Social.
Se verificará la información antes de hacer el registro oficial.

Arequipa, junio del 2022

Consejo Directivo 2022-2023



**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**



COMUNICADO HORARIO DE ATENCIÓN

Se comunica a los miembros de la Orden y público en general que a partir del 21 de junio del 2022 la atención presencial en nuestra sede institucional de Sánchez Trujillo 201, Urb. La Perla será de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas y de 16:00 a 19:00 horas, sábados de 09:30 a 13:30 horas.

Arequipa, 21 de junio del 2022.

GERENCIA

#NoBajemosLaGuardia
www.ccpaqp.org.pe

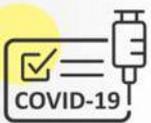
... continuación Comunicados



**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**

Normas Adoptadas para el Desarrollo de los Juegos Deportivos Internos





INGRESO: se realizará con el Carnet de Vacunas para los colegiados, familiares y/o acompañantes.



INFORMAR: al delegado del equipo en caso de fiebre, tos o dificultad para respirar.



MASCARILLA: todos los asistentes al Club deberán permanecer con su mascarilla KN-95 o doble mascarilla quirúrgica.
Los deportistas podrán retirarse las mascarillas al momento de ingresar a jugar.

DEPORTISTAS: Para las disciplinas de Ajedrez y Tenis de Mesa, solo ingresarán al salón los deportistas y/o delegados.





Los Delegados deberán de supervisar el cumplimiento de las medidas adoptadas y los Protocolos de Bioseguridad en todos los integrantes de su equipo.

- **Desinfección:** En el Club de Contadores se realizó un Trabajo de desinfección de todas sus Instalaciones.
- **Grupos de Riesgo:** Personas mayores de 65 años o quienes cuenten con comorbilidades como: Hipertensión arterial refractaria, diabetes mellitus, enfermedades cardiovasculares graves, asma moderada o grave, enfermedad pulmonar crónica, insuficiencia renal crónica en tratamiento con hemodiálisis, cáncer, obesidad con índice de masa corporal IMC mayor a 40 y enfermedades o tratamiento inmunosupresor.

... continuación Comunicados



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

Ahora ya puedes
PAGAR con
todo tipo de pagos



PASO 01



Deposito hasta
S/ 500.00 al



967572408

Deposito mayor
S/ 500.00



Nro. Cuenta:

215-71176587-0-37

Cuenta Interbancaria CCI:

002-21517117658703724

PASO 02

Captura de pantalla del movimiento y enviar a **TESORERÍA** por whatsapp al **967572408 (Victor Zamata)** con el **Motivo del Deposito** junto a los siguientes datos:

Contador Colegiado en Arequipa

- Matricula
- D.N.I.
- Email

Particular

- D.N.I.
- Apellidos y Nombres (completos)
- Email

Nota: - Las boletas o facturas de pago se enviaron a su Email registrado.

Consultas a Tesorería solo por los siguientes medios:



Horario de atención:

L.-V. 09:00-02:00 pm. y 4:00-7:00 pm.
Sábados de 09:30-01:30 pm.



(054) 215015, 285530, 231385 anexo 113



967572408



tesoreria@ccpaqp.org.pe

www.ccpaqp.org.pe

CONVENIOS

Más información al Whatsapp 959 523 620



Convenio

VIGENCIA 2022 - 2024

**Descuentos
y becas**

**En programas de
Formación Continua
y de Postgrado**

CONSEJO DIRECTIVO 2022-2023

www.ulasalle.edu.pe

Informe trimestral de Estados Financieros y Ejecución Presupuestal



**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**

Estados Financieros

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA

AL 30 DE JUNIO EL 2022

(Expresado en Soles)

<u>ACTIVO</u>					<u>PASIVO Y PATRIMONIO NETO</u>				
	AL		AL			AL		AL	
	30/06/2022	%	30/06/2021	%		30/06/2022	%	30/06/2021	%
CORRIENTE					CORRIENTE				
EFFECTIVO O EQUIVALENTE EN EFFECTIVO	456,666	3.91%	323,028	2.83%	CUENTAS POR PAGAR	90,294	0.77%	-8,364	-0.07%
FONDO MUTUAL	264,872	2.27%	423,161	3.71%	OTRAS CUENTAS POR PAGAR	152,166	1.30%	100,571	0.26%
CUENTAS POR COBRAR	27,994	0.24%	36,867	0.32%	OTRAS CUENTAS POR PAGAR	12,485	0.11%	29,236	0.88%
OTRAS CTAS. POR COBRAR	48,511	0.42%	6,300	0.06%	TOTAL PASIVO CORRIENTE	254,946	2.18%	121,441	1.06%
EXISTENCIAS	32,398	0.28%	55,382	0.48%	NO CORRIENTE				
GASTOS CONTRATADOS POR ANTICIPADO	17,857	0.15%	37,852	0.33%	FONDO MUTUAL DEL CONTADOR	1,258,334	10.78%	1,168,709	0.30%
TOTAL ACTIVO CORRIENTE	848,298	7.27%	882,590	7.73%	JUNTA DE DECANOS DE CCPP			33,916	10.23%
NO CORRIENTE					TOTAL PASIVO NO CORRIENTE	1,258,334	10.78%	1,202,624	10.30%
FONDO MUTUAL	535,597	4.59%	329,166	2.88%	TOTAL PASIVO	1,513,281	12.96%	1,324,065	11.36%
INVERSIONES MOBILIARIAS -		0.00%	8,500	0.07%	PATRIMONIO NETO				
INMUEBLES, MAQUINARIA Y EQUIPO NETO	10,208,139	87.43%	10,079,962	88.26%	PATRIMONIO INSTITUCIONAL	9,589,546	82.13%	9,589,546	83.96%
INTANGIBLES NETO	37,444	0.32%	28,298	0.25%	CAPITAL ADICIONAL			3,200	0.03%
				0.00%	EXCEDENTE DE REVALUACION	356,504	3.05%	408,675	3.58%
BIBLIOTECA Y OTROS	46,220	0.40%	92,570	0.81%	RESULTADOS ACUMULADOS	125,172	1.07%	30,319	0.27%
TOTAL ACTIVO NO CORRIENTE	10,827,399	92.73%	10,538,496	92.27%	RESULTADO DEL EJERCICIO	91,195	0.78%	65,281	0.57%
TOTAL ACTIVO	11,675,697	100%	11,421,086	100%	TOTAL PATRIMONIO	10,162,417	87.04%	10,097,020	88.41%
					TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO NETO	11,675,697	100%	11,421,086	100%
CUENTAS DE ORDEN DEUDORAS					RESPONSABILIDAD CUENTAS DE ORDEN ACREEDORAS				
DIVERSAS					DIVERSAS				
MIEMBROS DE LA ORDEN					MIEMBROS DE LA ORDEN				
Cuotas Ordinarias deuda 2019-2020-2021-2022	5,880,488		4,708,089		Cuotas Ordinarias deuda 2019-2020-2021-2022	5,880,488		4,708,089	
Cuotas Ordinarias hasta 2018 Acumuladas	588,329		609,617		Cuotas Ordinarias hasta 2018 Acumuladas	588,329		609,617	
Depositos no identificados	95		41,220		Depositos no identificados	95		41,220	
Multas					Multas				
SOCIEDADES DE AUDITORIA					SOCIEDADES DE AUDITORIA				
Cuotas Ordinarias	456,991		428,827		Cuotas Ordinarias	456,991		428,827	
	6,925,904		5,787,753			6,925,904		5,787,753	

CPC QUINTIN JUAN PINO TELLERIA
DECANO

CPCC GUILLERMO JOSÉ DELGADO MANRIQUE
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y
DESARROLLO ESTRATÉGICO

CPC CARLOS GERÓNIMO ARONI ESPETIA
CONTADOR



**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**

ESTADO DE RESULTADOS

Por el Periodo del 01 de Enero al 30 de junio del 2022
(Expresado en Soles)

	<u>ENE - JUN 2022</u>	%	<u>ENE - JUN 2021</u>	%
INGRESOS POR:				
CUOTAS ORDINARIAS MIEMBROS DE LA ORDEN	459,993	54.08%	467,693	67.76%
INSCRIPCION NUEVOS MIEMBROS DE LA ORDEN	168,565	19.82%	124,589	18.05%
SEMINARIOS, CURSOS, PROG. ESPECIALIZACION	41,887	4.92%	82,493	11.95%
ALQUILERES	157,856	18.56%	3,017	0.44%
OTROS INGRESOS	22,345	2.63%	12,426	1.80%
	<u>850,646</u>	100.00%	<u>690,217</u>	100.00%
COSTOS POR:				
SEMINARIOS, CURSOS, PROG. ESPECIALIZACION	(39,076)	4.59%	(22,968)	3.33%
OTROS COSTOS	(17,204)	2.02%	(24,639)	3.57%
	<u>794,366</u>	6.62%	<u>642,611</u>	6.90%
RESULTADO BRUTO				
GASTOS DE ADMINISTRACION	(545,755)	64.16%	(417,368)	60.47%
DEPRECIACION Y AMORTIZACION	(158,398)	18.62%	(153,585)	22.25%
INGRESOS DIVERSOS	894	0.11%	230	0.03%
	<u>91,107</u>	10.71%	<u>71,887</u>	10.42%
RESULTADO DE OPERACION				
OTROS INGRESOS (GASTOS)				
INGRESOS FINANCIEROS	7	0.00%	25	0.00%
GASTOS FINANCIERAS			(6,641)	
DIFERENCIA DE CAMBIO NETO	80	-0.01%	9	0.00%
	<u>88</u>		<u>(6,606)</u>	
RESULTADO DEL PERIODO	<u><u>91,195</u></u>	10.72%	<u><u>65,281</u></u>	9.46%

CPC QUINIMIN JUAN PINO TELLERIA
DECANO

CPCC GUILLERMO JOSÉ DELGADO MANRIQUE
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y
DESARROLLO ESTRATÉGICO

CPC CARLOS GERONIMO ARONI ESPETIA
CONTADOR



EJECUCIÓN PRESUPUESTO OPERATIVO AL 30 DE JUNIO 2022 (Expresado en Soles)

CONCEPTO	PRESUPUESTO APROBADO	PPTO. EJECUTADO 2021		PPTO. ANUAL 2022		TOTAL PRESUPUESTO EJECUTADO 1° SEMESTRE 2022	%	
	2021	IMPORTE	% ANUAL	IMPORTE	% ANUAL			
I. OPERACIÓN								
INGRESOS								
Ordinarios								
1	Cuotas Miembros de la Orden	444,864	831,654	53.88%	504,165.00	35.31%	379,226.00	75.22%
2	Cuotas Sociedades Auditoría	9,180	6,784	0.44%	9,600.00	0.67%	3,932.00	40.96%
3	Derechos de Colegiatura	184,800	316,013	20.47%	349,400.00	24.47%	162,885.00	46.62%
4	Inscripción de Soc. de Auditoría	25,120	6,512	0.42%	31,600.00	2.21%	5,680.00	17.97%
5	Constancias de Habilitación	-	1,410	0.09%	1,500.00	0.11%	1,100.00	73.33%
6	Recuperación de Colegiados Inhábiles	10,000	25,546	1.66%	27,000.00	1.89%	17,567.00	65.06%
7	Seminarios y Cursos	169,020	53,656	3.48%	127,653.00	8.94%	16,736.99	13.11%
8	Convención Nacional CONANIIFs	-	-	0.00%	0.00	0.00%	0.00	-
8	Cursos de Especialización	304,000	102,576	6.65%	138,267.00	9.68%	24,938.97	18.04%
9	Alquileres - Local Institucional	8,000	9,102	0.59%	13,086.00	0.92%	50,568.16	386.43%
10	Alquileres - Velatorio	-	-	0.00%	0.00	0.00%	0.00	-
11	Alquileres - CR Sachaca	14,000	33,337	2.16%	90,000.00	6.30%	104,107.37	115.67%
12	Material Bibliográfico y otros	-	585	0.04%	600.00	0.04%	6,150.00	1025.00%
13	Actividades Deportivas	-	17,604	1.14%	25,450.00	1.78%	2,320.00	9.12%
14	Cuota CR Sachaca	55,608	115,837	7.50%	75,622.00	5.30%	59,267.50	78.37%
15	Certificación y Recertificación	-	-	0.00%	-	0.00%	0.00	-
16	Otros Ingresos	8,680	20,202	1.31%	19,100.00	1.34%	15,147.54	79.31%
	Duplicado de Carnet (neto)	-	910	0.06%	1,800.00	0.13%	505.00	28.06%
	Carnet Certificación y Recertificación	-	-	0.00%	300.00	0.02%	0.00	0.00%
	Venta de souvenirs y Otros (neto)	8,000	18,947	1.23%	16,000.00	1.12%	13,933.54	87.08%
	Otros / multas, etc	680	345	0.02%	1,000.00	0.07%	210.00	21.00%
	Total	1,233,272	1,540,818	99.83%	1,413,043.00	98.96%	849,626.53	60.13%
Extraordinarios								
17	Ingreso de Tómbola / Rifa	-	-	-	-	-	-	-
18	Cena de Gala	-	-	0.00%	12,000.00	0.84%	-	-
19	Otros Ingresos	6,000	2,658	0.17%	2,800.00	0.20%	932.17	33.29%
	Donaciones	2,000	800	0.05%	800.00	0.06%	0.00	0.00%
	Otros / Servicios de publicidad	4,000	1,858	0.12%	2,000.00	0.14%	932.17	46.61%
	Total	6,000	2,658	0.17%	14,800.00	1.04%	932.17	6.30%
	Total Ingresos de Operación	1,239,272	1,543,476	100.00%	1,427,843.00	100.00%	850,558.70	59.57%
GASTOS								
Gastos de Personal								
20	Remuneraciones	279,876	278,607	18.05%	304,410.00	21.32%	139,695.03	45.89%
21	Gratificaciones Fiestas patrias y navidad	50,579	58,621	3.80%	52,521.00	3.68%	2,014.87	3.84%
22	Gratificación por Aniversario CCPA	7,618	8,397	0.54%	9,012.00	0.63%	0.00	0.00%
23	Vacaciones	25,290	15,502	1.00%	38,769.00	2.72%	16,407.59	42.32%
24	Contribuciones Sociales	25,188	27,485	1.78%	28,655.00	2.01%	15,355.00	53.59%
25	CTS	27,062	30,551	1.98%	25,949.00	1.82%	14,983.95	57.74%
26	Personal Eventual	10,000	9,563	0.62%	26,995.00	1.89%	9,376.80	34.74%
27	Comisión de Cobranza	5,040	2,785	0.18%	5,259.00	0.37%	0.00	0.00%
28	Otras Cargas de Personal	22,096	22,004	1.43%	13,480.00	0.94%	3,651.95	27.09%
	Seguro de Vida Ley	998	834	0.05%	1,784.00	0.12%	1,557.45	87.30%
	Recepción de Visitantes	-	-	0.00%	-	0.00%	-	-
	Bono Aniversario Institucional al Personal	-	-	0.00%	-	0.00%	-	-
	Día del Trabajo	600	-	0.00%	900.00	0.06%	0.00	0.00%
	Agasajo Navidad	200	1,274	0.08%	1,600.00	0.11%	0.00	0.00%
	Canasta Navidad	3,600	4,385	0.28%	4,000.00	0.28%	0.00	0.00%
	Otros (cumpleaños trabajadores CCPA)	900	13,852	0.90%	1,020.00	0.07%	538.50	52.79%
	Otros (fallecimiento familiares trabajadores CCPA)	90	22	0.00%	600.00	0.04%	0.00	0.00%
	COVID-19 PRUEBAS	14,280	1,637	0.11%	2,100.00	0.15%	805.00	38.33%
	COVID-19 EPPs	1,428	-	0.00%	1,476.00	0.10%	751.00	50.88%
	Total	452,749	453,515	29.38%	505,051	35.37%	201,485.19	39.89%
Servicios Prestados por Terceros								
29	Movilidad	5,400	11,639	0.75%	4,400.00	0.31%	4,406.00	100.14%
30	Servicio de Mensajería	6,800	15,203	0.98%	9,100.00	0.64%	7,322.50	80.47%
31	Teléfonos	4,680	3,222	0.21%	3,782.00	0.26%	1,749.39	46.26%
32	Internet (Fibra óptica), Cable, Hosting y VPS	24,312	15,773	1.02%	13,364.00	0.94%	10,997.71	82.29%
33	Gastos Notariales y Registro	1,600	14,247	0.92%	840.00	0.06%	1,313.90	156.42%
34	Honorarios - Asesoría Legal, Externa	16,000	38,224	2.48%	6,000.00	0.42%	7,423.52	123.73%
35	Honorarios Auditoría	6,000	4,475	0.29%	5,400.00	0.38%	4,200.02	77.78%
36	Mantenimiento Inmuebles local Institucional	15,000	19,352	1.25%	14,000.00	0.98%	5,988.53	42.78%
37	Mantenimiento Inmuebles CR Sachaca	25,000	25,662	1.66%	38,100.00	2.67%	49,690.85	130.42%
38	Mantenimiento Equipos Oficina	12,000	6,326	0.41%	4,800.00	0.34%	3,875.50	80.74%


**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**

CONCEPTO	PRESUPUESTO APROBADO	PPTO. EJECUTADO 2021		PPTO. ANUAL 2022		TOTAL PRESUPUESTO EJECUTADO 1° SEMESTRE 2022	%
	2021	IMPORTE	% ANUAL	IMPORTE	% ANUAL		
39 Energía Eléctrica CR Sachaca	9,600	8,628	0.56%	14,400.00	1.01%	5,706.91	39.63%
40 Energía Eléctrica Local Institucional	22,190	10,789	0.70%	17,100.00	1.20%	8,026.78	46.94%
41 Agua Complejo CR Sachaca	5,040	2,067	0.13%	2,010.00	0.14%	94.70	4.71%
42 Agua Local Institucional	6,000	1,799	0.12%	3,390.00	0.24%	1,942.63	57.30%
43 Convocatorias y Avisos en Diarios	2,500	9,941	0.64%	4,000.00	0.28%	669.40	16.74%
44 Gastos de Revista Institucional y Courier	5,000	-	0.00%	0.00	0.00%	0.00	
45 Gastos de Colegiatura	24,000	17,182	1.11%	33,350.00	2.34%	10,905.98	32.70%
46 Gastos de Representación	1,500	1,061	0.07%	1,500.00	0.11%	729.00	48.60%
47 Agasajo Día Internacional de la Mujer	-	150	0.01%	3,500.00	0.25%	3,303.41	94.38%
48 Agasajo Día de la Madre	-	1,861	0.12%	18,000.00	1.26%	18,015.00	100.08%
49 Agasajo Día del Padre	-	660	0.04%	10,500.00	0.74%	6,059.00	57.70%
50 Día del Contador Público	8,000	300	0.02%	9,000.00	0.63%	0.00	0.00%
51 Cena Institucional	-	-	0.00%	45,000.00	3.15%	0.00	0.00%
52 Navidad Hijos del Contador	-	-	0.00%	13,000.00	0.91%	0.00	0.00%
53 Presente Navidad Colega Hábil	42,000	47,351	3.07%	50,000.00	3.50%	0.00	0.00%
54 Servicio de Vigilancia - Monitoreo	8,400	5,165	0.33%	2,708.00	0.19%	1,218.55	45.00%
55 Gastos del Directorio	6,000	7,015	0.45%	10,404.00	0.73%	3,672.96	35.30%
56 Comisión, portes y mantenimiento Bancos	15,000	24,695	1.60%	24,000.00	1.68%	7,758.42	32.33%
57 Gastos de Sepelio Miembros de la Orden	2,000	1,639	0.11%	1,440.00	0.10%	528.00	36.67%
58 Gastos de Mantenimiento Velatorio	-	-	0.00%	-	0.00%	0.00	
59 Otros Servicios	4,100	19,166	1.24%	1,300.00	0.09%	801.70	61.67%
<i>Virgen de Chapi</i>	-	362	0.02%	500.00	0.04%	80.00	16.00%
<i>Comité de Damas</i>	500	-	0.00%	600.00	0.04%	-	0.00%
<i>Imprevistos, trámite licencia centro recreacional, modif. Estatutos, recuerdo termino gestion</i>	3,600	18,804	1.22%	200.00	0.01%	721.70	360.85%
Total	278,122	313,591	20.32%	364,389	25.52%	166,400.36	45.67%
Tributos							
60 Impuesto General a las Ventas	12,000	12,369	0.80%	43,169.00	3.02%	15,905.00	36.84%
61 Limpieza Pública Parques y Jardines	4,130	3,077	0.20%	3,120.00	0.22%	0.00	0.00%
62 Impuesto Predial local Institucional	12,000	11,624	0.75%	12,000.00	0.84%	0.00	0.00%
63 Impuesto Predial CR Sachaca	2,000	1,595	0.10%	1,800.00	0.13%	0.00	0.00%
64 Otros Tributos (ITF)	100	114	0.01%	120.00	0.01%	4.40	3.67%
Total	30,230	28,779	1.86%	60,209	4.22%	15,909.40	26.42%
Cargas Diversas de Gestión							
65 Seguros	13,800	14,046	0.91%	13,460.00	0.94%	380.00	2.82%
66 Suscripciones	3,300	3,391	0.22%	3,185.00	0.22%	2,337.00	73.38%
67 Útiles de Oficina	3,250	3,489	0.23%	3,600.00	0.25%	3,545.54	98.49%
68 Materiales de Limpieza	6,000	2,530	0.16%	3,000.00	0.21%	50.00	1.67%
69 Empaste de libros de la Institución y otros	2,500	140	0.01%	500.00	0.04%	184.50	36.90%
70 Impresos y copias / calendario CCPA /memoria	43,800	20,778	1.35%	300.00	0.02%	25,064.41	8354.80%
71 Cuota Junta de Decanos del Ejercicio	30,757	12,304	0.80%	42,527.00	2.98%	23,579.45	55.45%
72 Gastos de Certificación y Recertificación	-	0	0.00%	0.00	0.00%	0.00	
73 Fraccionamiento (Deuda 2010-2017JD CCPP)	13,204	8,000	0.52%	18,000.00	1.26%	6,120.00	34.00%
74 Gastos de Viaje	2,000	2,146	0.14%	8,400.00	0.59%	3,287.44	39.14%
75 Procesos y contingencias judiciales	-	-	0.00%	18,976.00	1.33%	0.00	0.00%
<i>Proceso judicial ejecutado</i>	-	-	0.00%	12,128.00	0.85%	12,128.00	100.00%
<i>Contingencia Judicial 1</i>	-	-	0.00%	6,848.00	0.48%	6,848.70	100.01%
76 Gastos Fiesta Familiar - Tómbola - Rifa	-	-	0.00%	0.00	0.00%	0.00	
<i>Sanciones Administrativas</i>	-	1,326	0.09%	0.00	0.00%	0.00	
<i>Presentes comisiones, expositores, past decanos</i>	-	9,448	0.61%	0.00	0.00%	0.00	
77 Otros Gastos	2,800	3,779	0.24%	1,500.00	0.11%	3,081.63	205.44%
<i>Directorio policial</i>	-	-	0.00%	0.00	0.00%	0.00	
<i>Imprevisto, celular inform., donaciones, donaciones comisaria sachaca</i>	2,800	3,779	0.24%	1,500.00	0.11%	3,081.63	205.44%
Total	121,411	81,377	5.27%	113,448	7.95%	86,606.69	76.34%
Eventos Académicos							
78 Costo Seminarios y Cursos	69,600	43,614	2.83%	52,550.00	3.68%	25,058.35	47.68%
79 Costo Cursos de Especialización	38,400	42,813	2.77%	87,860.00	6.15%	623.00	0.71%
Total	108,000	86,427	5.60%	140,410	9.83%	25,681.35	18.29%
Otros							
80 Comités Funcionales	8,000	502	0.03%	6,000.00	0.42%	2,867.44	47.79%
81 Costo Actividades Deportivas INTERNAS	-	20,166	1.31%	49,500.00	3.47%	10,347.00	20.90%
82 Costo Actividades Deportivas CONREDE	-	-	0.00%	99,800.00	6.99%	0.00	0.00%
83 Gastos Aniversario Institucional	25,000	11,415	0.74%	15,000.00	1.05%	340.00	2.27%
84 Gastos Rifa Institucional/Tómbola	-	-	0.00%	0.00	0.00%	0.00	
85 Gastos de Asambleas	2,690	4,002	0.26%	3,600.00	0.25%	2,989.34	83.04%



**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**

CONCEPTO	PRESUPUESTO APROBADO	PPTO. EJECUTADO 2021		PPTO. ANUAL 2022		TOTAL PRESUPUESTO EJECUTADO 1° SEMESTRE 2022	%	
	2021	IMPORTE	% ANUAL	IMPORTE	% ANUAL			
86	Transferencia de Cargo Consejo Directivo	30,000		0.00%	4,555.00	0.32%	5,052.80	110.93%
87	Gastos de Elecciones	19,000	4,536	0.29%	5,000.00	0.35%	7,957.39	159.15%
88	Incentivos por Investigación	5,500		0.00%	12,000.00	0.84%	0.00	0.00%
89	Otros (Imprevistos)	2,000	1,753	0.11%	3,000.00	0.21%	1,500.00	50.00%
	Cuota CONREDE		-	0.00%	2,400.00	0.17%		0.00%
	Imprevistos	2,000	1,753	0.11%	600.00	0.04%	1,500.00	250.00%
	COVID-19 Protector Facial Colegiados	-	-	0.00%	-	0.00%		
	COVID-19 Elaboracion de Protocolos	-	-	0.00%	-	0.00%		
	Total	92,190	42,373	2.75%	198,455	13.90%	31,053.97	15.65%
	Total Gastos de Operación	1,082,702	1,006,062	65.18%	1,381,962	96.79%	527,136.96	38.14%
	Superávit - Déficit: De Operación	156,570	537,414	34.82%	45,881	3.21%	323,421.74	704.91%
II. INVERSIÓN								
	Ingresos							
	Total		-	0.00%		0.00%		
	Egresos							
90	Software, Hardware Integral y Licencias	-5,000	-3,597	-0.23%	-5,500	-0.39%	-13,464.28	
91	Otras Inversiones	-5000	-25,036	-1.62%		0.00%		
	Equipos Div. - Consola y Rack Proyecto.	-	-4,594	-0.30%		0.00%		
	Biblioteca del recuerdo/ Boutique Contable	-	-5,970	-0.39%		0.00%		
	Biblioteca virtual	-	-	0.00%	-5,145	-0.36%		
	Galería de Ex Consejos Directivos	-	-10,772	-0.70%		0.00%		
	COVID -19 -Balón de Oxígeno medicinal (02)	-	-3,700	-0.24%		0.00%		
	Almacén Sachaca	-	-	0.00%		0.00%		
	Biodigestor Sachaca	-	-	0.00%		0.00%		
92	Plan Estratégico Institucional	-7,000	-	0.00%		0.00%		
93	Cancha Sintética de fútbol CR Sachaca	-	-	0.00%	-58,000	-4.06%	-25,000.00	
94	Gimnasio al aire libre CR Sachaca	-20,000	-47,689	-3.09%		0.00%		
95	Camerinos, terraza panorámica, 2 terrazas, SSHH CR Sachaca	-25,000	-177,504	-11.50%		0.00%		
96	Salón Arequipa - Remodelación integral cabaña 2 - CR Sachaca	0	-110,323	-7.15%		0.00%		
97	Implementación juegos infantiles CR Sachaca	-20,000	-1,550	-0.10%		0.00%		
98	Reubicación de ambientes, piso, vidrios Local 1er piso Sanchez Trujillo	-15,000	-32,021	-2.07%		0.00%		
99	Salón usos múltiples: Área recr. Sánchez Trujillo 5to piso	-90,000	-	0.00%		0.00%		
100	Mejoramiento, remodel. e implem. Zona Parrillas -CR Sachaca	-	-	0.00%	-19,692	-1.38%	-19,691.78	
101	Remodelación Cancha de Fútbol 8 y 11 - CR Sachaca	-	-	0.00%	-12,000	-0.84%	-8,130.00	
102	Habilitación de salas de CoWorking - Sánchez Trujillo	-	-	0.00%	-4,000	-0.28%		
103	Remodelación Cancha 3 Basquet/ Voley CR Sachaca	-	-	0.00%	-19,000	-1.33%		
104	Remodelación y Mejoramiento Cancha Fronton - CR Sachaca	-	-	0.00%	-6,800	-0.48%		
105	Implementación del departamento de Orientación Legal-Sánchez Trujillo	-	-	0.00%	-7,552	-0.53%		
106	Remodelación, implem. y Mant. CR Sachaca - Sánchez Trujillo	-	-	0.00%	-12,000	-0.84%	-30,311.56	
107	Implementación de Zona de Parrillas familiares (3) CR Sachaca	-	-	0.00%	-8,000	-0.56%		
108	Implement. e Instalac. Sistema Seguridad y Vigilancia -CR Sachaca (8 camaras)	-	-	0.00%	-10,000	-0.70%	-13,403.80	
109	Imprevistos	-2,500	-	0.00%	-	0.00%		
	Total	-189,500	-397,720	-25.77%	-167,689	-11.74%	-110,001.42	
	Superávit - Déficit: De Inversión	-189,500	-397,720	-25.77%	-167,689	-11.74%	-110,001.42	
III. FINANCIERO								
	Ingresos							
101	Saldo inicial de CAJA del Estado de Situación Financiera	116,710	116,710	7.56%	122,240	8.56%	122,240.00	
	Total	116,710	116,710	7.56%	122,240	8.56%	122,240.00	
	Egresos							
102	Cuentas por cobrar y pagar Neto / Estado de Sit. Financ.	-43,778	-74,164	-4.80%	9,568	0.67%	121,005.39	
103	Fondo Mutual	-30,000	-60,000	-3.89%	-10,000	-0.70%		
104	Fondo Mutual 2							
	Total	-73,778	-134,164	-8.69%	-432	-0.03%	121,005.39	
104	Saldo Caja siguiente periodo	-10,000						
	Superávit - Déficit: Financiero	32,932	-17,454	-1.13%	121,808	8.53%	243,245.39	
	SUPERÁVIT - DÉFICIT DEL PERÍODO	-	122,240	7.92%	-	0.00%	456,665.71	

CPC QUINÍN JUAN PINO TELLERÍA
DECANO

CPC HOWARD GREGORY MORALES PACHECO
DIRECTOR DE FINANZAS



Calle Sánchez Trujillo 201, Urb. La Perla, Cercado - Arequipa.

Teléfonos: (054) 215015, 285530, 231385

Email: ccpaqp@ccpaqp.org.pe



www.ccpaqp.org.pe